

ROL N° : 928-2015
MATERIA : CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO E
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS/ EN
SUBSIDIO
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD
PRECONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : SOCIEDAD COMERCIAL IMS LTDA.
DEMANDADO : CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE.

Calama, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1.- Con fecha 30 de marzo de 2017 (folio 63), comparece el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de **Sociedad Comercial IMS Ltd.**, representada por don Jorge Antonio Cornejo Rojas, quien en lo principal de su presentación interpone demanda en procedimiento ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata** (Codelco), representado por don Sergio Parada Araya, solicitando que se condene al demandado a cumplir el contrato celebrado entre las partes y al pago de las prestaciones que indicará más intereses y reajustes, y que se ordene al pago de las indemnizaciones causados con costas, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expuso:

Señala que en julio del año 2014, por medio de Fernando Grob (ex trabajador de la Minera y ejecutivo de IMS), su mandante se contactó con el demandado para agendar una reunión cuya finalidad era dar a conocer la Empresa IMS y sus productos, contactándose con el Sr. Germán Novoa (ejecutivo de Negocios de Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional), quien desde el comienzo abrió la posibilidad de una reunión, sobre la base de considerar y analizar proveedores que ofrecieran productos de calidad y a un precio menor.

Argumenta que el 22 de julio de 2014, su representado realizó un viaje a Codelco División Chuquicamata, y que en el lugar se derivó y canalizó la comunicación con el Sr. Hermenton Antonio Yáñez Tapia (trabajador de GSSO y líder de gestión de los equipos de protección personal), y su jefe el Sr. William



Antonio Henott Urbina (Gerente de GSSO), con quienes don Jorge Cornejo se reunió e hizo formalmente la presentación de su empresa familiar.

En esta reunión se comunicó que Codelco había organizado un evento, enfocado en la “Inserción de la Mujer en la Minería”, para dar solución a los reclamos por calidad y falta de ropa de trabajo de las mujeres de tal división.

Añade que dicho evento se realizó el 23 de julio de 2014, en el “Auditorio Chilex de la Gerencia y Seguridad Ocupacional de Chuquicamata”, liderado por el Sr. Juan Carlos Avendaño Díaz (Gerente General de la época), y con la presencia de la Sra. Laura Albornoz Pollmann (Directora Ejecutiva), además de las trabajadoras de la División Codelco Chuquicamata, dirigentes sindicales y supervisores, y debido a la importancia de la convocatoria se encontraban presentes diversas autoridades de la Corporación.

Indica que en esta reunión organizada por la Gerencia General en conjunto con la Gerencia de Sustentabilidad y Asuntos Externos, se apreciaron las múltiples quejas realizadas por las mujeres que laboraban con equipos que no se adecuaban a su fisionomía corporal, solicitando una solución, motivo por el cual, bajo las directrices del Gerente General Avendaño Díaz y del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional el Sr. Henott Urbina, se inició el trabajo para mejorar la ropa de mezclilla de los trabajadores y trabajadoras de Codelco.

Señala que el 24 de julio de 2014, el Sr. Hermenton Yáñez le señaló a su mandante que por instrucciones directas de su jefe el Sr. William Henott Urbina, se le ha encomendado dar solución urgente al problema expuesto por las trabajadoras, y que, para llevar adelante el requerimiento de Codelco, y con la intención de emprender un negocio entre las partes, se reunió con el Sr. Hermenton Yáñez y con el Sr. Fabio Fuentes (Analista de Gestión de Fundación Concentrado de la División Chuquicamata), para que pudieran señalarle las necesidades y requerimientos de la División.

Posteriormente agrega que, a su mandante lo invitan a visitar el edificio Corporativo de Calama, reuniéndose con el Sr. Claudio Astudillo Bahamondes (área de Gestión de Abastecimiento), quien le comentó que el actual contrato con la empresa “Urioste y Razeto” vencía en diciembre del 2014, haciéndole saber que se podría realizar una compra local de acuerdo a los requerimientos.



Hace presente que entre los días 19 y 22 de agosto de 2014, su mandante realizó un tercer viaje a Calama, teniendo una nueva reunión con el Sr. Yáñez, a objeto de definir cómo se realizarían las presentaciones de las muestras de vestimentas de mujeres, efectuándose una reunión con el Sr. Jaime Castro (Supervisor de Riesgo de Mantención Minas de División Chuquicamata), quien le dio a conocer las necesidades de su área, presentando a su vez a la Sra. Angélica Díaz Ledezma (Presidenta del Comité Paritario), y posterior a ello, al Sr. Hernán Hernández (Director de GSSO).

Manifiesta que el 20 de agosto de 2014, su mandante se reunió con 16 trabajadoras de la División, lideradas por la Sra. Angélica Díaz, donde se presentaron muestras para ser revisadas, probadas y analizadas, realizándose las pruebas al día siguiente, y una vez finalizada, se empezó a delinear con el Sr. Hermenton Yáñez, cuáles serían las prendas que IMS debía desarrollar.

Sostiene que se pactó con los Sres. Yáñez y Henott, que mientras Codelco definiera dichos artículos, se debía trabajar en dar solución a los requerimientos planteados el 23 de julio del año 2014, acordando una primera entrega parcial de 1.500 unidades de ropa de mujer antes del fin de año 2014, de un total final de 13.500 requeridas.

Argumenta que su representado entregó toda la información a la fábrica que tiene en China, recalcando que se debían tener las muestras lo antes posible, y paralelo a ello, comenzaron un trabajo con personal de la oficina en Chile, analizando los costos de prendas, transporte, supervisión, logística de viajes y entregas, decidiendo que don Jorge Cornejo viajaría a China con la finalidad de traer todas las muestras y de garantizar la producción comprometida.

Señala que el 01 de septiembre de 2014, se envió al Sr. Hermenton Yáñez, un correo electrónico donde constaban los datos de la empresa IMS Ltda., determinando agendar nuevas reuniones con él, con el objeto de revisar las fichas técnicas de las prendas de vestir, enviándole con fecha 12 de septiembre otro correo solicitando la respuesta para el pedido.

Así, añade que el 22 de septiembre de 2014 su mandante remite a don Hermenton Yáñez, correo informándole que había vuelto de China con todas las muestras a efectos de elegir las prendas requeridas para cumplir con las entregas en los tiempos comprometidos, esto es, noviembre del año 2014.



Luego refiere que el 25 de septiembre del año 2014, su mandante recibe un correo del Sr. Enrique Uldarico Rojas Pozo (Departamento de Compras), invitándolos a participar en la licitación N° 7000043024, referida a ropa de mujer, donde llamó al Sr. Hermenton Yáñez para que le señale qué pasos debían seguir, quien le indicó que se debía coordinar la entrega de la información solicitada con la División de Abastecimiento, donde en los días posteriores cumple con ello por intermedio del portal web de Codelco, haciendo entrega además de las muestras y fichas técnicas.

Prosigue sosteniendo que el 08 de octubre de 2014, el Sr. Yáñez Tapia les envió correo respecto del pedido de la ropa de mujer, confirmándolo y fijando la primera fecha de entrega, adjuntando archivos con tallas y cantidades correctas, contemplando sólo 950 unidades, precisando que se haría la modificación correspondiente para las 1.500 unidades acordadas previamente para recibir las antes que finalizara el año 2014.

Igualmente indica que el 07 y 08 de octubre de 2014 se realizó una reunión con trabajadoras de SSGO, realizando una prueba de las muestras, procediendo a enviar un mail para confirmar el pedido de las 13.500 unidades de ropa de mujer, debiendo adelantar 1.500 unidades del pedido y entregándolas en noviembre de ese año. Luego afirma que en conversación telefónica se le preguntó al Sr. Yáñez si se daba la instrucción a China para el comienzo de la fabricación de las 13.500 prendas, quien autorizó dicho requerimiento, así, el 22 de octubre de 2014, se indicó que la orden de compra N° 4400078488 se encontraba lista para las 1.500 unidades.

Manifiesta que la División Chuquicamata haría una compra directa, donde la licitación siempre se mencionó como una mera etiqueta dentro del sinnúmero de exigencias que se les requirieron, ratificándose además por parte de la Gerencia de Abastecimiento la circunstancia de que IMS Ltda., era un proveedor formal de la lista con la que trabajaba Codelco, y que la licitación que Codelco efectuaría para formalizar la compra directa, tenía como fin darle formalidad a la relación comercial que ya tenían entre IMS y Codelco.

Con fecha 28 de octubre de 2014 añade que se realizó un viaje a Calama, donde su mandante se reunió con los Sres. William Henott y Hermenton Yáñez, para hacer entrega de las muestras finales y de la propuesta de ropa de seguridad



C-928-2015

para el año 2015, determinándose un requerimiento total de 336.000 unidades para hombre y de 40.800 unidades para mujer, acordándose que dentro de las unidades de ropa para mujer serían consideradas las 13.500 unidades antes confirmadas.

Ahora, agrega que el 29 de octubre su mandante viaja a China, para coordinar todo lo solicitado por Codelco, esperando una respuesta final de éste para reconfirmar si se daba inicio a la ejecución de la tarea encomendada, y que el 31 de octubre de 2014, Alfredo Frene Conget (Gerente de Negocios de IMS Ltda) envió un nuevo correo a William Henott y Hermenton Yáñez solicitándoles una respuesta, donde con fecha 03 de noviembre de 2014, recibió un correo del Sr. Yáñez con copia a William Henott confirmando la propuesta de compra de ropa para el año 2015, equivalente a 376.800 unidades.

Así, señala que el 04 de noviembre se realizó otra reunión, asistiendo los Sres. William Henott, Hermenton Yáñez y Jaime Castro, este último a cargo de la Gestión de Riesgo y Gerencia Mina DCH, y don Fernando Grob como representante de IMS, estableciendo especificaciones del acuerdo, además, indican que aún no se habían subido las fichas técnicas nuevas al portal web, obligándose el Sr. Yáñez a enviar sus comentarios sobre lo conversado con la Casa Matriz el día miércoles 05 y jueves 06 de noviembre de 2014.

Agrega que el 05 de noviembre del año 2014, se remite un e-mail a su representado, solicitándole modificar las cantidades y tallas de la primera orden de compra, comentando la entrega equivalente a las primeras 20.250 unidades de ropa de mujer, y confirmando esta situación, recibe ratificación el 06 de noviembre del año 2014, haciendo presente que el remitente del mismo fue la Sra. Verónica Díaz por encargo del Sr. Jaime Castro, donde se adjuntaba requerimiento de ropa de invierno, es decir, un nuevo pedido.

Continúa señalando que el 11 de noviembre del año 2014, desde China su mandante remite un nuevo correo a los Sres. Yáñez y Henott, informando que se cerró la fabricación de los pedidos, y que siguiendo el mismo procedimiento anterior (orden de compra ropa de mujer N° 4400078488), solicitó otra orden de compra coordinándose las fechas de entrega.

De esta forma argumenta que les indicaron que se les informaría la fecha de apertura, lo que se coordinaría con “Compras y Abastecimiento División



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLSYXNXQKTG

Chuquicamata” , y dada la dinámica anteriormente desplegada, continuaron con el proceso de acuerdo a las instrucciones del demandado.

Refiere que siguiendo con la misma forma de trabajo, ese mismo día el Sr. Henott solicitó vía correo electrónico al Sr. Mauricio Ortiz, apoyo y gestión para dar inicio a la licitación, con el fin de evitar desabastecimiento de artículos de seguridad, en los meses de enero a marzo de 2015.

Continúa señalando que el 28 de noviembre de 2014 tras un correo de respuesta al Gerente de Administración, se informa que se encontraba emitida la orden de compra N^o 4400078488 al proveedor IMS Ltda., además de indicar que se hallaban preparando otro proceso de licitación para el primer trimestre de 2015, y finaliza señalándole que solo una vez concluido el siguiente proceso de licitación, informarían los resultados y plazos de entrega, lo cual debería quedar listo la semana del 08 de diciembre.

Con posterioridad manifiesta que tomaron conocimiento que don Wilfredo Robles le envía un correo electrónico a don Mauricio Ortiz, informándole que todos los contratos fueron extendidos hasta marzo de 2015, y de este modo, habiendo su representado contratado con Codelco la compra de EPP para la División Chuquicamata, extiende en un comienzo el acuerdo marco con otro proveedor existente hasta marzo de 2015 y luego hasta junio de ese año.

Prosigue destacando la declaración como testigo de don Manuel Reinaldo Ortiz Piña, Director de Abastecimiento de Chuquicamata, en la causa Rol O-125-2015, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Luego añade que remiten correo electrónico el 16 de noviembre solicitando una reunión para el día 19 de noviembre con los Sres. Yáñez y Henott, para revisar temas referentes a la propuesta de ropa y que el 21 de noviembre reciben correo de Jaime Castro, modificando las tallas para el pedido de ropa de invierno.

Destaca que todos estos mensajes concluyen a la necesidad de invertir por parte de su mandante en la realización de estas prendas, con el fin de cumplir con los requerimientos del demandado.

Fundamenta que el 17 de noviembre de 2014 se remitió correo a Hermenton Yáñez con las fichas técnicas en relación a la adquisición de ropa para el año 2015, y que el 10 de diciembre de 2014 se recibió un correo de don Hermenton Yáñez solicitando set de tallas para ser presentado a operaciones Mina



Chuquicamata, y posteriormente, el 11 de diciembre se recibió la orden de compra N^o 4400078488, entregándose el primer pedido en la fecha acordada, así, en las comunicaciones se manifiesta la relevancia de la negociación y del contexto en que se realiza.

Procede a realizar un resumen indicando que durante el segundo semestre del 2014, el demandado hizo partícipe a IMS de diversos procesos de compra de ropa de mezclilla para sus trabajadores, donde primero se realiza la compra de ropa de mujer para el año 2014, luego, se encargó a IMS la confección de prendas de hombre y mujer para el primer semestre de 2015, y que paralelamente, existía una licitación corporativa llevada a cabo por la Casa Matriz, para surtir de ropa a todas las Divisiones. Sin embargo, todo lo anterior se vio derrumbado con fecha 18 de diciembre del año 2014, donde se envió la información con los pedidos para el primer semestre de 2015.

Argumenta que desde esa fecha y hasta los primeros días del año 2015 se interrumpen abruptamente las conversaciones, no existiendo contacto alguno, salvo el 05 de enero de 2015 donde el Sr. Hermenton Yáñez le señala telefónicamente que desde ese momento el encargado era el Sr. Jorge López (Director de Gerencia de Seguridad Ocupacional), quien en la primera conversación con su mandante desconoce todos los pedidos.

Así, entre los días 05 a 13 de enero de 2015, su mandante intenta contactar a los Sres. Yáñez y Henott, para pedir explicaciones y entender lo sucedido pero debido a la falta de información programó un viaje a la División Chuquicamata para el día 14 de enero del 2015, procediendo a contactarse con el Sr. Augusto González Aguirre (miembro del Directorio de la Estatal), exponiéndole el problema, quien lo deriva al Sr. Mauricio Ortiz Jara, donde se procede a explicar lo sucedido, manifestando el Sr. Ortiz que buscará una solución, pero al terminar la reunión le pidió a su mandante entregar toda la información que mantenía en su poder para que sus abogados la revisaran.

Con fecha 15 de enero de 2015 señala que se envió un correo al Sr. Mauricio Ortiz para formalizar la queja, recibiendo el 18 de enero un correo electrónico de su parte quien indica que aún se encontraba evaluando cómo resolver la situación.



Posteriormente, hace presente que el 29 de enero de 2015 su mandante recibe un mail del Sr. René Copaja (Gerente General de la Dirección de Control de Gestión Divisional dependiente de la Gerencia General de la División), informando que a pedido del auditor de Codelco, solicitaba una reunión para el 09 de febrero de 2015, y que el 03 de febrero del 2015, su representado recibe otro correo donde los Sres. Jonathan Martínez (Gerente de PwC), Julio Maldonado (Codelco) y Cristián Sotelo y auditora externa PwC, confirmaban reunión solicitando reunirse para una investigación interna, así, lo citaron a 3 reuniones con PwC, siendo todas canceladas por parte de dicha empresa.

Indica que el 05 de febrero de 2015, su mandante recibe correo de la Sra. Irene Cortés (secretaria de Mauricio Ortiz), en el cual, se adjuntaba una carta dirigida a su parte, donde desconoce la existencia de una relación comercial con la División Chuquicamata, y que posteriormente, no se tuvo contacto con ejecutivos del demandado, pese a los intentos de recibir información, especialmente porque las cantidades de dinero invertidas en la confección de la ropa arroja un perjuicio de más de \$9.500.000.000.

Asegura que Hermenton Yáñez era líder del equipo de protección personal y como tal, le correspondía liderar los cambios de mejora de todos los equipos de protección personal de la División Chuquicamata, destacando que con fecha 28 de octubre de 2014 éste entregó carta dirigida a don Mario Elgueta (Gerente de Recursos Humanos, División Chuquicamata), informando su decisión de poner término a su contrato por la causal del artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, el cual se haría efectivo a contar del día 31 de diciembre de 2014, prorrogándose hasta el 28 de febrero 2015. Pero, el 23 de enero de 2015 el demandado decide desvincular a don Hermenton Yáñez, por las causales de falta de probidad e incumplimiento grave de obligaciones laborales, entregándole carta de despido.

Prosigue indicando el esquema organizacional de Codelco en cuanto a la estructura de los trabajadores (divididos en Rol A, Rol B y Rol E), señalando que el Sr. Yáñez es trabajador Rol B, quien se encontró bajo la autoridad del Gerente de Área, a quien le correspondía tomar decisiones y entregar las directrices.

Refiere lo obrado en demanda de despido injustificado interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama RIT O-125-2015.



Luego continúa haciendo presente la auditoría externa de PwC, observando las conclusiones de la misma, indicando que Codelco dio la orden de compra, y que al día siguiente se efectuó una reunión para afinar los detalles posteriores a ésta.

Refiere que, como resultado de las negociaciones sostenidas por las partes acordaron las prendas que confeccionaría IMS, la forma y lugar de entrega, y que el pago del precio, se materializaría por parte de Codelco para hacer entrega de las mercaderías.

Añade que entre las partes se celebró un contrato de compraventa, el que fue incumplido por parte de Codelco, al desconocer la existencia del mismo, y en consecuencia, no pagando el precio convenido.

Igualmente sostiene que el contrato de compraventa de ropa de seguridad para el año 2015 celebrado entre IMS y Codelco, cuyo incumplimiento de las obligaciones emanadas del último produjeron un daño a su representado de \$9.684.086.439, el que tiene su génesis en un proceso de formación del consentimiento donde hay una oferta y aceptación, configurándose así el primer presupuesto de la responsabilidad contractual.

En este sentido continúa señalando los requisitos de la oferta, concluyendo que en este caso se cumplen, y que producida la aceptación por parte del adquirente Codelco, quedó formado en forma pura y simple el consentimiento, perfeccionándose el contrato dando lugar al principio “Pacta Sunt Servanda”, plasmada en el artículo 1545 del Código Civil.

Esgrime que en el caso de marras el incumplimiento de la obligación trae aparejado daños, desde que las prendas ordenadas confeccionar por la demandada fueron recepcionadas en Chile y hasta la actualidad, donde deben pagar un arriendo de bodegas para almacenar las prendas, por tanto, existe un daño que debe ser reparado a través de las indemnizaciones correspondientes. Continúa haciendo presente el artículo 1489 del Código Civil.

Afirma que el hecho de no haber cumplido en forma pura y simple por parte de la demandada a sus obligaciones para con IMS, derivó en los daños que se han señalado precedentemente, que suponen el desembolso monetario de la cantidad de US\$8.312.290,31, equivalentes al 27 de marzo de 2017 a la suma de



C-928-2015

\$5.535.985.346, desembolso efectuado por su representado para cumplir con el contrato, esto es, confeccionar las prendas e importarlas desde China.

A lo anterior agrega los gastos de bodegaje, los cuales ascienden a la suma de \$52.182.237, como asimismo los intereses que IMS Ltda., ha debido pagar a la banca privada por prórrogas que ha debido negociar, por el no pago de las cartas de créditos debido al incumplimiento de Codelco de pagar oportunamente el precio de la venta, los cuales ascienden a US\$376.696,18, equivalentes al 27 de marzo de 2017 a la cantidad de \$250.879.656, sumado a las asesorías legales que ha debido contratar para lograr el cumplimiento del contrato por parte de Codelco que ascienden a \$37.000.000, sumando el total de \$5.876.047.239, más los daños y perjuicios que su representado no habría sufrido de haber sido la contraria un contratante diligente y serio.

Prosigue citando doctrina en la materia e indica que el actuar ilegal del demandado ha afectado el buen nombre de IMS Ltda., su honor, prestigio, y que incluso se ha visto afectada la confianza comercial que goza su empresa en el mundo de la confección de vestuario, pues el costo de inversión en que incurrió su representado para dar cumplimiento a las exigencias de Codelco, causó una pérdida de más de ocho millones de dólares, lo que puso en riesgo la continuidad del negocio del demandante.

Finalmente indica que el incumplimiento contractual en que incurrió Codelco, afectó el prestigio y la confianza comercial de IMS, generándole un daño comercial y contable ascendente a \$3.500.000.000, y que siendo el contratante diligente quien demanda, la ley le confiere el derecho para exigir el cumplimiento del contrato, más las indemnizaciones de perjuicios pertinentes.

Finalmente solicita que se tenga por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, representada por Sergio Parada Araya, ambos ya individualizados, acogiéndola y declarando en definitiva lo siguiente:

Que el demandado se encuentra obligado a cumplir el contrato celebrado entre las partes, recepcionando las prendas de vestir encargadas a confeccionar y a pagar la cantidad de US\$8.312.290,31, por concepto de precio de la venta (su equivalente al día 27 de marzo 2017 asciende a \$5.535.985.346), más la cantidad de \$52.182.237, por gastos de bodegaje y aquellos importes que por este concepto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLSYXNXQKTG

se devenguen para la empresa demandante entre esta fecha y la de la recepción final de las mencionadas prendas de vestir por parte de Codelco, como asimismo se le obligue a pagar los intereses que su mandante ha debido pagar a la banca privada por prórrogas que ha debido negociar por el no pago de las cartas de créditos debido al incumplimiento de Codelco de pagar oportunamente el precio de la venta, los cuales ascienden a US\$376.696,18 (equivalentes al 27 de marzo de 2017 a \$250.879.656), más las asesorías legales que ha debido contratar para lograr el cumplimiento del contrato por parte de Codelco, que ascienden a \$37.000.000, más la cifra de \$3.544.000.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000.000 por daño moral, lo cual suma la cantidad total de \$9.920.047.239, todo con intereses y reajustes y costas, en subsidio, al pago de las sumas que el tribunal estime conforme a Derecho.

En el primer otrosí de su presentación, en subsidio de la acción principal, interpone demanda de responsabilidad precontractual con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, en base a las argumentaciones de hecho y derecho que expuso:

Expresa que, conforme al principio de economía procesal, da por reproducidos cada uno de los argumentos expuestos en lo principal, respecto a la forma en que Codelco desconoció la relación contractual mantenida con su mandante.

Indica que la responsabilidad precontractual que reprocha a Codelco Chile, surgió durante las tentativas previas o tratativas preliminares.

Prosigue señalando jurisprudencia respecto de la etapa de las tratativas preliminares, y que las tentativas referidas entre las partes se mantuvieron a través de los diversos correos electrónicos enviados entre éstas, reuniones mantenidas, llamados telefónicos, órdenes de compra, y demás negociaciones.

Añade que estas tratativas llevaron inequívocamente al suscrito a confiar en Codelco, lo que en definitiva, lo llevó a invertir más de ocho millones de dólares en prendas de seguridad requeridas por Codelco.

Precisó que Codelco no actuó de manera leal ni honesta, ya que desconoció no sólo los términos y la existencia del contrato, sino que además, se valió de toda la información sobre vestuario que entregó su mandante en cada una de sus propuestas y reuniones para actualizar la información de vestuario, y de utilizarla



para la oferta en las licitaciones que realizaría, aprovechándose de los conocimientos técnicos que caracteriza a IMS para el beneficio propio.

Continúa citando jurisprudencia en la materia y hace presente los elementos de la responsabilidad precontractual.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda subsidiaria de responsabilidad precontractual e indemnización de perjuicios en contra de Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata, representada por don Sergio Parada Araya, ambos ya individualizados, solicitando acogerla y en definitiva, se declare:

1) Que el demandado es responsable de los daños que causó a su mandante con ocasión del desconocimiento del contrato civil que uniría a las partes respeto del contrato de compraventa de ropa de seguridad 2015 celebrado entre IMS y Codelco;

2) La declaración del incumplimiento por parte de Codelco;

3) Se ordene el pago íntegro de las prestaciones efectuadas por la parte demandante y la indemnización de los perjuicios seguidos por su actor provenientes del incumplimiento, cuyo monto asciende a \$9.376.047.239 (por los siguientes conceptos: US\$8.312.290,31, por concepto de precio de la venta y que en su equivalente al día 27 de marzo de 2017 ascienden a \$5.535.985.346), más la cantidad de \$52.182.237 por gastos de bodegaje y aquellos importes que por este concepto se devenguen para la empresa, asimismo, se le obligue a pagar los intereses que IMS Ltda. ha debido pagar a la banca privada por prórrogas que ha debido negociar, por el no pago de las cartas de créditos debido al incumplimiento de Codelco de pagar oportunamente el precio de la venta, los cuales ascienden a US\$376.696,18, equivalentes al día 27 de marzo de 2017 a \$250.879.656, más las asesorías legales que su mandante ha debido contratar para lograr el cumplimiento del contrato por parte de Codelco, que ascienden a \$37.000.000, más la cifra de \$3.544.000.000 por concepto de lucro cesante y \$500.000.000 por daño moral, lo cual suma la cantidad total de **\$9.920.047.239**, todo con intereses y reajustes y costas, en subsidio, al pago de las sumas que el tribunal estime conforme a Derecho.

En el segundo otrosí de su presentación, en subsidio de las acciones precedentes, deduce demanda de responsabilidad extracontractual por hecho



ajeno, en contra de la demandada, conforme a los argumentos de hecho y derecho que expuso:

Indica que conforme al principio de economía procesal da por reproducido las argumentaciones de hecho expuestas en lo principal.

Señala que la acción de responsabilidad extracontractual se justifica en el actuar de don Hermenton Antonio Yáñez Tapia (trabajador de GSSO y líder de la gestión de los equipos de protección personal), y su jefe William Antonio Henott Urbina (Gerente de GSSO), ambos dependientes de Codelco Chile, División Chuquicamata, sin perjuicio de la intervención de terceras personas, todas dependientes del demandado, que concurrieron al daño causado a su mandante.

Argumenta que se configuran los supuestos del artículo 2320 en sus incisos 1º y 4º del Código Civil, en relación al artículo 2322 del mismo Código. Continúa haciendo presente doctrina en la materia.

Sostiene que en cuanto al delito o cuasidelito del dependiente, se remite a las argumentaciones expuestas en lo principal respecto del actuar de don Hermenton Antonio Yáñez Tapia y don William Antonio Henott Urbina, como también respecto de todas aquellas personas que se individualizan a lo largo de su libelo, y que revestían el carácter de dependientes de Codelco Chile, División Chuquicamata, al tiempo de la ocurrencia del hecho dañoso que importó que su mandante gastara más de ocho millones de dólares en la confección y compra de ropa de seguridad que debía ser adquirida por Codelco.

En cuanto a la relación de autoridad o cuidado añade que se configura este requisito a partir de la relación laboral que existía entre los trabajadores que participaron en los procesos de negociación y Codelco Chile.

Indica que el demandado tenía la facultad de impartir órdenes y la obligación de vigilar el actuar de sus dependientes, cuestión que no ocurrió.

En cuanto al tercer requisito de que el daño se haya ocasionado en el ámbito de la dependencia o en el ejercicio de las funciones del dependiente, señala que éste se cometió mientras los dependientes de Codelco ejercían las funciones que la demandada les había encomendado realizar ordinariamente.

Continúa citando el artículo 2322 del Código Civil, y señala que el daño en el caso de marras supera los 8 millones de dólares y que no fue vigilado por el empleador, sabiendo que sus dependientes tenían facultades para contratar, de este



modo, la responsabilidad de los trabajadores de Codelco se cometió con ocasión del desempeño de las funciones para las cuales fueron contratados.

Igualmente menciona que se presume la responsabilidad de Codelco respecto del daño causado a su mandante.

Finalmente solicita que se tenga por interpuesta demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, por hecho ajeno e indemnización de perjuicios en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata, representada por Sergio Parada Araya, acogiéndola y en definitiva se declare:

1) Que el demandado es responsable de los daños que causó a su parte con ocasión del actuar de sus trabajadores;

2) Declarado lo anterior, solicita que se ordene a Codelco al pago íntegro de las prestaciones efectuadas por la parte demandante y la indemnización de los perjuicios cuyo monto asciende a \$9.376.047.239 (por los siguientes conceptos: US\$8.312.290, por concepto de precio de la venta, equivalente al 8 de marzo 2017 que ascienden a \$5.535.985.346), más la suma de \$52.182.237 por gastos de bodega y aquellos importes que por este concepto se devenguen para la empresa, como asimismo solicita que se le obligue a pagar los intereses que su mandante ha debido pagar a la Banca privada por prorrogas que ha debido negociar, por el no pago de las cartas de créditos debido al incumplimiento de Codelco de pagar oportunamente el precio de la venta, los cuales ascienden a US \$376.696,18 (equivalentes al día 27 de marzo de 2017 a \$250.879.656), más las asesorías legales que IMS Ltda. ha debido contratar para lograr el cumplimiento del contrato por parte de Codelco, que ascienden a \$37.000.000, más la cifra de \$3.544.000.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000.000 por daño moral, lo cual suma la cantidad total de **\$9.920.047.239**, todo con intereses y reajustes y costas, en subsidio, al pago de las sumas que el tribunal estime conforme a Derecho.

2.- Con **fecha 04 de mayo de 2018** (folio 96), comparecieron don Paulo Román Reyes, don Andrés Sepúlveda Díaz y don Benjamín Jordán Ibarra, abogados, en representación de **Corporación Nacional del Cobre de CHILE, División Chuquicamata** (en adelante indistintamente “Codelco”, “Codelco Chuquicamata” o la “Corporación”), empresa del Estado, del giro minero, cuyo representante legal es don Mauricio Barraza Gallardo, todos domiciliados en calle



11 Norte N° 1291, Edificio Institucional, Torre B, piso 5, comuna de Calama, procediendo a contestar la demanda principal y solicitando su rechazo, con costas.

Como antecedentes generales indica que la actora no menciona que conocía de los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios por parte de la División Chuquicamata. Además, que se encuentran regulados de manera formal y que se verifican en general a través de licitaciones públicas y/o privadas, que son autorizadas por los respectivos niveles facultados, tanto al iniciarse como al finalizar, y siempre a través de la correspondiente carta de adjudicación. Este conocimiento queda de manifiesto ya que aquélla había participado en un proceso de licitación formal que le fue adjudicado. Además, la actora confiesa que, en paralelo a la “compraventa consensual” participaba en proceso de Licitación formal corporativa para la adquisición de elementos de protección personal, tornando inverosímil la versión del actor.

Indican que Codelco, atendida la envergadura de sus operaciones, requiere de una gran cantidad de insumos de trabajo y, para ello, tiene establecido un procedimiento reglado que le permite establecer la necesidad de adquirir bienes o requerir servicios para iniciar proceso de licitación que culmina en una adjudicación, que se formaliza en una orden de compra o en un contrato. Para este fin, Codelco cuenta con un área de abastecimiento regulada en la Norma Corporativa Codelco N° 14, vigente hasta abril del año 2017 (en adelante también, la “NCC14”) que en su capítulo 4.1 precisa que “la Gerencia de Abastecimiento, dependiente de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas, es la encargada de la ejecución y gestión comercial de las compras o contrataciones de bienes y servicios requeridos por la Corporación para sus operaciones y proyectos. Esto es refrendado por el capítulo 5 del Manual de Adquisiciones de Codelco. Todo esto permite asegurar a sus proveedores y contratistas un trato profesional, así como relaciones comerciales sustentadas en altos estándares éticos que dan garantías de equidad y transparencia en el desarrollo de las transacciones, materias a las que la Corporación otorga una especial relevancia.

Agregaron que su parte para el cumplimiento de sus fines observa los principios de eficiencia, eficacia, probidad y transparencia, formalizando sus adquisiciones y contrataciones mediante la suscripción de órdenes de compra y contratos, respectivamente, por ello, jamás contrae una obligación que no conste en



un contrato escrito u orden de compra debidamente otorgada y aproximadamente un 93% del total de los servicios e insumos contratados se licitan públicamente según el catastro de los mejores proveedores nacionales e internacionales, el restante se asigna en forma directa de acuerdo a la continuidad de proyectos que han sido exitosos y donde la referencia de precio de mercado es definitorio y cuando el conocimiento especializado es un bien escaso y se requiere desarrollar proyectos con personas y/o empresas de probada calidad. En este último caso, el procedimiento debe ser canalizado a través de la Gerencia de Abastecimiento, amén de cumplir con procedimientos y niveles de autorización reglamentados en el Manual de Alcance de Facultades de la Dirección Superior, para lo cual se debe presentar constancia escrita de justificación de la real necesidad de efectuar la compra o contratación y de adjudicar en forma directa, razones específicas para la elección del proveedor, contratista o consultor en particular y racionalidad del precio. Todo lo anterior queda transcrito en el numeral 4.3., de la norma Corporativa Codelco N° 14.

Sobre los hechos señalaron que el primer acercamiento entre las partes se produjo el día 23 de enero del año 2014, en evento organizado por la Gerencia de Sustentabilidad y Asuntos Externos de la División Chuquicamata denominado “inserción de la mujer en la minería”, en el que no estaba contemplada la asistencia de proveedores, ni personas ajenas a la Corporación. En dicha oportunidad, el actor habría concurrido junto con un ex trabajador de la División, don Fernando Grob Restovic.

De dicha reunión, se abrió un proceso de licitación de ropa mujer, en el que se invitó a 71 proveedores y se recibieron 4 ofertas, en la que se determinó que IMS se adjudicó la compra con fecha 14 de octubre de 2014. Curiosamente, don Hermenton Yáñez, trabajador Rol B, de la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional de Codelco, con fecha 07 de octubre de 2014, es decir, un día antes de la fecha del cierre de la Licitación, comunicó vía correo electrónico a don Alfredo Frene (ejecutivo de la empresa IMS) que se habría adjudicado la licitación.

Con fecha 28 de agosto del año 2014, la Dirección de Abastecimiento de Codelco inició “Proceso de Licitación Corporativa de Elementos de Protección de Personal denominada Licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L Ropa, Calzado e



Implementos de Seguridad Personal e Industrial, el que tenía por propósito abastecer de suministro de ropa, calzado e implementos de seguridad personal e industrial para las Divisiones de Chuquicamata, Radomiro Tomic, Ministro Hales, Gabriela Mistral, Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente y Casa Matriz y fue gestionada por el área de abastecimiento a través de la plataforma electrónica Portal de Compras.

Añaden que por solicitudes efectuadas vía email de don Hernán Hernández, de don Hermenton Yáñez y de don Wilfredo Robles a doña Caterina Pino, con fecha 02 de octubre de 2014 se autorizó la incorporación de IMS en la Licitación Corporativa, la que se había iniciado con fecha 28 de agosto del año 2014. A su vez, IMS con fecha 14 de noviembre de 2014 presentó su oferta técnica y económica en la licitación, informándosele que las cantidades requeridas sólo para Chuquicamata para el año 2015, ascendían a la cantidad de 271.384 prendas.

Destacan que mientras IMS participaba en la licitación, en forma paralela, trataba de vender los mismos productos a la División Chuquicamata, valiéndose de canales informales y fuera de todo procedimiento, sin respetar los procedimientos del Área de Abastecimiento vigente en la Corporación. Aunando esta conclusión, indicó que el trabajador de la demandante don Fernando Grob tenía perfecto conocimiento de que las compras que realiza la Corporación se licitan a través del área de abastecimiento, así aquél envió, con fecha 08 de noviembre del año 2014, un correo electrónico a don Jaime Castro (empleado de Codelco Chuquicamata), en el cual señaló: “Jaime, entiendo que la compra por parte de Abastecimiento es con Licitación. Pero es Hermenton quien aprueba el proveedor. Es así? Atte. Fernando” .

De esta forma argumentan que hay dos puntos para analizar la conducta de IMS, y ambos desmienten las pretensiones de ésta: (i) IMS sabía que su actuar violentaba las normas básicas de contratación con Codelco; o, (ii) el actuar de IMS alcanzó tales cotas de negligencia que antes de celebrar un contrato millonario, ni siquiera verificó que quien comparecía por su contraparte estuviera facultado para ello.

Refirieron que el día 19 de enero de 2015, don Mauricio Ortiz Jara (gerente de administración de Codelco Chuquicamata), emitió nota interna GAD N° 14/2015, dirigida al gerente de GSSO, en la cual le señala que el proveedor



IMS se encontraba reclamando el cumplimiento de un “contrato de compraventa” cuya celebración, de existir, excedía las facultades de su gerencia. Por esto, se encargó a Pricewaterhousecoopers Consultores Auditores SpA una investigación sobre la presunta adjudicación de ropa de trabajo y elementos de protección personal en la GSSO al proveedor IMS.

Hacen presente que en dicho informe se concluyó que IMS tenía información suficiente para entender que tanto la Licitación Corporativa como el proceso de “negociación informal” con la GSSO, buscaban atender a la misma necesidad; que los señores Henott y Yáñez carecían de atribuciones para aprobar o efectuar una asignación directa por el monto que IMS reclama.

En dicho informe participó activamente el representante legal de la demandante, don Jorge Cornejo Rosas. Además, se precisó que don Hermenton Yáñez, don William Henott y personal del actor mantuvieron conversaciones ajenas al procedimiento de contratación y negociación propio de Codelco, también, de dicha informalidad el principal nexo entre las partes fue don Fernando Grob quien hasta el 31 de diciembre de 2013 desempeñó funciones de asesor en el Área de Recursos Humanos de la División Chuquicamata, mientras que a la fecha de la ocurrencia de los hechos era empleado de IMS, resultando incongruente y jurídicamente incompleto que, habiéndose ejercido acción subsidiaria por responsabilidad del hecho ajeno, ésta no se haya dirigido también en contra de don Hermenton Yáñez y de don William Henott, por quienes serían responsable Codelco Chuquicamata.

Sostuvieron que IMS omite señalar que con fecha 11 de febrero de 2016 interpuso en contra de Codelco una querrela por delito de estafa, en la que señalaron que la relación comercial que constituye la causa de pedir en este procedimiento fue inexistente; frente a tal acusación se comunicó, con fecha 05 de agosto de 2016, la decisión de no perseverar en el procedimiento por cuanto no se reunieron antecedentes suficientes para fundar una acusación penal, luego, el querellante se desistió de la audiencia para discutir la apertura de la investigación con fecha 04 de enero de 2017, culminando el proceso penal.

Como defensa indicaron, en **primer término**, la indeterminación de la causa de pedir obsta al acogimiento de la pretensión de IMS, dado que el actor no ha cumplido con la carga del artículo 254, en el sentido de establecer con claridad los



hechos que son el antecedente inmediato del objeto pedido, lo que trae como consecuencia que la posibilidad de defensa del demandado se vea gravemente mermada, esto es así, dado que se omite explicar los elementos esenciales del contrato que reclama, ya que no expresa cuál es o sería el objeto de su obligación correlativa, la calidad, tipo y medida de la ropa, precio unitario, modelo de ropa y plazo para cumplir con dicha obligación. La indeterminación trae otra consecuencia procesal consistente en que el actor no podrá ofrecer ni el tribunal recibir antecedente probatorio que diga relación con los elementos omitidos en la demanda, dado que cambiaría la causa de pedir de la acción.

En **segundo lugar**, en subsidio, alegan la inexistencia del contrato dado que falta el consentimiento de Codelco Chuquicamata, ya que jamás ha contratado con IMS. En efecto, Codelco tiene procedimientos determinados y reglados para adquirir bienes, los que se realizan previa licitación y nunca de manera consensual, por lo que escapa a toda lógica pretender que Codelco habría adquirido semejante obligación en una reunión sostenida con personeros de IMS, en que los términos de la misma hayan sido propuestos por ellos y aceptados “pura y simplemente” por ex empleados de Codelco que carecían de facultades para ello.

A su vez indican que, la propia actora reconoce la inexistencia del contrato en la querella presentada en contra de su representada. Además, existe indeterminación de la cosa vendida y del precio, dado que, a lo que se obligó IMS no está determinado, resultando vago indicar “336.000 unidades de ropa de trabajo”, hace imposible saber sobre qué habría recaído exactamente la voluntad de la demandante y qué constituiría la causa de la obligación correlativa de su representada de pagar la ingente suma demandada.

Por último en este punto añaden que, el contrato carece de la causa de la obligación correlativa de su representada de pagar el precio, ya que no existía ningún motivo que indujese a Codelco a celebrar consensualmente y por asignación directa un contrato por los montos alegados; así, la asignación directa debe presentar constancia escrita de la justificación de la real necesidad de efectuar la compra o contratación y de adjudicar en forma directa, de razones específicas para la elección del proveedor, contratista o consultor en particular, y racionalidad del precio; presupuestos que no se dan en la especie.



Agregan que no hay antecedentes que justifiquen adjudicar directamente a IMS la cantidad de 336.000 unidades de ropa; o de porqué resultaba conveniente elegir a IMS como proveedor, dado que la ropa de trabajo no requiere una ciencia especializada que sólo pueda ser proveída por aquél; y tampoco existe justificación para permitir estimar que el precio reclamado por IMS es sensato: US\$8.312.290,31.-. Aunado a lo anterior, la adjudicación debía ser autorizada por el Presidente Ejecutivo y el Vicepresidente de Administración y Finanzas de la Corporación, lo que no ocurrió.

En **tercer término** y en subsidio, alegan la nulidad absoluta del contrato por falta de consentimiento, causa y objeto, lo que sustentan en los hechos ya descritos anteriormente.

En **cuarto término** y en subsidio, alegan la falta de legitimación pasiva de Codelco, toda vez que IMS no celebró ningún contrato de compraventa consensual con personas que tuvieran la potestad de obligar a Codelco Chuquicamata, sino que con ex trabajadores que no estaban autorizados para ello, por lo que sólo puede exigir su cumplimiento de aquellos que contrajeron la obligación correlativa, es decir, de los señores Yáñez y Henott.

En **quinto término**, indican que las obligaciones del contrato son inoponibles a su parte, ya que si se entiende que señores Henott y Yáñez contrataron en nombre y representación de Codelco Chuquicamata, la acción impetrada debe ser rechazada, ya que tales personas carecían del poder para representar a Codelco y por tanto, la actuación del Sr. Yáñez no resulta vinculante para la Corporación. Además, IMS sabía de tal carencia, ya que ya había participado paralelamente en la Licitación Corporativa, habiéndose adjudicado la licitación ropa mujer.

En subsidio, alegan que **no se cumplen los requisitos de la responsabilidad contractual.**

Argumentan que no existe incumplimiento imputable a Codelco Chuquicamata, dado que para que dé la orden de compra se deben cumplir los presupuestos que establecen el Manual de Alcance de Facultades y el Manual de Contratación, por lo que tampoco existiría culpa o dolo. Añaden que tampoco se demuestra la necesidad de efectuar una asignación directa y menos que concurrieran las autorizaciones que al efecto establece el Manual de Alcance de



Facultades. Además, no concurre el requisito de la mora, puesto que el actor no señala cuándo se habría hecho exigible la obligación de pagar el precio acordado por el contrato. También no existen perjuicios y, en caso de haberlos, no son atribuibles a una conducta de su representada.

A su vez manifiestan que los daños reclamados son inexistentes, ya que no se ha señalado con claridad de qué forma se produjeron los perjuicios reclamados. Estos daños deben ser ciertos, directos y previsibles para el agente, a menos que se acredite la concurrencia de dolo en el deudor en cuyo caso se deben también los imprevisibles, y que leyendo los montos demandados se descubre que no concurren dichos requisitos.

Agregan que lo pedido está lleno de contradicciones, imprecisiones y falta de argumentos, los que hacen necesario su rechazo.

En cuanto al desembolso monetario de la suma de US\$8.312.290,31 (equivalente a \$5.535.985.346) sostienen que se trataría de una indemnización compensatoria, al no referirse al precio que debía pagar su parte sino que al desembolso hecho por IMS, gasto que corresponde al precio que las partes habrían pactado en el contrato.

Continúan señalando que sobre los gastos de bodegaje, carecen de vínculo directo con el actuar de su representada, y que a pesar de esto, se trata de un costo que asume el vendedor y que debe considerarse al momento de fijar un precio; además, no se ha señalado fechas en que las prendas debieron ser recibidas por Codelco, fecha de ingreso a bodega, monto mensual a pagar, todo lo que denota que la pretensión indemnizatoria carece de bases sólidas que la hagan plausible.

En cuanto a los intereses pagados a la banca privada indican que, carecen de un vínculo causal con el actuar de su representada, y respecto del monto de asesorías legales, nuevamente se exige una indemnización compensatoria y no moratoria, conjuntamente con la solicitud de cumplimiento forzado, lo que resulta improcedente, olvidando que la ley prevé una medida de compensación para tales costos, las costas.

En cuanto al daño moral refieren que, se explica en el grave daño a la imagen, trayectoria comercial y financiera del actor, y que existe una contradicción al pedirse lucro cesante y daño moral, puesto que no se reclamó ni hizo mención



alguna al perjuicio por lucro cesante en la demanda, de este modo, acoger tal pretensión es contraria a derecho pues su parte está impedida de ejercer su derecho a defensa al respecto, además, no es posible pedir el cumplimiento forzado de la obligación conjuntamente con una indemnización de perjuicios compensatoria, como lo son el daño moral y el lucro cesante, y la indemnización de daño moral no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el actor, sino la reparación del perjuicio sufrido.

Concluyen que los perjuicios demandados carecen de certidumbre, dado que IMS no explica ni justifica cómo obtendría las sumas reclamadas a título de daño moral.

Refieren que no existe relación de causalidad, puesto que los perjuicios sólo son imputables a la actora, quien en su carácter de contratante experto, sabía la manera como contrataba Codelco, por lo que si sufrió daños al encargar la confección de ropa de trabajo a China, sin esperar la respectiva orden de compra y fundado en una reunión con ex trabajadores de Codelco, dicho perjuicio jamás podrá atribuirse al actuar de su representada.

En **sexto término**, en subsidio, indican que Codelco no puede ser condenada por operar compensación de culpas. Si se estima que el actuar imprudente de IMS no es la única causa del daño, sino concausa del mismo, la cuantía de indemnización debe ser rebajada, siendo un hecho que IMS es un contratante experto, conocedor del negocio de venta de ropa industrial, por lo que sabía la forma de contratación, y que los perjuicios reclamados no son atribuibles al incumplimiento de Codelco, por lo que los daños que se acrediten, deben ser rechazados o reducidos sustancialmente por aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

En **séptimo término**, precisan que el principio de buena fe impide que su parte sea condenada al pago del contrato e indemnización de perjuicios. Sobre el particular se debe considerar que IMS tiene el carácter de contratante experto y ha proveído sus servicios a grandes compañías del retail, por lo que sabe la manera en que se formalizan los negocios, y que mal pudo haber entendido que una compra de tal entidad se formalizaría de manera consensual; que en la actora se desempeña como ejecutivo, el ex trabajador de Codelco Chuquicamata don Fernando Grob, sabía la manera en que contrataba Codelco; que IMS se adjudicó



la licitación de ropa de mujer luego de un proceso de licitación, además, en paralelo a la negociación informal, participó en licitación Corporativa. De lo anterior, IMS desconoce su actuar precedente, pretendiendo convencer que celebró una compraventa consensual de miles de millones de pesos, sin sujetarse a formalidad, y con personas que carecían de poder para representar a Codelco.

En **octavo término**, alegan la excepción de contrato no cumplido precisando que el actor da cuenta de hechos concretos que demuestren que por su parte no cumplió la obligación o se encontraba llano a cumplirla en tiempo y forma, consecuencia de la mora del demandante, lo que deviene en imposible la verificación de los requisitos propios de la responsabilidad contractual, en específico, la mora del deudor.

En el primer otrosí de su presentación, contestan la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, solicitando su rechazo, con costas.

Indican que no son efectivos los hechos alegados y que la pretensión de responsabilidad precontractual no es más que una petición de responsabilidad contractual encubierta, lo que se desprende de los propios dichos, ya que pretende se declare que Codelco desconoció el contrato y lo incumplió.

Dan por reproducidos los hechos descritos en el capítulo primero, de lo principal de su presentación.

Como defensa indican, en **primer término**, la indeterminación de la causa de pedir e incongruencia entre la causa de pedir y objeto de pedir, obsta al acogimiento de la pretensión de IMS, dado que el actor no ha cumplido con la carga del artículo 254, en el sentido de establecer con claridad los hechos que son el antecedente inmediato del objeto pedido, lo que trae como consecuencia que la posibilidad de defensa del demandado se vea gravemente mermada, esto es así, dado que confunde los elementos de responsabilidad contractual con los elementos de responsabilidad precontractual, confusión que se manifiesta ya que se indica que Codelco ha desconocido la compraventa y pide que se declare su incumplimiento, y que mal se puede demandar por régimen precontractual, si reconoce que existe una relación contractual perfecta.

Además, argumentan que en su petición formula responsabilidad precontractual y califica la transgresión a este régimen, y que en su parte petitoria



solicita se declare que Codelco incumplió el contrato y se le condene a pagar el precio de la compraventa y a indemnizar perjuicios por el incumplimiento, más aún, las sumas demandadas son exactamente las mismas y por los mismos conceptos que las que pide en su demanda principal. Del mismo modo, señalan que la actora incurre en una grave omisión al no explicar cómo se produjo el lucro cesante que reclama, contradicción que se manifiesta también en el petitorio pues dice que los perjuicios derivados del incumplimiento ascienden a \$9.376.047.239.- y luego que la cantidad total demandada corresponde a \$9.920.047.239.-.

En **segundo término**, alegan que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad precontractual. Así, la creación de una razonable confianza en la conclusión o perfeccionamiento del contrato proyectado no se cumple, ya que el actor tuvo pleno conocimiento de que la adjudicación de la compra requería de un proceso previo de licitación, y que los ex trabajadores de Codelco Chuquicamata no tenían facultades para obligarla en dicho sentido.

Argumentan que el hecho de adjudicarse una compra por licitación conlleva un riesgo inherente de que se adjudique a cualquiera de los oferentes. Así, es falso que se produjera una confianza para el demandante en cuanto a que el contrato se perfeccionaría, pues razonablemente se debió entender que un contrato de esta envergadura no podía ser adjudicado por Codelco sin una licitación previa y, menos aún, ser adjudicado directamente por trabajadores que no tenían facultades para ello. Además, la conducta del actor no es razonable si se generó dicha expectativa, pues contaba, con un conocimiento acabado de los procesos internos de adquisición de Codelco.

Sostienen que sobre el carácter injustificado e intempestivo de la ruptura de los tratos preliminares, no existió tratativa preliminar respecto de la que se haya producido una ruptura, pues nunca hubo un “germen” de formación del consentimiento, y, aun cuando lo hubiera habido, éste no pudo tener la aptitud de llevar a la celebración del contrato, por las razones señaladas que eran plenamente conocidas por la demandante, y si se estimase que hubo una ruptura de tratos preliminares, tal hecho está justificado ya que tales tratos fueron hechos por quienes no tenían facultades para hacerlo y sin cumplir con los procedimientos establecidos para adjudicar la mentada compra, motivo por el cual, tampoco habría



una ruptura intempestiva, pues la celebración del contrato debía pasar por muchas etapas para que llegara a concretarse, lo que era sabido por IMS.

En relación a que no existen los perjuicios alegados, manifiestan que no se ha señalado con claridad de qué forma se produjeron. Agregan que no se explica cómo se llega a las sumas demandadas.

En cuanto al daño emergente indican que la solicitud de pago del precio es improcedente bajo el régimen de la responsabilidad precontractual, pues la causa de pedir es justamente el hecho de no haberse celebrado el contrato.

En cuanto a los gastos de bodegaje argumentan que no puede acogerse la solicitud, pues no se ha podido siquiera señalar la fecha en que Codelco recibiría los equipos ni la fecha en que éstos fueron ingresados a la bodega, tampoco el monto mensual, y que lo pretendido carece de bases sólidas que la hagan plausible, además tales no pueden ser indemnizados si es que fueron posteriores a la época de la ruptura de los tratos preliminares.

En cuanto al pago de intereses a la banca privada indican que éstos carecen de un razonable vínculo causal con el actuar de su parte. Así, respecto de las asesorías legales contratadas es improcedente bajo el régimen de la responsabilidad precontractual, puesto que tal gasto atentaría contra su naturaleza, ya que la causa de pedir es justamente el hecho de no haberse celebrado el contrato, por lo que los gastos incurridos deberán ser perseguidos mediante el mecanismo previsto en la ley, esto es, las costas.

En cuanto al lucro cesante manifiestan que, no se vislumbra como puede haber ocurrido, ya que no se explica de manera alguna.

Igualmente respecto del daño moral sostienen que existe una discordancia entre lo reclamado (\$500.000.000.-) y en el cuerpo de su demanda se refiere a \$3.500.000.000.-, existiendo un oportunismo que ha sido sistemáticamente rechazado por los tribunales. Por último, indican que los perjuicios demandados carecen de certidumbre necesaria.

Sobre la causalidad entre el daño y la confianza promovida, refieren que de existir daños son imputables a la actora, ya que al tener el carácter de contratante experto sabía la manera en que contrataba Codelco, por lo que si sufrió un perjuicio al encargar la confección de ropa de trabajo, sin esperar la respectiva orden de compra y fundado en una reunión con ex trabajadores de Codelco



Chuquicamata carentes de todo poder de decisión, tal perjuicio jamás podrá atribuirse al actuar de su representada.

Agregan que, aún si a su parte se le condenase por responsabilidad precontractual, el monto de dicha indemnización debe limitarse a la utilidad que IMS habría obtenido del contrato, de esta forma, del precio pactado deberán deducirse todos los costos en que IMS debía incurrir para llevar a cabo el mismo, siendo el resultado de dicha operación el límite de la indemnización a que podría ser condenada su representada.

En **tercer término**, en subsidio, argumentan que su parte no puede ser condenada a los daños por operar compensación de culpas.

En este sentido precisan que el actuar imprudente de IMS no es la única causa del daño, sino concausa del mismo, la cuantía de la indemnización debe ser rebajada porque la contraria se expuso imprudentemente a los perjuicios reclamados. Así, al cuantificar qué “porción” del daño es atribuible a cada una de las partes, solicita se tenga en consideración que éste se debe casi exclusivamente a IMS, pues ella al ser especialista en el negocio debió prever y representarse los riesgos que implicaba cumplir de facto, sin la orden de compra respectiva, un contrato celebrado consensualmente con personeros que carecían de atribuciones para ello.

En **cuarto término**, hacen presente que IMS contraviene su propia actuación, y que la buena fe impide que Codelco sea condenada al pago del contrato y a indemnizar perjuicios, al efecto, dan por reproducidos los hechos y argumentos de derecho señalados en la parte pertinente de la contestación de la demanda principal.

En el segundo otrosí de su presentación, contestan la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y solicitan su rechazo, con costas. Reproducen los hechos descritos al contestar la demanda principal y asimismo, oponen excepciones y defensas respectivas.

En **primer término**, alegan la indeterminación de la causa de pedir e incongruencia de ésta con el objeto pedido.

Indican que al igual que la demanda principal y subsidiaria, la acción impetrada adolece de defectos en la determinación de la causa de pedir que obstan al acogimiento de su pretensión, ya que no se especifica ni explica cuál es el



fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, sino que reproduce hechos expuestos en lo principal de su libelo para hacerlos aplicables a la responsabilidad por el hecho del dependiente. No se señala cuál o cuáles habrían sido los hechos específicos de los ex trabajadores de Codelco Chuquicamata que abonarían la tutela que solicita, ni menos en qué consistiría la culpa difusa que colocaría a su parte en la necesidad de indemnizar los perjuicios alegados.

En adición a lo anterior, señalan que se observa una incongruencia entre lo expuesto en el cuerpo del segundo otrosí y la petición de condena sometida a la decisión del tribunal. Así, IMS funda su pretensión en la responsabilidad que tiene como presupuesto que el daño cometido no sea la consecuencia directa e inmediata de la infracción de una obligación emanada de un contrato. Sin embargo, en el petitorio del segundo otrosí, solicita se condene a pagar los perjuicios que se debieron al incumplimiento de pagar oportunamente el precio de la venta. Es decir, no obstante fundar su demanda en hechos que de suyo suponen que no existió un contrato, reclama perjuicios que habrían sido consecuencia del incumplimiento contractual. El objeto pedido en el segundo otrosí es incongruente con el contenido en lo principal, pese a que las acciones se interponen de manera subsidiaria.

En efecto añaden que, si el Tribunal, por ejemplo, rechaza la demanda principal por estimar que el contrato no se celebró y acoge la demanda subsidiaria del segundo otrosí, incurre en una contradicción evidente, comoquiera que el objeto pedido en esta última presupone la existencia del contrato.

En **segundo lugar**, alegan que no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, ya que no existe delito o cuasidelito de los dependientes de Codelco Chuquicamata.

Indican que de acuerdo a lo declarado por Hermenton Yáñez en el juicio laboral, cuando este le dio “Ok” a IMS, en email de fecha 03 de noviembre de 2014, lo hizo desde un punto de vista técnico. No hay culpa ni dolo en el actuar del agente, y, por lo mismo, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama declaró injustificado el despido por falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. Aún más, el propio representante legal de IMS declaró en favorables términos respecto del Sr. Yáñez en dicho proceso.



Argumentan que si se estima que hubo un delito o cuasidelito, se pone en duda porque no se les demandó a los dependientes, este hecho impide cualquier condena en contra de Codelco Chuquicamata, por falta de configuración de litis consorcio necesario pasivo impropio. La voz “impropia” se refiere a que la presencia necesaria de varios sujetos no se encuentra dispuesta directamente por la ley, sino que deriva de la relación jurídica sustantiva que se hace valer en el proceso, y que la falta de emplazamiento de aquéllos hace dudar de la buena fe de IMS, quien, primero, declaró en su favor en el juicio laboral, luego los culpa del daño sufrido, y, sin embargo, no los demanda para responder de los perjuicios que dice haber soportado.

Agregan que no existen los perjuicios reclamados y falta de relación de causalidad, así el daño reclamado no es cierto, dado que no existen en líbello algún razonamiento que permita concluir que los montos finales demandados se erigen sobre bases sólidas que los hagan a lo menos aceptables, no es posible que se indemnicen perjuicios causados por una querrela de la que se desistió, no hay razón para creer que se adeuda lo pedido a título de daño moral, no se especifica los bienes jurídicos extrapatrimoniales afectados por el actuar de Codelco Chuquicamata.

Sobre la improcedencia de cada una de las partidas indemnizatorias reclamadas se remite a lo expuesto en la contestación de la demanda principal.

Añaden que los perjuicios no son consecuencia directa e inmediata de su mandante, sino que se deben al actuar negligente de IMS, ya que ningún contratante experto puede creer que una empresa como Codelco adquiriera una obligación por más de cinco mil millones de pesos en una reunión informal sostenida con trabajadores que carecían de facultades para ello, una operación así siempre está revestida de una serie de estudios y un procedimiento de adquisición, por ello, resulta curioso que un proveedor haya encargado la ropa a China, bajo pretexto de diligencia sin existir algún documento fidedigno que permitiera establecer la seriedad de realizar el negocio.

En **tercer lugar** precisan que si se estimase que los ex trabajadores de Codelco cometieron delito o cuasidelito civil y como consecuencia directa IMS sufrió los daños que reclama y sean efectivos, la demanda no podrá prosperar por



cuanto concurre respecto de su representada la causal de justificación prevista en el inciso final del artículo 2320 del Código Civil.

Al respecto indican que su representada tiene establecido un procedimiento reglado para la adquisición de insumos necesarios para el desarrollo de su objeto social, dictando al efecto el Manual de gestión de contrataciones de fecha 01 de octubre de 2013; el Manual de adquisiciones de fecha 01 de junio de 2014; el Manual de alcance de facultades de la dirección Superior de fecha 23 de mayo de 2015; y, el Reglamento interno de orden higiene y seguridad del año 2012; todo lo anterior amén de las obligaciones consignadas en los respectivos contratos de trabajo. Así, Codelco ha empleado y emplea todos los medios que están a su alcance, tendiendo a evitar que sus dependientes ejecuten hechos que dañen a terceros.

En la especie, dada la forma en que se habría producido el hecho ilícito por parte de los dependientes de Codelco, no pudo sensatamente ser evitado por la demandada, ya que la conducta efectuada escapa no sólo a las funciones a ellos encomendadas, sino que también a las diversas normas y controles que posee la Corporación. Con la autoridad y cuidado que le es exigible a Codelco Chuquicamata, no puede evitar que personeros de IMS se reúnan con ex empleados de Codelco para “negociar”, sin formalidad ni publicidad alguna, una transacción de la envergadura que se alega. Añade que tampoco se configura la existencia de la culpa difusa, y que no existe ningún antecedente objetivo que le permita arribar a dicha conclusión. Por el contrario, y según el mismo lo reconoce, cuando participó en la forma reglada, transparente y organizada por los niveles facultados de la División, no sufrió perjuicio ni daño alguno.

En **cuarto lugar** indican que el principio de buena fe impide que la pretensión pueda ser satisfecha, dado que la conducta exigible a IMS era seguir los procedimientos de contratación que posee la demandada y que conocía. A pesar de esto, negoció informalmente con personas que no tenían facultades para ello, por una cuantía abrumante y cuyo objeto era eludir el cumplimiento del proceso de licitación corporativa bajo el pretexto de urgencia. Las consecuencias de aceptar lo pretendido habrían sido francamente nefastas, ya que IMS habría “enervado” la Licitación Corporativa por la vía de hechos consumados, puesto que la necesidad que motivó el inicio de la licitación ya se había resuelto con la “compra



directa” . Indican que dicha conducta se aleja del estándar de un hombre correcto y leal, y que la consecuencia de lo anterior estriba en que “quien sobrepase en su actuar los límites impuestos por la buena fe incurrirá en un ilícito (...) caerá en un ilícito civil” , que de suyo excluye la responsabilidad de su representada.

En subsidio señalan que, y si se condenase a su parte, aducen que IMS **se expuso imprudentemente al daño** por lo que el monto reclamado debe ser rebajado prudencialmente. Defensa que basa en lo expuesto precedentemente en su líbello.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2018 (folio 99), comparece la parte demandante evacuando el trámite de la réplica, ratificando los dichos señalados en su demanda, procediendo a analizar cada punto de la contestación, solicitando su rechazo, con costas.

4.- Con fecha 25 de mayo de 2018 (folio 101), comparece la parte demandada evacuando el trámite de dúplica de la demanda de responsabilidad contractual. En el primer otrosí de su presentación evacúa trámite de dúplica respecto de la demanda subsidiaria de responsabilidad precontractual. Posteriormente procede a evacuar dúplica respecto de la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual por hecho ajeno.

5.- Con fecha 22 de noviembre de 2018 (folio 119), se lleva a cabo audiencia de conciliación, con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas. El tribunal procede a realizar el llamado a conciliación, la que no se produce.

6.- Con fecha 26 de noviembre de 2018 (folio 122), se recibe la causa a prueba.

Luego, con fecha 03 de abril de 2019 (folio 128), se modifica el punto de prueba signado en el N° 2. Asimismo, con fecha 25 de abril de 2019 (folio 131), se modifica el punto de prueba signado en el N° 1.

De esta manera, la interlocutoria de prueba queda en el siguiente tenor:

1. Existencia de un contrato celebrado entre las partes. Naturaleza, Época de su Celebración, Cláusulas y obligaciones de las partes. En la afirmativa, efectividad de que los Srs. Hermenton Yáñez y Willian Hennot, contaban con facultades o atribuciones para contratar en nombre y representación de Codelco Chuquicamata.



2. Existencia de responsabilidad precontractual y/o extracontractual. Hechos y antecedentes que la justifican, y en lo particular, lo siguiente:

2.1. Existencia de tratativas preliminares sobre los aspectos esenciales de un contrato.

2.2. Si la parte demandada, mediante dichos actos, generó a la demandante la creencia fundada de que la negociación concluiría en la celebración de un contrato.

2.3. Motivos del término de las negociaciones. Actos u omisiones de la demandada.

2.4. Existencia de un vínculo de subordinación y dependencia de los funcionarios de la demandada que participaron de las tratativas preliminares con la demandante.

2.5. Procedencia de la causal de justificación de responsabilidad de la demandada por el hecho de sus dependientes.

3. Existencia de perjuicios. Naturaleza y monto de los mismos. Hechos y antecedentes que lo justifican.

7.- Con fecha **19 de octubre de 2023** (folio 474), se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- INCIDENCIAS PREVIAS:

PRIMERO: *De las objeciones a la prueba documental.*- Que en cuanto a las observaciones y objeciones planteadas por las partes, corresponde precisar lo siguiente:

Los documentos deben acompañarse bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, si se puede atribuir alguna intervención en ellos a las partes. Los restantes, deben ser acompañados con citación. Ahora, si los documentos se acompañan de manera diversa, no se podrán considerar en cuanto a su valor probatorio.

Así, del análisis de las objeciones de documentos deducidas y traslados evacuados por los intervinientes, es necesario primeramente hacer presente que la principal diferencia entre un instrumento público y uno privado, es que el primero hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; en cambio el segundo, para que adquiera fecha cierta es necesario que se cumpla con algunas de



las condiciones señaladas en el artículo 1703 del Código Civil. También, en cuanto a su otorgamiento, esto es, que las partes que aparecen suscribiendo el documento efectivamente lo hayan otorgado, se debe acudir a las reglas del artículo 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que, sólo resultan aplicables cuando el instrumento emana de la persona en contra de la cual se oponen para su reconocimiento expreso, tácito o judicial, pero no así cuando emanan de terceros.

Por ello, en el sistema de prueba legal o tasada, para que los instrumentos privados que emanan de terceros, se les pueda otorgar valor probatorio, es necesario que quienes los han emitido lo ratifiquen en el juicio en donde se hacen valer, o en su caso se pueda sopesar con otra prueba al respecto.

Para finalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N^o 3 del Código de Procedimiento Civil, una de las hipótesis en que debe tenerse por reconocido un documento privado, dice relación con la manera en que deba otorgársele mérito de instrumento público al tenor del artículo 1702 del Código Civil, únicamente cobra aplicación cuando el documento proviene de la parte contra la cual se hace valer, esto es, cuando emana de quien aparece o se reputa haberlo firmado o extendido, pues sólo esta persona está en condiciones de saber a ciencia cierta si es falso o falto de integridad y, por ende, de objetarlo o consentir en su reconocimiento, sea expresa o tácitamente.

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

SEGUNDO: *Objeciones y observaciones formuladas por la parte demandante.-*

Con fecha 27 de junio de 2019 (folio 211), comparece la parte demandante haciendo uso de la citación conferida, observando y objetando los documentos acompañados por el demandado a folio 185, 186 y 187.

En cuanto a las observaciones de los documentos acompañados por la contraria a folio 185, indica que en ningún momento su parte ha negado la existencia de un primer pedido, no siendo un punto controvertido por su parte. Igualmente añade que la documentación resulta sesgada e incompleta, ya que se intenta hacer creer al Tribunal que su representada conocía la forma en la que la contraria “contrata”, y que esto sería de acuerdo a un procedimiento reglado, lo



que resulta falso. Al efecto sostiene que la licitación es de 950 prendas, con una oferta realizada por su representada el día 8 de octubre de 2014, y una orden de compra generada el día 14 de octubre de 2014, respecto de unas cantidades de prendas distintas, sin que Codelco realice alguna aclaración. Reitera que la participación en dicho proceso fue una mera exigencia formal, negociándose las modificaciones vía correo electrónico en relación con elementos esenciales de la operación, como es la cantidad de productos y fechas de entregas, siendo modificada la orden de compra sin previa licitación en el más absoluto marco de informalidad, proceso que concluyó de forma satisfactoria. Refiere por otra parte que para el caso de una información completa del proceso que se comenta habría incluido dentro de los documentos acompañados, las guías de despacho y facturas que dan cuenta del cumplimiento y cierre de la operación, lo que fue acompañado por su parte a folio 178.

En cuanto a las observaciones de los documentos acompañados por la contraria a folio 186, señala que en ningún momento ha negado la existencia de una participación en un proceso de licitación corporativa, no siendo un punto controvertido por su parte, el cual se realizó a solicitud de la contraria la que incluía a todas las divisiones de Codelco, además de la División Chuquicamata, con la cual, ya se estaban llevando negociaciones respecto a la ropa y equipos de protección personal del año 2015. Continúa señalando que dicho proceso establecía plazos que no iban a poder ser cumplidos siendo contrario a toda lógica que dichas ofertas hubiesen concluido un proceso licitatorio, entendiéndose que fueran revisadas, adjudicadas y generada la documentación correspondiente que llevara a las empresas participantes a producir, importar y distribuir prendas y equipos de protección personal para todas las divisiones de Codelco que pudiese cumplirse en solo 47 días corridos. Lo anterior, solo permite inferir que las negociaciones se llevaron a cabo en un marco de informalidad e improvisación. Invoca las memorias anuales de Codelco correspondiente a los años 2014 y 2015, además señala que resultaría evidente que las prevenciones antes realizadas, sumada a la completa ausencia de un documento que de cuenta de forma efectiva de un proceso satisfactorio, no hacen más que dar por acreditadas las aseveraciones de su parte.

Procede a objetar el documento signado en el N° 15 por falta de integridad, indicando que dicho documento fue alterado de forma tal de sólo



mostrar los artículos dirigidos a la División Chuquicamata, alterando la numeración de la columna primera y dejando sin sentido alguno la columna tercera.

En cuanto a las observaciones y objeciones de los documentos acompañados por la contraria a folio 187, argumenta que en ningún momento ha negado circunstancia alguna relativa a antiguos empleadores del señor Fernando Grob, no siendo un punto controvertido por su parte, lo cual no ha sido negado, afirmado ni discutido por su parte, lo anterior ya que esta circunstancia no reviste importancia alguna. Añade que los documentos acompañados son efectivos en probar que el señor Fernando Grob realizó labores propias de su profesión de psicólogo, siendo contratado como “Psicólogo Servicio Médico”, y luego ascendido a “Supervisor Desarrollo Humano”, no se advierte en que parte la participación de don Fernando Grob, su profesión y ejercicio de la psicología han devenido en procesos licitatorios y formación del consentimiento de contratos.

Por otra parte objeta el documento signado con el N° 18 por falta de integridad, manifestando que fue incluido de forma descontextualizada por la contraria, omitiendo intencionalmente correos de arrastre dentro de los cuales se enmarca dicha comunicación, las que dicen relación con el denominado “Tercer Pedido”, situación especial y particular que no es objeto principal de este juicio.

Finalmente observa el documento en el N° 19, indicando que dicho documento ya consta en autos, siendo exhibido por la contraria en medida prejudicial. Señala que si bien consiste en un documento emanado por un tercero por encargo y remuneración de la contraria, cuya realización no reviste de la imparcialidad necesaria, advierte el incumplimiento por parte de los funcionarios de Codelco división Chuquicamata de sus propios protocolos internos.

Con fecha 03 de julio de 2019 (folio 225), comparece la parte demandada evacuando el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones en comento en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la falta de integridad alegada señala que esta no sería tal respecto del documento acompañado signado con el N° 15 (folio 186), ya que dicho documento se acompañó para que el Tribunal tuviera conocimiento de la cantidad de ropa que IMS estimó que Codelco Chuquicamata necesitaría en los años 2015 y 2016.



En cuanto al documento signado con el N° 18 (folio 187), indica que la objeción debe ser rechazada, puesto que su parte no acompañó al proceso “la cadena completa de correos”, sino únicamente el signado con el N° 18, y dicha impresión del correo electrónico es íntegro en todas sus partes.

En cuanto a la observación de documentos realizada por IMS, señala que los documentos que acreditan la participación de IMS en la denominada licitación de ropa de mujer, intenta confundir y rehúye de la controversia de fondo. Argumenta que no resulta controvertida la “existencia de un primer pedido”, pero niega la existencia de un proceso de licitación, lo anterior no explicaría diversos eventos sucedidos en el proceso de licitación de ropa de mujer y que fue adjudicada a IMS, debiendo ser la demandante quien deba acreditar por qué se tomó tantas molestias para participar en un proceso que no conducía a ninguna parte. Así, IMS no compró por un acuerdo “verbal”, confirmado por correo electrónico, como lo afirma en juicio, sino que, hubo un proceso de licitación y negarlo es intentar ir en contra de la realidad. Por otra parte, indica que la afirmación de IMS en orden a la falta de correspondencia entre la oferta de IMS y la Orden de compra emitida el día 14 de octubre, es por la cantidad de 950 unidades de ropa, por lo que no se entiende qué aclaración necesita la contraria. Finalmente cuando IMS reconoce que la orden de compra se emitió el día 14 de octubre de 2014, hace un mentís de sus propias aseveraciones, en la demanda el actor afirmó que la orden de compra se emitió 63 días después de realizado el pedido, cuestión que IMS ahora refuta cuando reconoce que esta se emitió 7 días después del cierre de la licitación.

En cuanto a la observación formulada de los documentos que dan cuenta de la participación de IMS en la licitación corporativa, plantea la interrogante sobre si puede existir buena fe de un proveedor que, a sabiendas de que existe un proceso reglado destinado a satisfacer la necesidad de todas las divisiones de Codelco, para un período de 2 años, “negocia” con personeros de Codelco sin atribuciones para ello, y a sabiendas de una licitación iniciada por el mismo concepto por la casa matriz. Indica que ningún atraso en un proceso de licitación puede implicar que las divisiones de Codelco puedan llevar a cabo una negociación directa. Por otra parte argumenta que aun cuándo fuere efectivo lo aseverado por IMS, no se comprende cómo pretende venderle a Codelco 336.000 unidades de ropa de trabajo si en su



oferta formulada en el proceso de licitación (con posterioridad a la “celebración” del pretendido contrato consensual), estimó que Codelco necesitaría un suministro para un período de dos años que ascendía a 278.000 prendas aproximadamente.

Finalmente, en cuanto a la observación respecto de la relación del Sr. Fernando Grob con Codelco, señala que si el Sr. Grob se dedicó exclusivamente a la psicología y no sabía nada de “contratos” o “negocios” como dice la contraria, ¿por qué fue contratado por IMS, en carácter de gestor de negocios?, ¿por qué una persona dedicada a la psicología renuncia voluntariamente a Codelco, mantiene su tarjeta de acceso y aparece meses después negociando en favor de IMS? Añade que el intento de IMS de bajarle el perfil a la participación de Grob es infructuoso, ya que éste se desempeñó por largos años en Codelco y fue un trabajador Rol A, siendo una persona que por su cargo sabe o debía saber la forma en que contrata Codelco. A mayor abundamiento señala que su parte acompaña el descriptor de cargos del trabajador aludido en cuyo capítulo V expresa una serie de requisitos para ejercer el cargo que ostentaba el Sr. Grob, circunstancias sobre las cuales IMS omite referirse.

Con fecha 28 de junio de 2029 (folio 219), comparece el demandante haciendo uso de la citación conferida observa y objeta los documentos ofrecidos por la contraria en presentaciones de fecha 21 de junio de 2019 (folios 195, 196, 201, 202 y 205).

En lo referente al escrito de folio 195, indica que objeta los documentos acompañados con los números 1, 2 y 3, señalando que son incompletos, y que la contraria acompaña presentaciones de un proceso laboral sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, bajo el RIT O-125-2015, acompañando presentaciones aleatorias, sin incluir la sentencia de dicho proceso. Hace presente que su parte acompañó los documentos signados con los números 1 y 2 con fecha 17 de junio (a folio 175). Procede a observar el documento signado en el N° 2, destacando algunos párrafos de las páginas 3 y 5 de dicho documento; asimismo observa los documentos acompañados con los números 4, 5, 6 y 7, argumentando que son incompletos, omitiendo la contraria un antecedente relevante para la resolución de autos.



En cuanto a los documentos ofrecidos a folio 196, procede a observarlos señalando que estos dan cuenta del legítimo interés de su representada de solucionar una situación problemática, interés que se ha manifestado a través del legítimo ejercicio de acciones de índole judicial y administrativa, a fin de lograr que la contraria respete los acuerdos alcanzados. Hace presente la memoria anual de Codelco y señala que no comprende como una empresa familiar especializada en la ropa de trabajo, podría de algún modo “presionar” o hacer “lobby”, como lo propone la contraria, contra una empresa cuyos activos y patrimonios no son siquiera porcentualmente comparables con los de su representada, y que en mérito de lo anterior todas las acciones que han ejercido son expresiones del legítimo ejercicio del derecho de acción o petición, consagrado en el N° 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los documentos ofrecido a folio 201 igualmente los objeta y observa, dando cuenta de que constituyen documentos privados emanados de la contraria, cuya autenticidad no le consta a su parte y que, sólo sirven para dar cuenta de las irregularidades apreciables en la contratación de la contraria. En efecto, añade que ambos documentos tienen fecha posterior a los hechos que son objeto de estos autos (diciembre de 2014 y enero de 2015), habiéndose incluso iniciado la producción de prendas a la supuesta fecha de emisión de dichos documentos. De esta forma indica que las afirmaciones de la contraria no sólo son falsas y que sólo dan cuenta de las irregularidades al interior de la demandada.

Respecto del documento ofrecido a folio 202, observa los documentos acompañados, reiterando las afirmaciones realizadas a propósito de la observación efectuada por su parte a los documentos acompañados por la contraria mediante escrito de folio 185, solo agregando que la oferta presentada a la contraria por su representada es por mucho la más conveniente, así señala el informe de PricewaterhouseCoopers acompañado al proceso.

Respecto del documento ofrecido a folio 205, procede a objetar y observar los documentos acompañados, señalando que constituyen documentos privados emanados de la contraria, cuya autenticidad le consta y que no son suficientes para acreditar las afirmaciones de la contraria, además, no constituyen normas de obligatoriedad general, sino documentos internos de la demanda, emanados de la



misma. Por lo anterior, estima improcedente el intento de la demandada de desconocer los acuerdos alcanzados entre los litigantes de este proceso amparándose en documentos privados que emanan de ella misma. Afirma que lo anterior resulta contrario con lo sostenido en causa llevada ante el 25^o Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-19.357-2017, donde señalan la necesidad de la demandada de alejarse de los principios de contratación pública.

Con fecha 05 de julio de 2019 (folio 229), comparece la parte demandada, evacuando el traslado conferido respecto de la objeción formulada por el demandante con fecha 28 de junio de 2019, solicitando el rechazo de las objeciones y que las observaciones sean desestimadas, por las razones que expuso:

Indica que la objeción relacionada con los documentos números 1, 2 y 3 (folio 195) del debe ser rechazada ya que no se fundamenta en ninguna causa legal, esto es, falta de integridad o de autenticidad. En efecto, el reproche que formula IMS no dice relación con que los instrumentos aportados por su parte al proceso carezcan de integridad o no sean auténticos, sino que cuestiona a Codelco por no haber acompañado los documentos que la contraria estima de relevancia para la resolución del conflicto.

Detalla que IMS no debate que los documentos aportados por Codelco carezcan de integridad, sino que alega que no se acompañaron todos los antecedentes que él estimaba relevantes, indicando que los documentos aportados en el proceso por Codelco son íntegros en todas sus partes.

Respecto a la objeción de los documentos acompañados mediante escrito de folio 201, indica que debe ser rechazada, argumentando que IMS no explica ni precisa cuál sería la causal de impugnación.

En cuanto a las observaciones de los documentos realizada por la contraparte señala que los documentos acompañados a folio 196, la demandante expresa no entender cómo una empresa familiar especializada en la ropa de trabajo podría presionar o hacer lobby contra Codelco, siendo que intentó ejercer “acercamiento” de carácter político a fin de poner término al conflicto, posteriormente, mediante medida prejudicial que consta en la presente causa y una querrela por el delito de estafa. Añade que deberá juzgar el Tribunal si la iniciación de un proceso penal donde IMS intentó mantener vigente durante 6



meses, para luego desistirse de la audiencia fijada para la reapertura de la investigación, responde al interés legítimo de la víctima de un pretendido “delito” al ejercicio del artículo 19 N° 14 de la Constitución, como lo asevera el actor.

En cuanto a la observación de IMS a los documentos que dan “cuenta de una de las tantas contradicciones del demandante”, indica que la contraria vuelve a esquivar la controversia de fondo, evitando pronunciarse sobre el mérito de los documentos aportados por su parte y las preguntas formuladas en ese escrito.

Respecto de las ofertas efectuadas por otros proveedores en el proceso de Licitación de Ropa de Mujer, da por reproducido lo señalado en su escrito de fecha 3 de julio de 2019 (folio 225).

Finalmente y respecto de los documentos que “demuestran la forma de contratar de Codelco”, manifiestan que Codelco es una empresa del Estado y atendida la envergadura de sus operaciones, requiere de una gran cantidad de insumos de trabajo, estableciendo un procedimiento reglado que le permite, verificar la necesidad de adquirir bienes o requerir servicios, para luego, iniciar un proceso de compra que culmina en una adjudicación, la que se formaliza en una orden de compra o contrato. Luego señala que la demandante conoció o debió conocer la forma en que contrata Codelco, prueba de ello es que participó antes y después de la pretendida compraventa consensual en licitaciones regidas por la normativa interna de Codelco.

Con fecha 30 de septiembre de 2019 (folio 256), en audiencia de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, éste fórmula objeción al documento N° 5 de la contraria, a saber: Contratos, modificaciones, anexos y finiquitos respecto de Hernán Hernández, Ingeniero en Higiene Ocupacional de Codelco Chile, División Chuquicamata, indicando que ellos tendrían conocimiento que el trabajador se encuentra finiquitado, lo que no se condice con los documentos acompañados respecto de este trabajador.

La parte demandada evacua traslado conferido señalando que, en atención al tiempo transcurrido, existe la posibilidad que se hayan perdido algunos antecedentes del trabajador.

Con fecha 20 de marzo de 2020 (folio 394), la parte demandante hace uso de la citación conferida, respecto del informe pericial realizado por el



perito don Víctor Aguilar Cavallo, Ingeniero Comercial, solicitando se tenga presente al momento de resolver, los siguientes aspectos:

Argumenta que el informe pericial solicitado se refiere a la existencia, naturaleza y cuantificación de los perjuicios sufridos por su representada con ocasión de los trabajos encargados y realizados para la demandada, incluyendo costos de producción e importación de prendas, gastos derivados del bodegaje, viajes, certificaciones y asesorías, así como todo desembolso derivado de las operaciones de financiamiento, además de la cuantificación del impacto y la desvalorización empresarial sufrida por el modelo de negocios de su representada;

Sostiene que el peritaje ha sido evacuado dentro del plazo judicial ordenado por el Tribunal evaluando sólo los antecedentes y documentos que obran en autos, teniendo a la vista el expediente, por lo que no existe vicio de nulidad.

Finalmente concluye señalando que el perito ha podido corroborar las pretensiones que su parte ha reclamado en autos. Haciendo presente que el informe pericial distingue: para el caso de la demanda principal, que los perjuicios por el no pago del precio de venta que ha sufrido IMS ante el incumplimiento del contrato de compraventa ascienden a un monto valorado en \$7.877.195.567, sin perjuicio de los reajustes e intereses, daño moral y las costas de la causa; para el caso de las demandas subsidiarias, el perito ha estimado los perjuicios en \$7.051.017.518, sin perjuicio de los reajustes e intereses, daño moral y las costas de la causa. Y que, respecto de ambos casos, existen gastos que se continuaran devengando para su representada.

Con fecha 27 de marzo de 2020 (folio 396), la parte demandada evacúa el traslado conferido, señala que la contraria se limita únicamente a reproducir las conclusiones del informe pericial, motivo por el cual, remite las observaciones efectuadas por su defensa en su escrito de fecha 20 de marzo de 2020.

**DECISIÓN ACERCA DE LAS OBJECIONES DOCUMENTALES
DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

TERCERO: Resolución incidencias planteadas por la parte demandante.- Que, conforme lo dicho precedentemente, este capítulo se resolverá de la siguiente forma:



1.- Respecto 2019 (folio 211), planteada al documento N° 15 de folio 186, efectivamente se verifica la falta de integridad manifiesta, y que es reconocida por la demandada, toda vez que, de la planilla acompañada se aprecian saltos en la numeración en la primera columna, que hacen incompleta la información que en ella se intenta transmitir, siendo un único documento. Es por ello que la objeción planteada a dicho documento será acogida, en la forma que se dirá.

2.- Respecto de la objeción deducida con fecha 27 de junio de 2019 (folio 211), planteada al documento N° 18 del escrito de folio 187, no se dará lugar a ella, ya que efectivamente la demandante refiere en su escrito acompañar un solo correo electrónico, de fecha 06 de noviembre del 2014, indicando claramente su remitente y a quien está destinado, apreciándose que su contenido es íntegro, bastándose a suficiencia para no necesitar de un hilo de correos anteriores o posteriores a aquel, que lo complementen o lo expliquen para dar a entender su contenido.

3.- Respecto de la objeción deducida con fecha 28 de junio de 2019 (folio 219), de los documentos N° 1, 2 y 3 de folio 195, igualmente será rechazada por carecer de sustento legal, al no fundamentar de manera suficiente la razón de porqué los documentos acompañados, consistentes en los escritos de la fase de discusión de la causa laboral señalada, necesitarían complementarse con la sentencia definitiva de autos, siendo que lo expresado en dichos documentos vendría de una de las partes. Entiende este sentenciador que estos fueron aportados de manera individual y no se consideran como integrantes de un todo, realizando más bien una valoración respecto del contenido de dicha documentación, más que justificar la razón de la supuesta falta de integridad material.

4.- Respecto de la objeción deducida con fecha 28 de junio de 2019 (folio 219), de los documentos de folio 201 y 205, se tratarían de documentos privados que emanan de la propia parte que los presenta, y sin perjuicio de las observaciones planteadas por la demandante, al tratarse de documentos que dicen relación con los hechos materia del juicio, estos deben ser valorados y resueltos por el Tribunal, y no obstante de tratarse de documentos que emanan de la contraria, se rechazarán las objeciones por carecer de fundamento legal para su exclusión.



5.- En cuanto a la objeción deducida en audiencia de exhibición de documentos de fecha 30 de septiembre de 2019 (folio 256), respecto del documento N° 5, se rechazará, por cuanto no consta justificación legal a la petición formulada, sin que se haya precisado con claridad además, en el petitorio, lo que en definitiva se plantea.

6.- En cuanto a los demás documentos no objetados y respecto de los cuales se plantearon observaciones, tales como los que constan a folio 185, 186, 187, 195, 196, 201, 202 y 205, se tendrán presente, para los fines que corresponda.

**EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES DEDUCIDAS
POR LA PARTE DEMANDADA:**

CUARTO: *Incidencias formuladas por la parte demandada.*- Que, la parte demandada, con fecha 21 de junio de 2019 (204), objetó y observó los documentos acompañados por la parte demandante a folio 158, 160, 161, por falta de autenticidad y de integridad.

Respecto de los documentos objetados de folio 158, indica que aunque se encuentre supuestamente suscrito por un Notario, no lo transforma en un instrumento público y, por lo tanto, al tratarse de un instrumento privado que emana de un tercero ajeno al pleito, mal puede constarle su autenticidad e integridad.

En cuanto a los documentos acompañados a folio 160, indica que carecen de autenticidad las fotografías en comento, siendo imposible sostener que éstas, supuestamente tomadas en China, dan cuenta de las 187.656 prendas que permanecen en dicho país, ya que no hay constancia de que estas fueron tomadas en China, que las prendas correspondan a la cantidad de 187.656, y de haberse encontrado en algún momento en China o que sigan ahí, o que no hayan sido vendidas a un tercero. Por otro lado, indica que IMS sostuvo durante los escritos fundamentales del período de discusión que las prendas objeto de la pretendida compraventa de autos (según indicaron 336.000) se encontraban en Chile y listas para ser entregadas a Codelco, sin embargo, aduce que en Chile sólo se encuentra una parte esas prendas, 187.656.

Finalmente en cuanto al documento de folio 161, los objeta por falta de autenticidad y de integridad, puesto que los documentos no se encuentran firmados



ni tienen fecha, además, tampoco se indican en los mismos quién es el autor de estos, más allá de que tengan los datos de la sociedad demandante. Asimismo, señala que no es posible saber quién es el supuesto emisor de los mencionados documentos, la fecha en que fueron emitidos y si estos son auténticos y/o íntegros, máxime si estos son documentos privados que no se encuentran reconocidos en juicio por su autor.

Con fecha 28 de junio de 2019 (folio 218), evacua el traslado conferido la parte demandante, señalando que respecto del documento ofrecido a folio 158, el acta notarial corresponde a la materialización de una de las funciones públicas ejercidas por los notarios consagrada en el N^o 6 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, y conforme al artículo 1.699 del Código Civil, se cumplen los requisitos para que el acta notarial tenga la calidad de instrumento público. Indica que teniendo en cuenta el carácter de instrumento público del acta notarial, y que la causal de objeción para este tipo de instrumentos se encuentra contemplada en los artículos 350 y 355 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1.700 del Código Civil, por ende, la objeción no tiene sustento legal por lo que debe ser rechazada. A mayor abundamiento argumenta que, el sentido y alcance de dicha impugnación documental atiende a un objetivo distinto al pretendido por la parte demandada toda vez que ésta se refiere a los documentos emanados de la parte contra quien se presentan y de quien se pide tenerlos por reconocidos o auténticos, situación que en caso sub lite no ocurre.

Respecto del documento ofrecido a folio 160, destaca un asunto de fondo manifestando que en este proceso no existe duda alguna que en la reunión sostenida por personeros de Codelco y de IMS (con fecha 28 de octubre de 201), se entregó una carpeta que contenía los antecedentes técnicos de la ropa, así como sus precios y tallas. Añade que quedó de manifiesto en la audiencia testimonial de don Hermenton Yáñez con fecha 20 de junio de 2019, quien respondiendo al punto 2.2 de la interlocutoria de prueba señaló expresamente: “[...]La empresa IMS entrega, en esta reunión una carpeta con especificaciones técnicas de cada modelo con tabla de cantidades por tallas y valores[...].” De lo anterior, se desprende que ya se encuentra probado en autos que fue uno de los participantes de la reunión del 28 de octubre de 2014, y que IMS entregó una carpeta con



todos los antecedentes para que fuera evaluado por trabajadores de Codelco, y se le confirmaría el pedido de las prendas de hombre y mujer.

Finalmente respecto de la objeción de los documentos ofrecidos a folio 161, indica que, de la revisión de las fotografías se puede apreciar que se está frente a una imagen nítida y clara, donde se demuestra, al igual que las imágenes contenidas en el acta notarial la existencia de ropa confeccionada de acuerdo con las características técnicas entregadas por Codelco.

Con fecha 27 de junio de 2019 (folio 212 y 213), compareció el demandado haciendo uso de la citación conferida y objetando los documentos acompañados a folio 177, consistente en el “Informe de pedidos realizados por la Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata a Sociedad Comercial IMS Ltda.”, en base a los siguientes argumentos.

Expone que el desconocimiento que alega IMS de la existencia del Portal de Compras de Codelco y su funcionamiento no es tal ya que IMS intenta convencer al Tribunal sobre un hecho inverosímil, pues dice que Codelco nunca le habría informado que las compras de su representada se canalizaban a través del Portal de Compras por el Área de Abastecimiento, lo que se descartaría con el anexo 12 de dicho informe, por cuanto en este se indica que las actuaciones relativas al proceso de licitación debían efectuarse a través del Portal de Compras de Codelco. Además señala que existen comunicaciones que indicarían presiones inescrupulosas por parte de la demandante a objeto de presionar al Sr. Hermenton para que aprobara una operación por 8 millones de dólares.

Señala además un correo electrónico enviado por el Gerente General de IMS en el cual hace referencia a un proceso de licitación, y que faltó a la verdad al prestar su testimonio en el juicio laboral. Hace presente lo que señaló el representante legal de IMS en dicha audiencia y que éste declara que IMS reconoció, con el mérito de confesión extrajudicial espontánea, haber sostenido comunicaciones informales (vía WhatsApp) con personal de Codelco (Anexo 76), donde el Sr. Henott vuelve a confirmar el pedido hecho por él va por un canal y una Licitación Corporativa de EPP de Casa Matriz va por otra. Añade que en lo referente al reconocimiento unilateral de deuda efectuado por la contraria mediante escritura pública de fecha 13 de mayo de 2019 (Anexo 99), indica que el Sr. Jorge Cornejo indica que esa deuda tuvo su origen en la compraventa de ropa de



seguridad para el cliente Corporación Nacional del Cobre, lo que constituiría un intento infructuoso de demostrar el perjuicio y la relación de causalidad, llamándole la atención que IMS exprese que la deuda que “reconoce” será pagada a plazo en dos grandes cuotas (una en el año 2021 y el saldo restante, en tres parcialidades, con vencimiento en el año 2025).

Igualmente objeta documentos por falta de autenticidad, los anexos al Informe Privado de IMS singularizados con los números 2, 3, 5, 6, 13, 14, 15, 24, 25, 30, 31, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 a 71, 76 a 88, 93, 94, 95 y 96, 97, 100, 101 y 102, por tratarse de instrumentos emanados de terceros ajenos al juicio o de la propia parte que los hace valer en apoyo de su defensa, por lo que no les consta su autenticidad, es decir, que hayan sido realmente otorgados por las personas y en la fecha que en ellos se expresa, y además por falta de integridad los anexos números 16, 22, 25, 30, 46 a 50 y 71, por cuanto se trata de documentos que no están completos, correspondiendo a cadenas de correos electrónicos donde la comunicación no está reproducida en su integridad, sea en su texto o bien, no están acompañados los archivos adjuntos en los correos se expresa. Argumenta que existen documentos de la contraria que son ilegibles en todo o en parte (anexos singularizados con los números 23, 24, 25 (5/5), 27, 29, 31, 35, 45, 58 (A,B, C y D), 81 y 82), haciendo imposible para su parte y para el Tribunal saber quién es el supuesto emisor de los mencionados documentos, la fecha en que fueron emitidos, si estos son auténticos y/o íntegros, y lo que es más importante cuál es su contenido.

Finalmente objeta por falta de autenticidad las copias de los supuestos contratos (y sus anexos) celebrados por IMS por el arriendo de las bodegas que indica, por cuanto se trata de instrumentos privados de terceros ajenos al pleito, que no los han reconocido como testigos, por lo que no les consta su autenticidad. Por los mismos motivos objeta los documentos aéreos o embarques utilizados por IMS para transportar las prendas confeccionadas a solicitud de Codelco, así como los gastos incurridos por IMS para estos fines.

No consta en autos que el demandante haya evacuado traslado respecto de esta objeción, por lo que se tendrá por evacuado dicho trámite en su rebeldía.



Con fecha 28 de junio de 2019 (folio 217), la parte demandada objeta los documentos acompañados por la demandante, en las presentaciones de folios 197, 198, 199, 200, 206 y 208, en base a los siguientes argumentos.

Respecto a los documentos acompañados por IMS en escrito de fecha 21 de junio (folio 199), los objeta por falta de autenticidad y de integridad, en virtud de tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros ajenos al pleito y que no han sido reconocidos por estos en juicio, por lo que mal puede constar su autenticidad e integridad. Detalla que no se acreditan los daños demandados por la misma y además señala que gran parte de los pasajes tienen una fecha anterior al momento en que según IMS habría comenzado la negociación que habría culminado en la compra que constituye la causa de pedir de la acción impetrada.

Respecto al documento acompañado por IMS en escrito de fecha 21 de junio (folio 200), lo objeta por falta de autenticidad y de integridad, por tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros ajenos al pleito y que no han sido reconocidos por estos en juicio, por lo que mal puede constar su autenticidad e integridad. Manifiesta al efecto que, se trata de un documento electrónico que no ha sido acompañado de forma legal, ya que por su naturaleza electrónica la contraria debió haber solicitado la correspondiente audiencia de percepción documental, de acuerdo al artículo 348 Bis del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a los documentos acompañados por IMS en escrito de fecha 21 de junio (folio 206), los objeta estos por falta de autenticidad y de integridad, en virtud de tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros ajenos al pleito y que no han sido reconocidos por estos en juicio, por lo que mal puede constar su autenticidad e integridad. Sobre el particular, refiere que consta en el documento acompañado por su parte con fecha 20 de junio de 2017, consistente en el documento denominado “Formulario ANT-05B Declaración de Estado de Resultado”, suscrito por Jorge Cornejo en representación de IMS (con fecha 14 de noviembre de 2014), para el proceso de Licitación Corporativa, que IMS declaró tener por concepto de ingresos de explotación, durante los años 2012 y 2013, la cantidad de \$2.018.661.280 y \$2.605.958.539. De esta forma queda en manifiesto que los documentos contables de IMS son otro antecedente más que acredita el absurdo de su pretensión: pretende recibir la cantidad de



\$5.535.985.346, esto es, más del doble de los ingresos de explotación total de los años 2012 y 2013.

En cuanto a los documentos acompañados por IMS en escrito de fecha 21 de junio (folio 208), los objeta estos por falta de autenticidad y de integridad, en virtud de tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros ajenos al pleito y que no han sido reconocidos por estos en juicio, y/o que emanan de la propia parte que los hace valer en apoyo de su defensa, terceros ajenos al pleito y que no han sido reconocidos por estos en juicio, por lo que mal puede constar su autenticidad e integridad. Refiere que estos documentos aparecen emitidos con fecha 3 de junio de 2019, por lo que mal pueden tener que ver con la internación de la ropa supuestamente comprada, puesto que, según la contraria, dicha internación ocurrió hace más de 4 años. Por otro lado indica que los “gastos de provisión” no podrían referirse a la ropa objeto de la pretendida compraventa, pues según el actor, dichas mercaderías se encuentran en sus bodegas en Santiago.

Finalmente, respecto a la escritura pública de reconocimiento de deuda de Sociedad Comercial IMS Limitada a Sunny International, suscrita ante el notario don Andrés Rieutord Alvarado con fecha 3 de mayo de 2019, indica que es evidente que el documento corresponde a un intento desesperado de la contraria, ante la falta de evidencia real, por fabricar prueba para acreditar los millonarios perjuicios que reclama en esta sede.

Con fecha 05 de julio de 2019 (folio 230), evacua traslado la parte demandante, indicando que los documentos acompañados a folio 197, no todos fueron objetados.

Añade que queda de manifiesto en el pie de página N^o 2 del incidente promovido por la contraria, teniendo pleno valor probatorio los documentos números 1, 2, 6 y 7. Indica que la contraria objetó los documentos números 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, por falta de autenticidad, haciendo presente que el documento acompañado bajo el N^o 13 fue enviado por un personero de Codelco (Jaime Castro), bajo el apercibimiento del artículo 346 N^o 3 del Código de Procedimiento Civil, ya que emana de la contraparte. Sostiene que en ningún caso puede prosperar la objeción del documento señalado ya que ninguna de las argumentaciones vertidas por la contraria configura la causal de



objección contemplada en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de los demás documentos objetados (números 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17), manifiesta que no basta una mera afirmación de no constar la autenticidad o integridad del documento para considerarse como causal legal de objeción, invocando jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el particular. Continúa señalando que la contraria observó el valor probatorio de los mismos no tendrían valor atendido a que no fueron acompañados de forma legal, y precisa que lo que debió haber hecho Codelco fue haber repuesto de la resolución que tuvo por acompañados los documentos bajo los apercibimientos que se indican, siendo la vía procesal idónea. Añade que la demandada se equivoca respecto de considerar la impresión de un correo electrónico como un documento electrónico que necesita la audiencia de percepción contemplada en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, ya que los Tribunales Superiores de Justicia han ido estableciendo el alcance del 348 bis del Código de Procedimiento Civil al indicar que al acompañarse impreso un correo electrónico permite a la contraria hacer valer sus derechos procesales mediante el uso de citación o el apercibimiento del artículo señalado precedentemente.

En cuanto a los documentos acompañados en las presentaciones de folio 198, 199 y 200, fueron objetados por falta de autenticidad y por falta de integridad, sin fundamentar el motivo del incidente, manteniendo el argumento de “no constar” por lo que se remite a lo ya señalado anteriormente para solicitar el rechazo con costas. Lo mismo en cuanto a los documentos de folio 200, respecto del alcance del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente en cuanto a los documentos acompañados a folio 206 y 208, se remite a los argumentos expresados anteriormente con respecto a la falta de autenticidad, razones por las cuales solicita el rechazo del incidente.

Con fecha 24 de diciembre de 2019 (folio 362), comparece la parte demandada, quien al otrosí de su presentación formula objeción al informe pericial evacuado por doña María Arancibia Muñoz, de fecha 19 de diciembre de 2019 (folio 358), indicando que el informe pericial es nulo ya que basa sus conclusiones en una audiencia de reconocimiento pericial que se realizó en contra de resolución del tribunal, precisando que éste se tramitó vía exhorto ante el 23° Juzgado Civil de Santiago y que al momento de aceptar el cargo y jurar



desempeñarlo, fijó fecha para el reconocimiento pericial lo que el Tribunal exhortado dejó pendiente de resolución, orden que no fue obedecida por la Perito, quien de todas formas llevó a cabo la diligencia, acreditando circunstancias distintas a las que se habrían verificado de haberse llevado a cabo en una fecha distinta.

Manifiesta que por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, el informe pericial es nulo por fundarse en documentos ajenos al expediente, ya que debía elaborar su informe a partir de la prueba que ya se encuentra producida en el juicio, y no en la entregada por las partes con ocasión de la pericia. Finalmente aduce que el informe es nulo por cuanto en él se contienen pasajes ofensivos para su defensa que denotan una animosidad hacia Codelco y una evidente falta de imparcialidad.

Con fecha 17 de febrero de 2020 (folio 379) evacua el traslado conferido la parte demandante, señalando que no existe agravio para la contraria en el intento de realización de audiencia de reconocimiento de fecha 11 de noviembre, ya que dicha audiencia se llevó acabo con la asistencia de la contraria el día 26 de noviembre como consta en escrito ingresado por la perito al día siguiente. Añade que la contraria reclama su inasistencia a una diligencia efectuada el día 11 de noviembre, sin embargo, reconoce que compareció a una audiencia de reconocimiento el 26 de noviembre, ejerciendo sus derechos, por lo que no existe perjuicio que reclamar, y que, de ser efectivo el vicio del día 11 de noviembre, este precluyó por falta de oportunidad. Por otro lado señala que la participación de las partes no es un requisito indispensable para el desarrollo de la audiencia de reconocimiento pericial, tal como se desprende del inciso final del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la diligencia se desarrolló dentro de los plazos con los que contaba la perito para evacuar informe.

Complementa sus dichos indicando que no es cierto que el informe pericial se funde en la audiencia de reconocimiento de 11 de noviembre, resultando improcedente que la contraria señale qué diligencias realizó y no realizó la perito, qué día y en presencia de quién.

En relación con los argumentos referentes al uso de antecedentes que no constan en el proceso, indica que las impresiones de documentos que su parte entregó a la perito se encuentran acompañadas al proceso. En efecto, los documentos que la contraria subraya, fueron acompañados mediante escrito de



fecha 17 de junio de 2019, limitándose su parte a imprimir los documentos que constan en la Oficina Judicial Virtual en ánimo de colaborar con el desarrollo de la pericia, no siendo lo anterior una causal para alegar una eventual nulidad.

En lo relativo a la discusión acerca de supuestos pasajes ofensivos como causal de nulidad, declara que resulta improcedente, y que si existieren palabras o pasajes abusivos, estos deben ser sancionados conforme al artículo 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los Tribunales, no generando un vicio subsanable con la sola declaración de nulidad de la pericia.

Finalmente refiere que gran parte de las consideraciones vertidas en el escrito de nulidad deducido dicen relación con una valoración particular de la parte a la prueba pericial evacuada, valoración que es facultad exclusiva y excluyente del Tribunal.

Con fecha 20 de marzo de 2020 (folio 393), comparece la parte demandada formulando observación al informe pericial evacuado por don Víctor Aguilar Cavallo con fecha 15 de marzo de 2020 (folio 389), indicando que la frase “Según los antecedentes que constan en autos” se repite constantemente y solo hace alusión a un resumen de lo dicho por la contraria en su demanda. En complemento con lo anterior señala los precios y cantidades que habrían sido acordadas en la supuesta compra consensual: 376.800 prendas a un valor de \$4.856.040.000, resultando falso ya que en el expediente no existe prueba que Codelco le haya encargado a IMS tal cantidad de ropa al precio que señala. Procede a resumir premisas del Informe Pericial que se sustentan en los dichos de IMS y no en antecedentes del proceso e indica que las tablas y cálculos contenidos en el Capítulo IV. 2. “Método del Costo” son una copia de las tablas incluidas en el documento elaborado por IMS denominado “Informe de pedido realizado por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata a Sociedad Comercial IMS Ltda.”, y que para ello no se necesita más que cotejar las tablas y cálculos de este documento privado de IMS, agregado al expediente a folio 177 y compararlos con los incluidos en el Informe Pericial.

Con fecha 27 de marzo de 2020 (folio 397), comparece el demandante evacuando el traslado conferido, señala que los argumentos vertidos por la contraria son meras apreciaciones subjetivas encaminadas a negar



los hechos. Indica que respecto de la expresión antecedentes que obran en el proceso, que fue IMS quien acompañó, entre otros antecedentes, documentos contables y financieros, que demuestran que IMS cumplió con su obligación solicitando financiamiento para realizar dichas operaciones, es decir, sólo su parte acompañó prueba idónea para que el perito pudiera realizar su informe.

Refiere que en cuanto a que la tabla de cálculos del método de costos sería la misma utilizada por el informe acompañado por su parte, argumenta que demanda ni menos ni más de lo que se le debe, por lo que, si la tabla de cálculos del perito es igual a la del informe privado, no es que porque se haya copiado, sino que es porque dichos perjuicios son exactamente los mismos que su parte ha reclamado.

DECISIÓN RESPECTO DE LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

QUINTO: Resolución en cuanto a los documentos objetados por la demandada.- Que teniendo presente las alegaciones formuladas por la demandada y los traslados evacuados por la demandante, se considerará lo siguiente:

1.- Respecto de la objeción deducida con fecha 21 de junio de 2019 (folio 204), del documento de folio 158, objetado por emanar de terceros ajenos al juicio y no constar su autenticidad, esta será rechazada, ya que si bien, no reviste las características para ser considerado instrumento público, interviene un auxiliar de la administración de justicia que da cuenta de circunstancias que dicen relación con la materia en estudio, correspondiendo al Tribunal, en la oportunidad procesal que corresponda, determinar el grado de certeza que cabe asignarles de acuerdo al mérito de autos, en aplicación de una facultad privativa de la judicatura.

2.- Respecto de la objeción deducida con fecha 21 de junio de 2019 (folio 204), del documento de folio 160, respecto de las fotografías acompañadas, la objeción presentada por la demandada, será acogida, púes, de las fotografías no consta quien las emitió, lugar ni fecha, por lo que no pudiendo ser reconocidas de quien emanan, ni tampoco cuentan con una autorización notarial. Así, no puede ser tampoco considerada un documento original e íntegro, acogiéndose la objeción planteada, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

3.- Respecto de la objeción deducida con fecha 21 de junio de 2019 (folio 204), del documento de folio 161, esta será rechazada, ya que se trataría de



documentos que también conoce la demandada y que correspondería a la carpeta de los antecedentes técnicos de la ropa. Por lo demás, no basta señalar solo con que no consta autenticidad e integridad sin que se exprese claramente las razones de dicha circunstancia, lo que en la especie no ocurrió.

4.- Respecto de la objeción formulada con fecha 27 de junio de 2019 (folio 213), esta será rechazada todas vez, que tampoco se desarrolla adecuadamente la causal de la objeción y por lo demás, la persona de quien proviene el informe acompañado a folio 177 y sus anexos, ha comparecido a folio 311, en su calidad de testigo, por lo que la objeción planteada carece de fundamento ya que, quien origina el informe ha comparecido testificando respecto del mismo, lo que permite revisar el contenido de la documentación y en su caso, el valor probatorio que corresponda asignarle.

5.- En cuanto de la objeción deducida con fecha 28 de junio de 2019 (folio 217), respecto de los documentos de folio 197 y 200, conforme lo dispone el inciso final del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, pudiendo los documentos aludidos ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, o como lo es en este caso, físicamente en el expediente, el tribunal omite la citación a audiencia de percepción, habiendo sido puestos en conocimiento de la parte contraria para los fines pertinentes, por lo que esta objeción será rechazada, por carecer de fundamento, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne este Juez en los considerandos que a ella se refiera.

6.- En cuanto a la objeción deducida con fecha 28 de junio de 2019 (folio 217), respecto de los documentos acompañados a folio 198, 199 y 208, teniendo presente los argumentos en los cuales se funda la misma, sin que se justifique el mérito de la afectación a su autenticidad o integridad, tratándose por lo demás de una circunstancia que no afecta la admisibilidad de prueba, sin perjuicio de la valoración o apreciación que se le otorgue en la oportunidad procesal que corresponda, se rechaza esta objeción.

7.- En relación a la objeción deducida con fecha 28 de junio de 2019 (folio 217), respecto de los documento de folio 206, la escritura pública de reconocimiento de deuda se desprende que, son documentos que emanan de la parte que los presenta, y careciendo de mérito la objeción, esta será rechazada.



Respecto de la objeción documental impetrada en contra la documentación adjuntada por la demandante a folio 206, consistentes en sus balances generales de los años 2011 al 2017, sin que se desarrolle adecuadamente la objeción por el incidentista, vertiendo en su argumentación valoraciones de fondo que no ameritan pronunciamiento de la admisibilidad de la prueba, se rechaza la objeción, sin perjuicio de la valoración que corresponda realizar a este sentenciador en la parte considerativa del presente fallo.

8.- Referente a la incidencia y objeción de informe pericial evacuado por doña María Arancibia Muñoz, formulada con fecha 24 de diciembre de 2019 (folio 362), ambas serán rechazadas. En primer lugar, no hay mérito para aplicar una nulidad respecto de actuaciones que no generaron afectación a la parte conforme lo planteado por el actor y en cuanto a la observación, conforme lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, téngase presente, para los fines que corresponda.

9.- Respecto de las observaciones formuladas por ambas partes al Informe pericial evacuado por don Víctor Aguilar Cavallo (de folio 389), conforme artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, téngase presente, para los fines que corresponda.

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Respecto de las tachas formuladas por la demandante.-

Que en las audiencias llevadas a cabo a folio 168, 182, 289, 298, 310, 313 y 314, la parte demandante formula incidente de tacha de testigos, respecto de los testimonios de don Luis Alberto Rivera Menares, doña Teresa María Sepúlveda Sánchez, don Mauricio Esteban Mondaca Morán, don Felipe Antonio Crestani García, doña Daniela Lorena Mora Escárate, doña Irene Consentino Catalano, don Rodrigo Andrés Miranda Schleyer, y don Cristian Alberto Mettig Aravena.

Respecto de don **Luis Alberto Rivera Menares**, indica que el testigo afirma ser dependiente de la empresa demandada desde hace más de 30 años, que percibe una remuneración por parte de la misma y que su comparecencia fue solicitada por una abogada de Codelco. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que



el testigo sea trabajador y labrador dependiente de la persona que exige su testimonio.

En lo referente a doña **Teresa María Sepúlveda Sánchez**, indica que deduce tacha en virtud de la causal contenida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es que de la declaración de la testigo ha quedado con mediana claridad su relación laboral con la parte que la presenta, toda vez que expuso tener una relación laboral por más de 15 años, que recibe un sueldo mensual y que el departamento jurídico de su empleadora le ha requerido su comparecencia en estos autos, generándose el fundamento de la causal previamente reseñada, la cual es objetiva y que tiende a impedir que por el compromiso profesional y remuneracional que estos tienen con su empleador, generen declaraciones parciales o acomodaticias.

Con relación a la tacha de don **Mauricio Mondaca Morán**, indica que el declarante ha afirmado tener un vínculo con la demandada desde el año 2000, y que su comparecencia fue solicitada a requerimiento del departamento jurídico de Codelco, asimismo indica que el testigo ha declarado que la demanda es infundada manifestando un juicio de valor respecto de los hechos sobre los cuales se le solicita declarar y que su comparecencia fue solicitada por el departamento jurídico de Codelco, quedando de manifiesto la imparcialidad del testigo. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de don **Felipe Crestani García**, el testigo afirmó ser dependiente de la empresa demandada desde el año 2018 a la fecha y que tiene facultades de representación por parte de la misma. Igualmente indicó que el testigo además ostenta representación legal y facultades para celebrar actos y contratos en nombre y representación de Codelco. Así, formuló tacha conforme al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el testigo sea trabajador y labrador dependiente de la persona que exige su testimonio, y la contemplada en el N° 6 del mismo texto legal, esto es, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

En lo relativo a doña **Daniela Mora Escarate**, indica que esta afirmó ser dependiente de la empresa demandada desde el año 2012 y de recibir una



remuneración por parte de Codelco. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la testigo doña **Irene Consentino Catalano**, indica que esta afirmó ser dependiente de la empresa demandada y recibir una remuneración de carácter exclusivo por parte de esta última. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del testigo don **Rodrigo Andrés Miranda Schleyer**, formuló la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el testigo ha declarado tener una relación de orden laboral con Codelco respecto del cual recibe una remuneración que es de carácter exclusivo, por lo que se cumplen íntegramente los requisitos contemplados en la tacha referida.

Finalmente respecto del testigo el Sr. **Cristian Mettig Aravena**, indica que este afirmó tener vínculo de subordinación y dependencia con la empresa demandada, desde el mes de marzo de 2018 en la que además actualmente ejerce un cargo de jefatura y que además se enteró de este proceso por intermedio de la consejería jurídica de la empresa demandada por lo que se configura el vínculo de subordinación y dependencia referido, en virtud de lo anterior, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Evacuando el traslado de las respectivas tachas, en las correspondientes audiencias, el demandado solicitó el completo rechazo de las mismas, en base a los siguientes argumentos:

Respecto del testigo tachado don **Luis Rivera Menares**, señala que esta causal está tácitamente derogada por las normas establecidas en el Código del Trabajo y en cuya virtud se impide despedir o desvincular a un trabajador que declare contra los intereses de su empleador y que no percibirá ni ha percibido ninguna remuneración en este juicio como producto de su declaración lo que denota su imparcialidad para poder declarar en estos autos.

Respecto de la testigo doña **Teresa María Sepúlveda Sánchez**, solicita el rechazo de la tacha con costas, ya que el hecho que una persona perciba remuneración de otra no se colige que preste una declaración parcial o acomodaticia, máxime si la testigo prestó juramento de decir la verdad y señaló, específicamente, que no tiene interés en el resultado del juicio, ni ha recibido ni recibirá por parte de Codelco ninguna suma de dinero por su asistencia a esta



audiencia. Argumenta que si bien es cierto que la testigo es dependiente de Codelco, no lo es menos que la causal de tacha contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra tácitamente derogada por la legislación laboral vigente que protege adecuadamente al trabajador que declare contra los intereses de su empleador. Por último, la testigo ha señalado que se ha desempeñado en Codelco por largo tiempo y tuvo la oportunidad de conocer a los Sres. Henott y Yáñez por lo que su testimonio resulta relevante para la acertada resolución de esta causa.

En lo relativo al testigo don **Mauricio Mondaca Morán**, señala que respecto de la causal del N° 5 esta se encuentra tácitamente derogada por las normas establecidas en el Código del Trabajo, y que existen mecanismos de protección al trabajador en este sentido, en cuanto a la segunda tacha, la del N° 6, indica que no se cumplen los requisitos de la misma, pues no queda de manifiesto un interés actual en los resultados del juicio, como tampoco un interés económico.

Respecto del testigo don **Felipe Crestani García** y en lo referente a la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, dice que el hecho que una persona sea dependiente de otra, no implica que careza de imparcialidad sobre lo que va a declarar, jurando en la especie el testigo decir verdad sobre lo que se le iba a preguntar. Así la declaración del testigo debe ser considerada atendida su conocimiento sobre el caso y la forma en cómo opera una empresa como Codelco. Respecto de la causal del N° 6 del mismo Código, indica que esta se encuentra mal formulada porque fue opuesta sin la debida especificación contenida en el artículo 373 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, ya que no se indica cual sería el interés actual del testigo o si es directo o indirecto. Asimismo añade que es falso que el testigo tenga la representación judicial de Codelco para representarlo en juicio, ya que el mandatario en este caso debería tener mención expresa para representar e inclusive absolver posiciones, lo que en la especie no ocurre.

Respecto de la testigo doña **Daniela Mora Escarate**, indica que desde que se incorporó en el Código del Trabajo la tutela de derechos fundamentales del trabajador no se puede impedir una declaración libre en juicio, ni menos



compelerlo o forzarlo a comparecer o declarar. Solicitando el rechazo de la tacha, con costas.

En cuanto a la declaración de la testigo doña **Irene Consentino**, argumenta que esta causal está tácitamente derogada por las normas establecidas en el Código del Trabajo, en cuya virtud se impide despedir o desvincular a un trabajador que declare contra los intereses de su empleador. Agrega que Codelco tiene en la actualidad cerca de 19.000 trabajadores por lo que de admitirse la tacha se vería impedida de presentar testigos en su favor.

En cuanto a la tacha en contra del testigo don **Rodrigo Andrés Miranda Schleyer**, solicita su rechazo ya que la tacha del N° 5 ya referido se encuentra tácitamente derogada por las normas establecidas en el Código del Trabajo en cuya virtud se impide despedir o desvincular a un trabajador que declare contra los intereses de su empleador. Añade que Codelco es una empresa que cuenta con aproximadamente unos 18.000 o 19.000 trabajadores, por lo que de admitirse la tacha por esta causal se vería impedido de presentar testigos en su favor.

Finalmente y respecto del testigo don **Cristian Mettig Aravena**, indica los mismos argumentos vertidos respecto del testigo Rodrigo Andrés Miranda Schleyer, agregando que el testigo declaró que no tiene interés que Codelco gane el juicio, sino solo que se haga justicia.

SÉPTIMO: Decisión de exclusión de testigos. Se acoge tachas.-

En relación a las tachas opuestas a los testigos que declararon por la parte demandada Codelco Chile, se hace presente que aun cuando estos lo constituyen personas que, por razón de sus funciones y desempeño laboral podían aportar antecedentes esclarecedores, se trata de personas que están en situación de dependencia con respecto de la parte que los presentó, por lo que se configura las tachas basadas en el artículo 358 N° 5 Código de Procedimiento Civil, respecto de don Luis Alberto Rivera Menares, doña Daniela Lorena Mora Escárate, doña Irene Consentino Catalano, don Rodrigo Andrés Miranda Schleyer, y don Cristian Alberto Mettig Aravena, y del N° 5 y 6 del ya mencionado cuerpo legal, respecto doña Teresa María Sepúlveda Sánchez, y don Mauricio Esteban Mondaca Morán y don Felipe Antonio Crestani García. Esto es, ser trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio y carecer de la imparcialidad necesaria para



declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, respectivamente, motivo por el cual, se acogerán las tachas mencionadas.

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

OCTAVO: *Respecto de las tachas formuladas por la parte demandada.*

Que, a su vez en las audiencias de folio 173, 311 y 312 respectivamente, la parte demandada formuló incidente de tacha de testigos, respecto de los testimonios de don Hermenton Yáñez Tapia, doña Mercedes Cecilia Gómez Gárate y don Fernando Andrés Grob Restovic.

En lo relativo al testigo don **Hermenton Yáñez Tapia**, señala que el testigo manifiesta tener al menos un interés indirecto en los resultados del juicio. En efecto la demanda subsidiaria de IMS se sustenta en la responsabilidad atribuida a Codelco en el hecho de sus dependientes. Además que el testigo tiene una enemistad manifiesta contra la empresa demandada, toda vez que fue despedido por los hechos materia de este proceso, demandando luego a Codelco en sede laboral. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la testigo doña **Mercedes Gómez Gárate**, indica que esta tiene un interés en el pleito y carece de la imparcialidad necesaria para declarar, ya que realizó un informe favorable al demandante recibiendo un pago. Agrega que el informe además contiene opiniones que exceden su competencia técnica, adoptando una postura parcial en favor de la demandante. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente respecto del testigo don **Fernando Grob Restovic**, manifiesta que este tiene un interés en el pleito y carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por cuanto prestó una colaboración gratuita a IMS quedando pendiente su honorario o remuneración supeditado al resultado de los negocios emprendidos entre las partes, obteniendo un “porcentaje de resultado”, teniendo un claro interés en la sentencia de este proceso. Así, formuló tacha al testigo de conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Evacuando el traslado en las respectivas audiencias, la parte demandante solicita el rechazo de las tachas, en base a los siguientes argumentos.



Respecto del testigo don **Hermenton Yáñez Tapia** manifiesta que, en cuanto a la tacha N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta exige una concurrencia inmediata del interés pecuniario material y cierto, el cual no se aprecia. Añade que los fundamentos de la tacha obedecen a una interpretación parcial del valor del testimonio del testigo siendo esto improcedente para los efectos de formularla. En cuanto a la tacha del N° 7 del mismo Código, indica que del relato no se establece la enemistad manifiesta que señala la contraria, y que el testigo declara no tener rencor en contra del demandado.

En cuanto a la testigo doña **Mercedes Gómez Gárate**, sostiene que la causal exige dos requisitos copulativos y que de su declaración ha quedado claro que esta no se sujeta a ningún pago ya que su honorario fue pagado íntegramente. Y en cuanto a que el informe emite opiniones fuera del ámbito de competencia de la testigo esto corresponde más a una valorización del medio probatorio que no le compete, siendo esto una función propia del Tribunal.

Finalmente respecto del testigo don **Fernando Grob Restovic**, refiere que no es efectivo el supuesto hecho de la tacha toda vez que ha señalado en su declaración de forma precisa que sus labores fueron gratuitas y no se pactó premio o bono alguno, asimismo no se encuentra vigente ningún pacto o remuneración pendiente entre el testigo e IMS, invocando jurisprudencia en este sentido en cuanto a que el interés debe ser actual y pecuniario, lo que en la especie no se cumple.

NOVENO: *Decisión de las tachas formuladas por la parte demandada.-*

1.- Respecto de la tacha al testigo don Hermenton Yáñez, en cuanto a la imparcialidad denunciada por la demandada, contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando éste haya contestado no tener interés en que Codelco pierda el presente litigio, no es posible concluir que efectivamente no tenga interés en el resultado del juicio, teniendo presente que participó directamente de los hechos que se le imputan a la demandada, siendo despedido además por dicha circunstancia.

Tal como lo plantea el apoderado de la parte demandada, conforme las acciones interpuestas, en el caso que Codelco fuese condenada a indemnización de perjuicios por los hechos en que habría tenido participación el testigo, la



demandada tendría derecho a pedir indemnización de perjuicios contra el mencionado testigo, lo que denota una manifiesta imparcialidad para declarar, por su interés directo o indirecto en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

Es así que en definitiva, a criterio de este sentenciador, el testimonio de don Hermenton Yáñez carecería de la imparcialidad necesaria para poder ser considerada en el proceso, por lo que se acogerá la tacha opuesta por la parte demandada fundada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento. En razón de la tacha precedentemente acogida, omítase pronunciamiento respecto de la del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Respecto de la testigo doña Mercedes Gómez Gárate, se opuso la tacha contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento. Que si bien la norma legal citada establece como causal de inhabilidad para declarar en juicio, tener un interés en el pleito, este debe manifestarse en el resultado del juicio y que transforme la declaración en parcial. Si bien, la persona aludida realiza un informe para IMS esta fue una diligencia específica encomendada lo que no afecta la imparcialidad y más bien, permitiría aclarar y validar sus conclusiones en aplicación del principio contradictorio.

En consecuencia, no vislumbrándose en la testigo, un interés económico, concreto y actual en el resultado del juicio que permita concluir que carece de imparcialidad necesaria para deponer en la presente causa, se rechazará la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. En esta misma línea, han resuelto las Cortes de Apelaciones de Antofagasta y Concepción, en causa Rol C-924-2023 y causa Rol C-1511-2022, respectivamente.

3.- Respecto a la tacha formulada al testigo don Fernando Grob Restovic, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esta se acogerá, en razón de que dicho testigo participó como gestor de negocios de la demandante junto a su plana directiva en reuniones con personal de la demandada. Sumado a ello, lo señalado en la discusión de la tacha, referente a su relación laboral ligada a Codelco-Chile, que finalizó por egreso voluntario en el mes de enero de 2014, para luego aparecer representando a la actora en reuniones con Codelco, hacen concluir que si le afecta la causa de inhabilidad del N° 6 del Código Adjetivo.



A mayor abundamiento, lo cierto es que la inhabilidad se funda en la circunstancia de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, en este sentido se aprecian elementos objetivos que explican debidamente la forma en que el Sr. Grob Restovic, participó de manera activa en dichos acercamientos con la demandada, hecho que determina que el testigo tiene interés directo o indirecto en el resultado de este pleito, interés que, como se sabe, es patrimonial. Por tanto, la tacha interpuesta en su contra será acogida, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSA:

DÉCIMO: Prueba ofrecida por la parte demandante.- Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, acompañó los siguientes medios de prueba:

I. Documental:

Cuaderno de gestión preparatoria: (a folio 38)

1. Set de correos electrónicos correspondiente a los meses de julio al 30 de diciembre de 2014 y del 05 a 21 de enero de 2015;
2. Copia de contrato de trabajo de Hermenton Antonio Yáñez Tapia;
3. Copia de antecedentes laborales de William Antonio Henott Urbina;
4. Copia de auditoria denominada Investigación irregularidades proveedores Sociedad Comercial YMS, y anexos.

Cuaderno principal: (a folio 158, 160, 161, 174, 175, 176, 177, 178, 189, 190, 191, 197, 198, 199, 200, 206 y 208)

1. Acta de diligencia realizada por el Notario Público Titular de la Novena Notaría de Santiago, don Mauricio Bertolino Rendic, de fecha 28 de diciembre de 2018, y documentos adjuntos (**folio 158**);
2. Set de 45 fotografías tomadas en China (**folio 160**);
3. Copia de carpeta Informe técnico ropa de seguridad y otros (**folio 160**);
4. Set de cuatro documentos extraídos del portal de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, en la causa llevada ante el 25^o Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-19.357-2017 (**folio 174**);
5. Set de documentos obtenidos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial en la causa laboral seguida por Hermenton Yáñez Tapia en contra



de Codelco Chile División Chuquicamata, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, bajo el RIT O-125-2015 (**folio 175**);

6. Copia de 313 facturas emitidas por AKI-KB Minibodegas SpA., desde el año 2015 y 5 tablas de datos extraídas del libro anual de compras y ventas (**folio 176**);

7. Informe de pedidos realizados por Codelco Chile División Chuquicamata a Sociedad Comercial IMS Ltda., elaborado por Mercedes Gómez Gárate, Contador Auditor, y anexos (contenidos éstos últimos en CD tenido a la vista) (**folio 177**);

8. Cuadruplicado de Guía de despacho 04168, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción de Sitrans, de fecha 12 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

9. Duplicado de Guía de despacho 04168, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile (**folio 178**);

10. Cuadruplicado de Guía de despacho 04169, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción de Sitrans, de fecha 12 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

11. Duplicado de Guía de despacho 04169, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada, a Codelco Chile (**folio 178**);

12. Cuadruplicado de Guía de despacho 04170, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción de Sitrans, de fecha 12 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

13. Duplicado de Guía de despacho 04170, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile (**folio 178**);

14. Cuadruplicado de Factura 02607, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción del centro de cuentas por pagar de Codelco Chile, de fecha 19 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

15. Duplicado de Factura 02607 emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile (**folio 178**);

16. Cuadruplicado de Factura 02608, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción del centro de cuentas por pagar de Codelco Chile, de fecha 19 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

17. Duplicado de Factura 02608 emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile;



18. Cuadruplicado de Factura 02609, emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada a Codelco Chile, con timbre recepción del Centro de Cuentas por Pagar de Codelco Chile, de fecha 19 de diciembre de 2014 (**folio 178**);

19. Duplicado de Factura 02609 emitida por la Sociedad Comercial IMS Limitada, a Codelco Chile (**folio 178**);

20. Memoria anual Codelco del año 2014 (**folio 189**);

21. Memoria anual Codelco del año 2015 (**folio 189**);

22. Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PN 0000 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

23. Contrato de subarrendamiento de fecha 30 de marzo de 2015, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PN 1212 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

24. Anexo de Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PN 1212 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

25. Contrato de subarrendamiento de fecha 15 de mayo de 2015, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PN 1207 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

26. Anexo de Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PN 1207 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

27. Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de febrero de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PNES13 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

28. Anexo de Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PNES13 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);

29. Contrato de subarrendamiento, de 01 de junio de 2015, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PNES05 de la Sucursal Huechuraba (**folio 190**);



30. Anexo de Contrato de subarrendamiento de fecha 01 de junio de 2016, entre Aki Kb Minibodegas SpA y Sociedad IMS Limitada respecto de la bodega PNES05 de la Sucursal Huechuraba **(folio 190)**;

31. Flete aéreo de prendas de fecha 18 de diciembre de 2014 **(folio 191)**;

32. Embarque de prendas de fecha 31 de enero de 2015 **(folio 191)**;

33. Embarque de prendas de fecha 31 de enero de 2015 **(folio 191)**;

34. Embarque de prendas de fecha 25 de enero de 2015 **(folio 191)**;

35. Embarque de prendas de fecha 27 de marzo de 2015 **(folio 191)**;

36. Embarque de prendas, de fecha 31 de marzo de 2015 **(folio 191)**;

37. Embarque de prendas, de fecha 10 abril de 2015 **(folio 191)**;

38. Embarque de prendas, de fecha 31 marzo de 2015 **(folio 191)**;

39. Embarque de prendas, de fecha 27 de abril de 2015 **(folio 191)**;

40. Embarque de prendas, de fecha 31 de mayo de 2015 **(folio 191)**;

41. Embarque de prendas, de fecha 29 de mayo de 2015 **(folio 191)**;

42. Embarque de prendas, de fecha 31 de mayo de 2015 **(folio 191)**;

43. Embarque de prendas, de fecha 18 de junio de 2015 **(folio 191)**;

44. Embarque de prendas, de fecha 30 de junio de 2015 **(folio 191)**;

45. Impresión de nota de prensa disponible en caché del sitio web <http://www.supervisores.cl/> del Sindicato de Supervisores de Codelco Norte **(folio 197)**;

46. Registro de comunicaciones, capacitación y distribución de documentos, con timbre del Comité Paritario de la División Codelco Norte **(folio 197)**;

47. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob y Jorge Cornejo, de fecha 01 de septiembre de 2014 **(folio 197)**;

48. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob y Jorge Cornejo, de fecha 12 de septiembre de 2014 **(folio 197)**;

49. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob y Jorge Cornejo, de fecha 22 de septiembre de 2014 **(folio 197)**;

50. Correo electrónico enviado por Enrique Rojas a Jorge Cornejo, de fecha 25 de septiembre de 2014 **(folio 197)**;



51. Correo electrónico enviado por Enrique Rojas a Alfredo Frene, de fecha 22 de octubre de 2014, que adjunta orden de compra 4400078488 (**folio 197**);

52. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob, Jorge Cornejo, Virla Retamal, Ximena Altamirano y Camila Cornejo, de fecha 05 de noviembre de 2014 (**folio 197**);

53. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob, Jorge Cornejo, Ximena Altamirano, Camila Cornejo y William Henott, de fecha 28 de octubre de 2014;

54. Correo electrónico enviado por don Fernando Grob a don William Henott, Hermenton Yáñez, Jaime Castro, Jorge Cornejo y Alfredo Frene, de fecha 04 de noviembre de 2014 (**folio 197**);

55. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez, con copia a Fernando Grob y Jorge Cornejo, de fecha 16 de noviembre de 2014 (**folio 197**);

56. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Hermenton Yáñez y Fernando Grob, con copia a Jorge Cornejo, de fecha 18 de diciembre de 2014 (**folio 197**);

57. Correo electrónico enviado por Jaime Castro, Supervisor Mantenimiento Mina de Codelco, a Alfredo Frene, de fecha 21 de noviembre de 2014 (**folio 197**);

58. Correo electrónico enviado por Alfredo Frene a Jaime Castro, Supervisor Mantenimiento Mina de Codelco, de fecha 24 de noviembre de 2014 (**folio 197**);

59. Correo electrónico de Jorge Cornejo a Mauricio Ortiz, Gerente de Administración de la División Chuquicamata de fecha 15 de enero de 2015 (**folio 197**);

60. Carta enviada por Jorge Cornejo a Nelson Pizarro, Contador, presidente ejecutivo de Codelco, de fecha 17 de enero de 2015, con fecha de recepción en la oficina de parte de Codelco el 19 de marzo de 2015 (**folio 197**);

61. Correo electrónico de Jorge Cornejo a Laura Albornoz, directora de Codelco, de fecha 12 de agosto de 2015 (**folio 197**);

62. Copia de factura N° 2144551, emitida por Turismo Cocha S.A., a Sociedad Comercial IMS Limitada, de fecha 17 de julio de 2014, por el monto de \$767.139 (**folio 198**);



63. Copia de factura N° 2145722, emitida por Turismo Cocha S.A., a Sociedad Comercial IMS Limitada, de fecha 25 de julio de 2014, por el monto de \$409.600 (**folio 198**);

64. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Alfredo Frene, el día 09 de septiembre de 2014, con regreso el día 10 de septiembre de 2014, desde Santiago a Calama, por el monto de \$213.398 (**folio 198**);

65. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Fernando Grob, el día 29 de septiembre de 2014, con regreso el día 01 de octubre de 2014, desde Santiago a Calama, por el monto de \$160.398 (**folio 198**);

66. Copia de factura electrónica N° 63048, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$74.375, de fecha 30 de septiembre de 2014 (**folio 198**);

67. Copia de factura electrónica N° 63076, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$138.546, de fecha 01 de octubre de 2014 (**folio 198**);

68. Copia de factura N° 2157127, emitida por Turismo Cocha S.A., a Sociedad Comercial IMS Limitada, de fecha 17 de octubre de 2014, por el monto de \$4.293.521, que da cuenta del viaje realizado por Jorge Cornejo, desde Santiago a Hong Kong, desde el día 29 de octubre de 2014 al día 11 de noviembre de 2014 (**folio 198**);

69. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Alfredo Frene, el día 28 de octubre de 2014, con regreso el mismo día, desde Santiago a Calama, por el monto de \$13.586 (**folio 198**);

70. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Jorge Cornejo, el día 28 de octubre de 2014, con regreso el mismo día, desde Santiago a Calama, con un monto total pagado de \$25.586 (**folio 198**);

71. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Fernando Grob, el día 04 de noviembre, con regreso el mismo día, desde Santiago a Calama, por el monto de \$13.586;

72. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Fernando Grob, el día 11 de noviembre de 2014, con regreso el día 13



de noviembre de 2014, desde Santiago a Calama, por el monto de \$135.586 (**folio 198**);

73. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Fernando Grob, el día 22 de diciembre de 2014, con regreso el día 23 de diciembre de 2014, desde Santiago a Calama, por el monto de \$345.586 (**folio 198**);

74. Copia de factura electrónica N° 72546, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$74.243, de fecha 23 de diciembre de 2014 (**folio 198**);

75. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Jorge Cornejo, el día 8 de enero de 2015, con regreso el día 9 de enero de 2015, desde Santiago a Calama, por el monto de \$136.586 (**folio 198**);

76. Copia de factura electrónica N° 72810, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$185.352, de fecha 09 de enero de 2015 (**folio 198**);

77. Copia de pasaje aéreo de Latam Airlines Group S.A., que da cuenta del viaje de Fernando Grob, el día 8 de enero de 2015, con regreso el día 9 de enero de 2015, desde Santiago a Calama, por el monto de \$136.586 (**folio 198**);

78. Copia de factura electrónica N° 6160805, emitida por Turismo Cocha S.A., a Sociedad Comercial IMS Limitada, de fecha 12 de enero de 2015, por el monto de \$269.407 (**folio 198**);

79. Copia de factura electrónica N° 72903, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$167.402, de fecha 14 de enero de 2015 (**folio 198**);

80. Copia de factura electrónica N° 72936, emitida por Comercial Maifa Limitada, de giro hotelero, a Sociedad Comercial IMS Limitada, por el monto de \$103.504, de fecha 15 de enero de 2015 (**folio 198**);

81. Copia de factura no afecta o exenta electrónica N° 133, emitida por Oddo y Compañía por un monto de \$19.927.640, por concepto de honorarios por defensa en medida prejudicial dirigida a Sociedad Comercial IMS Ltda (**folio 199**);

82. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 2622, emitida por el receptor judicial Francisco Javier Soria-Galvarro Carpentier, por un monto de



\$30.000, por concepto de copias autorizadas, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

83. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 88, emitida por Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio, por un monto de \$5.555.555, por concepto de asesoría comercial y legal, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

84. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 90, emitida por Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio, por un monto de \$3.333.333, por concepto de asesoría comercial y legal, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

85. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 93, emitida por Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio, por un monto de \$3.333.333, por concepto de asesoría comercial y legal, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

86. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 94, emitida por Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio, por un monto de \$333.333, por concepto de asesoría comercial y legal, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

87. Copia de factura no afecta o exenta electrónica N° 382, emitida por Reymond y Compañía Limitada, por un monto de \$35.364.368, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

88. Copia de factura no afecta o exenta electrónica N° 405, emitida por Reymond y Compañía Limitada, por un monto de \$238.644, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

89. Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 30, emitida por Mercedes Cecilia Gómez Gárate, por un monto de \$6.666.667, por concepto de informe de auditoría, dirigida a Sociedad Comercial IMS Limitada **(folio 199)**;

90. Copia del artículo de prensa publicado en el portal web Minería Chilena, de fecha 06 de enero de 2015 **(folio 200)**;

91. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2011 **(folio 206)**;

92. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2012 **(folio 206)**;

93. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2013 **(folio 206)**;

94. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2014 **(folio 206)**;



95. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2015(**folio 206**);

96. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2016 (**folio 206**);

97. Copia de Balance General de la Sociedad Comercial IMS Limitada, correspondiente al año 2017 (**folio 206**);

98. Cartola Stock Comercio Exterior, de cartas de crédito importación negociadas, emitida por el Banco Santander Chile, de fecha 30 de junio de 2015 (**folio 208**);

99. Aviso de prórroga financiamiento de importación por USD158,678.50, emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 12 de enero de 2016 (**folio 208**);

100. Aviso de prórroga financiamiento de importación por USD 293,568.00, emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 12 de enero de 2016 (**folio 208**);

101. Aviso de prórroga financiamiento de importación por USD192.424,50 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 12 de enero de 2016 (**folio 208**);

102. Aviso de otorgamiento crédito comercial M/X por USD 857.693,33 emitido por el Banco Santander Chile a Sociedad Comercial IMS Ltda. de fecha 31 de julio de 2018, con su anexo de vencimientos y cuotas (**folio 208**);

103. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 6,716.05 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 28 de julio de 2015 (**folio 208**);

104. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 9,013.64 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 25 de noviembre de 2015 (**folio 208**);

105. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 618.94 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 25 de noviembre de 2015 (**folio 208**);

106. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 10,312.28 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 12 de enero de 2016 (**folio 208**);



107. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 10,298.85 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 12 de enero de 2016 (**folio 208**);

108. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 7,531.74 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 11 de marzo de 2016 (**folio 208**);

109. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 6,263.28 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 11 de marzo de 2016 (**folio 208**);

110. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 2,374.14 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 11 de marzo de 2016 (**folio 208**);

111. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 2,291.43 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 11 de marzo de 2016 (**folio 208**);

112. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 571.11 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 11 de marzo de 2016 (**folio 208**);

113. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 21,842.92 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 20 de abril de 2017 (**folio 208**);

114. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 19,101.32 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 20 de abril de 2017 (**folio 208**);

115. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 15,974.27 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 20 de abril de 2017 (**folio 208**);

116. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 13,172.82 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 20 de abril de 2017 (**folio 208**);

117. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 2,107.27 emitido por el Banco Santander Chile, a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 20 de abril de 2017 (**folio 208**);



118. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de capital USD 17,076,69, intereses por USD 830.94 emitido por el Banco Santander Chile a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 31 de octubre de 2017 (**folio 208**);

119. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 10,989.19 emitido por el Banco Santander Chile a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 31 de octubre de 2017 (**folio 208**);

120. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 9,609.89 emitido por el Banco Santander Chile a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 31 de octubre de 2017 (**folio 208**);

121. Aviso de cobertura carta de crédito de importación, por concepto de intereses por USD 5,194.31 emitido por el Banco Santander Chile a Sociedad Comercial IMS Ltda., de fecha 31 de octubre de 2017 (**folio 208**);

122. Copia Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 34, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

123. Copia Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 37, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

124. Copia Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 38, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

125. Copia Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 41, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

126. Copia Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 42, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

127. Copia de Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de Cartola 43, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);



128. Copia de Cartola históricas de Cuentas Corrientes de empresa Comercial y Textil C y G Limitada en Banco Santander Chile, N^o 0-051-0010158-2, Moneda Dólar U.S.A. número de cartola 44, de fecha 1 de agosto de 2018 (**folio 208**);

129. Registro del libro de venta de los meses de diciembre de 2014 a julio de 2015, de manera correlativa, de empresa Comercial y Textil C y G Limitada (**folio 208**);

130. Copia de 85 Cartolas de cuenta corriente, en pesos, N^o 18029477, de la cuentacorrentista Sociedad Comercial IMS Limitada en el Banco de Crédito e Inversiones del período comprendido entre diciembre de 2014 a febrero de 2015 y entre el 30 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2019 (**folio 208**);

131. Copia de pagaré suscrito por Sociedad Comercial IMS Limitada, de fecha 24 de agosto de 2018, en favor del Banco de Crédito e Inversiones, por la suma de USD 303.049,41 (**folio 208**);

132. Copia de escritura pública suscrita ante el notario don Andrés Rieutord Alvarado, de reconocimiento de Deuda de Sociedad Comercial IMS Limitada a Sunny International Trading Group Co., LTD., por la cantidad de USD 2.046.014,44 (**folio 208**);

133. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 6.104 camisas hombre (**folio 208**);

134. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 6.022 casacas naranjas, por un total de \$17.396.225 (**folio 208**);

135. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 6.344 jeans básico hombre, por un total de \$7.992.747 (**folio 208**);

136. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 6.302 jeans básico confort hombre, por un total de \$8.258.500 (**folio 208**);

137. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 5.550 parkas hombre, por un total de \$17.933.326 (**folio 208**);



138. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 5.961 geólogo hombre, por un total de \$13.296.305 (**folio 208**);

139. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 5.229 casacas, geólogo, blusa mujer, por un total de \$10.806.562 (**folio 208**);

140. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, geólogo hombre, por un total de \$31.766.271 (**folio 208**);

141. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, geólogo hombre, por un total de \$31.766.271 (**folio 208**);

142. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 13.682, jeans, legging, parka, casaca, blusa mujer, por un total de \$21.515.531 (**folio 208**);

143. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000 camisas, por un total de \$23.452.417 (**folio 208**);

144. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, camisa hombre, por un total de \$23.452.416 (**folio 208**);

145. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 12.461, casacas hombre, por un total de \$22.462.775 (**folio 208**);

146. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, jeans básico hombre, por un total de \$17.184.518 (**folio 208**);

147. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, jeans básico hombre, por un total de \$17.252.018 (**folio 208**);

148. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, jeans básico confort hombre, por un total de \$18.041.818 (**folio 208**);



149. Copia Provisión de fondos agencia de aduanas Manuel Fernández Miranda para IMS Group por la internación de 15.000, jeans básico hombre, por un total de \$18.041.818 (**folio 208**);

150. Copia de 56 Cartolas de cuenta corriente, en dólares, N^o 11155418, de la cuentacorrentista Sociedad Comercial IMS Limitada en el Banco de Crédito e Inversiones del período comprendido entre el 28 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2019 (**folio 208**);

II.- Testimonial: (a folio 288, 294 y 311):

Prueba admisible.

1. De doña **Jaqueline Del Carmen Torres Becerra**, cédula nacional de identidad N^o 10.195.634-2, domiciliada en General Gambino N^o 3200, departamento 303, torre 15, comuna de Conchalí, Santiago. Quien juramentada en forma legal prestó declaración (a folio 288) al tenor de los puntos de prueba 2, sub punto 2.1 y 2.2 de la interlocutoria de prueba.

2. De don **Alfredo Frene Conget**, cédula nacional de identidad N^o 12.722.133-2, domiciliado en calle Nuestra Señora del Rosario N^o 360, departamento N^o 111, comuna de Las Condes, Santiago. Quien juramentado en forma legal prestó declaración (a folio 294) al tenor de los puntos de prueba 1 y 2, sub puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la interlocutoria de prueba.

3. De doña **Mercedes Gómez Gárate**, cédula nacional de identidad N^o 8.043.411-1, domiciliada en calle Lolco N^o 8257, comuna de Las Condes, Santiago. Quien juramentada en forma legal prestó declaración (a folio 311) al tenor de los puntos 1, 2 y 3 de la interlocutoria de prueba.

Prueba excluida: (Se acogieron tachas formuladas)

Declaraciones de don **Hermenton Antonio Yáñez Tapia** con fecha 20 de junio de 2019 (folio 173), y de don **Fernando Grob Restovic** con fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 312).

III.- Exhibición de documentos: (a folio 256):

La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera documentos, lo que se verificó en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019, exhibiendo la demandada los siguientes documentos:



1. Contratos, modificaciones, anexos y finiquito respecto de las personas que se indican conforme a la siguiente numeración:

1.1. William Henott, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.2. Jaime Castro, encargado de Gestión Riesgo Gerencia Mina Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.3. Wilfredo Robles, Jefe de Compras de abastecimiento Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.4. Enrique Rojas, Gestor de Compras de Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.5. Hernán Hernández, Ingeniero de Higiene Ocupacional, de Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.6. Patricia Vargas, Psicóloga de la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional de Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.7. Caterina Pino, Gestora de Negocios Abastecimiento Casa Matriz.

1.8. Germán Novoa, Ejecutivo de negocios de RRHH de Codelco Chile, División Chuquicamata.

1.9. Angélica Díaz Ledezma, Presidenta del Comité Paritario de Codelco Chile, División Chuquicamata.

IV.- Pericial: (a folio 358 y 389)

1. Informe pericial evacuado por doña **María Raquel Arancibia Muñoz**, Ingeniero en prevención de riesgos y perito judicial (a folio 358).

2. Informe pericial evacuado por don **Víctor Hugo Aguilar Cavallo**, Ingeniero comercial y perito judicial (a folio 389).

V.- Inspección personal del tribunal: (a folio 420)

1. Con fecha 01 de junio de 2022, consta acta de inspección personal del tribunal solicitada por la actora con fecha 17 de junio de 2019 (a folio 157), la cual se llevó a cabo en las dependencias de Mini Bodegas “AKI KB”, ubicado en calle Los Libertadores N° 6155, comuna de Huechuraba, Santiago, con fecha 26 de mayo de 2022.



DÉCIMO PRIMERO: Prueba de la parte demandada.-

Que, la demandada en orden de acreditar los fundamentos a su defensa rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental: (a folio 185, 186, 187, 195, 196, 201, 202 y 205)

1. Copia de impresión del correo electrónico enviado por Hermenton Yáñez a Wilfredo Robles, con fecha 22 de septiembre de 2014 (**folio 185**);

2. Copia de impresión del correo electrónico enviado por Claudio Astudillo (Abastecimiento Codelco Chuquicamata) a Wilfredo Robles, Ariel Gallardo y Hermenton Yáñez, con fecha 23 de septiembre de 2014 (**folio 185**);

3. Copia de impresión de pantalla del Sistema SAP de Codelco (**folio 185**);

4. Copia de impresión de pantalla del Sistema SAP de Codelco (**folio 185**);

5. Copia del documento denominado “Cláusulas aplicables para oferta de compras nacionales”, de agosto del año 2014, emitido por Codelco para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 185**);

6. Copia de la oferta presentada por IMS a través del sistema SRM, con fecha 8 de octubre de 2014, para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 185**);

7. Copia de impresión de pantalla del sistema SRM (**folio 185**);

8. Copia de las bases comerciales licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L Licitación Corporativa de Ropa de Calzado e Implementos de Seguridad Personal e Industrial de agosto de 2014 (**folio 186**);

9. Copia del documento denominado “Instrucciones a los Proponentes” de agosto de 2014 (**folio 186**);

10. Documento denominado “Declaración de conformidad”, suscrito por Jorge Cornejo Rosas, con fecha 14 de noviembre de 2014 (**folio 186**);

11. Ronda de consultas de la Licitación Corporativa, de octubre de 2014 (**folio 186**);

12. Segunda ronda de consultas de la Licitación Corporativa, de octubre de 2014 (**folio 186**);

13. Copia de impresión de pantalla del Sistema SRM, del Portal de Compras de Codelco en el cual figura IMS como uno de los participantes de la Licitación Corporativa (**folio 186**);



14. Documento denominado Formulario ANT-05B “Declaración de Estado de Resultado” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014 (**folio 186**);

15. Documento denominado “Declaración de Negocios con personas relacionadas (personas jurídicas), suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014 (**folio 186**);

16. Documento denominado Formulario ANT-06 “Capital de Trabajo” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014 (**folio 186**);

17. Certificado de la Dirección del Trabajo emanado de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

18. Copia del documento denominado “Identificación del Proponente” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

19. Documento denominado “Declaración de Negocios con personas relacionadas (personas naturales)” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

20. Documento denominado “Declaración de Negocios con personas relacionadas (Empresas contratistas)” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

21. Formulario ECO-01 “Antecedentes de la oferta” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

22. Formulario ECO-02 “Planilla de Oferta” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

23. Formulario TEC-01 “experiencia de la empresa en servicios similares” , suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa (**folio 186**);

24. Copia del contrato de trabajo suscrito entre Fernando Grob y Codelco con fecha 1 de enero de 2003 (**folio 187**);



25. Copia del extracto de las políticas de Administración de Personal, aprobadas por el Directorio de la Corporación en Sesión N° 1 de 1980, suscrita con fecha 1 de enero de 2013 (**folio 187**);

26. Copia del documento suscrito por Fernando Grob con fecha 1 de enero del año 2003 (**folio 187**);

27. Copia de la solicitud suscrita con fecha 27 de enero de 2003 por Fernando Grob, dirigida al Directorio del Sindicato de Trabajadores Rol A de Codelco Chile, para ingresar a dicha institución (**folio 187**);

28. Copia de la modificación al contrato de trabajo suscrito entre Codelco y Fernando Grob con fecha 1 de julio de 2005 (**folio 187**);

29. Copia de la constancia de recepción, suscrita por Fernando Grob con fecha 19 de febrero del año 2007 (**folio 187**);

30. Copia de la modificación al contrato de trabajo suscrito entre Codelco y Fernando Grob con fecha 20 de julio de 2011 (**folio 187**);

31. Copia del addendun al contrato de trabajo suscrito entre Codelco y Fernando Grob con fecha 29 de marzo de 2011 (**folio 187**);

32. Copia de la modificación al contrato de trabajo suscrito por Fernando Grob y Codelco Chuquicamata con fecha 1 de marzo del año 2011 (**folio 187**);

33. Copia de la modificación al contrato de trabajo suscrito por el Fernando Grob y Codelco Chuquicamata con fecha 1 de julio del año 2011 (**folio 187**);

34. Copia de la modificación al contrato de trabajo suscrito por Fernando Grob y Codelco Chuquicamata con fecha 1 de julio del año 2012 (**folio 187**);

35. Copia de la carta de renuncia voluntaria suscrita por Fernando Grob Restovic con fecha 19 de diciembre de 2013 (**folio 187**);

36. Finiquito del contrato de trabajo celebrado entre Sergio Andrade Calderón en representación de Codelco Chuquicamata, y Fernando Grob Restovic con fecha 24 de enero del año 2014 (**folio 187**);

37. Capítulos I, II, IV, V, VI y VI del documento denominado “Descripción del cargo Supervisor Desarrollo Humano” de Codelco, suscrito por Fernando Grob (**folio 187**);



38. Liquidación de indemnización final de indemnización por años de Servicio, Rol A, de Fernando Grob, suscrita por los representantes de Codelco, con fecha 22 de abril del año 2014 **(folio 187)**;

39. Copia del documento denominado “Recepción Check List Proceso Desvinculación” , suscrito por Fernando Grob con fecha 19 de diciembre de 2013 **(folio 187)**;

40. Complemento al finiquito, pago de haberes pendientes suscrito con fecha 30 de septiembre de 2014 **(folio 187)**;

41. Recibo de credencial interna de Codelco de Fernando Grob, suscrita por Julio Gaete con fecha 23 de diciembre del año 2014 **(folio 187)**;

42. Copia del correo electrónico enviado por Fernando Grob (IMS) con fecha 6 de noviembre del año 2014 a Jaime Castro Jofré, con copia a Hermenton Yáñez, Alfredo Frene (IMS), Verónica Díaz y Jorge Cornejo **(folio 187)**;

43. Copia del documento denominado “investigación irregularidades con proveedor Sociedad Comercial Ims Ltda.” , realizada por PricewaterhouseCoopers en abril del año 2015 **(folio 187)**;

44. Demanda de despido injustificado interpuesta por Hermenton Yáñez en contra de Codelco en los autos Rol O-125-2015, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama **(folio 195)**;

45. Contestación a la demanda de despido injustificado Rol O-125-2015, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama **(folio 195)**;

46. Copia del acta de audiencia de juicio de fecha 9 de junio de 2015, emanada de la causa laboral por despido injustificado seguida por Hermenton Yáñez en contra de Codelco Rol O-125-2015, Juzgado de Letras del Trabajo de Calama **(folio 195)**;

47. Contrato de trabajo suscrito entre William Henott y Codelco, con fecha 1 de mayo de 2011 **(folio 195)**;

48. Modificación al contrato de trabajo suscrito entre William Henott y Codelco, con fecha 1 de abril de 2013 **(folio 195)**;

49. Copia de la carta de renuncia voluntaria suscrita por William Henott con fecha 23 de enero de 2015 **(folio 195)**;

50. Demanda de despido injustificado interpuesta por William Henott en contra de Codelco ante el 2° Juzgado de Letras de Santiago **(folio 195)**;



51. Copia de oficio N° 56/2015 de fecha 10 de julio de 2015 (**folio 196**);

52. Copia de respuesta enviada por Codelco al oficio singularizado en el número precedente con fecha 10 de julio del año 2015 a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados (**folio 196**);

53. Copia de querrela presentada por IMS con fecha 11 de febrero de 2016 (**folio 196**);

54. Copia de la presentación efectuada por el Fiscal Adjunto de Calama, en proceso Rol Único de Causa N° 1610004873-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama (**folio 196**);

55. Copia de escrito presentado por el apoderado del querellante (Andrés Donoso), con fecha 21 de diciembre de 2016, en la causa penal ya singularizada y por el cual solicita la reapertura de la investigación (**folio 196**);

56. Copia de escrito presentado por los apoderados del querellante (Rolando Frez), con fecha 4 de enero de 2017, por el cual se desiste, a solicitud de su mandante (IMS) de la solicitud de audiencia para discutir la reapertura de la investigación (**folio 196**);

57. Copia de escrito presentado por los apoderados del querellante (Andrés Donoso), con fecha 4 de enero de 2017, por el cual se desiste, a solicitud de su mandante (IMS) de la solicitud de audiencia para discutir la reapertura de la investigación (**folio 196**);

58. Copia del acta de la audiencia realizada ante Juzgado de Garantía de Calama con fecha 5 de febrero de 2017 en el proceso Rol Único de Causa N° 1610004873 (**folio 196**);

59. Copia del acta de audiencia del juicio laboral por despido injustificado iniciado por Hermenton Yáñez en contra de Codelco Chuquicamata, con fecha 9 de junio del año 2015 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama RIT: O-125-2015, RUC: 15-4-0014935-3 (**folio 196**);

60. Copia de impresión de Pantalla del sitio web: <https://www.camara.cl/camara/transparencia/audiencias.aspx?spaid=566&parid=1055> (**folio 196**);



61. Presentación en Power Point titulada “Solicitud de Autorización Modificaciones de Contratos Continuidad Operacional” , de diciembre del año 2014, del Área de Abastecimiento de Codelco (**folio 201**);

62. Copia del correo electrónico enviado por Óscar Lazo Laferte (Codelco Chuquicamata) con fecha 29 de diciembre de 2014, y dirigido a Wilfredo Robles, y respuestas (**folio 201**).

63. Copia de la oferta presentada por Conserco Ltda., a través del sistema SRM, con fecha 8 de octubre de 2014, para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 202**);

64. Copia de la oferta presentada por Insumos Industriales Hills & Macfarlane Limitada a través del sistema SRM, con fecha 8 de octubre de 2014, para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 202**);

65. Copia de la oferta presentada por IMS a través del sistema SRM, con fecha 8 de octubre de 2014, para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 202**);

66. Copia de la oferta presentada por Raquel Herrera Manley y Cía., a través del sistema SRM, con fecha 8 de octubre de 2014, para la Licitación de Ropa de Mujer (**folio 202**);

67. Norma Corporativa de Codelco N° 14, sobre compra o contratación de bienes y servicios, vigente desde el 12 de junio de 2014 (**folio 205**);

68. Procedimiento para la Gestión de Compras de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco, vigente desde el 23 de noviembre de 2015 (**folio 205**);

69. Código de Conducta de Negocios de Codelco, de abril de 2018 (**folio 205**);

70. Manual de Gestión de Contratación de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco, vigente desde el 1 de octubre de 2013 (**folio 205**);

71. Política de Ética Comercial de Codelco (**folio 205**);

72. Manual de Alcance de Facultades de la Dirección Superior de Codelco, vigente desde el 23 de mayo de 2014 (**folio 205**);

73. Cláusulas Aplicables a ofertas para compras nacionales de Codelco, de abril de 2018 (**folio 205**);

74. Manual de Adquisiciones de Codelco, vigente desde el 1 de junio de 2014 (**folio 205**);



75. Manual sobre cómo operar con SUS-Supplier Self Service, de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco (**folio 205**);

76. Manual de proveedores sobre el uso del Portal de Compras, respecto a la cotización de bienes, de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco (**folio 205**);

77. Manual de proveedores sobre el uso del Portal de Compras, respecto a la licitación de un servicio de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco (**folio 205**);

78. Manual de proveedores sobre el uso del Portal de Compras, respecto a la licitación de un servicio, para el caso de la entrega simultánea de oferta técnica y económica de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco (**folio 205**);

79. Procedimiento Inscripción de Proveedores y Contratistas en Registro de Codelco, de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco de julio de 2014 (**folio 205**);

80. Informe del proveedor Sociedad Comercial IMS Ltda., obtenido del sistema REGIC (**folio 205**);

81. Declaración N° 511432 del proveedor Sociedad Comercial IMS Ltda., para la inscripción de la misma en el registro REGIC (**folio 205**);

82. Impresión de pantalla del sistema SAP de Codelco (**folio 205**);

83. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del año 2012 (**folio 205**);

84. Orden de compra N° 4501577735, emitida por Codelco a Urioste y Razeto Ltda., con fecha 30 de noviembre de 2018 (**folio 205**);

85. Orden de compra N° 4501669332, emitida por Codelco a Gidi Confección Industrial Ltda., con fecha 30 de noviembre de 2018 (**folio 205**);

86. Captura de pantalla del sistema SAP corporativo de Codelco (**folio 205**);

II.- Testimonial: (a folio 168, 182, 289, 295, 298, 310, 313 y 314)

Prueba admisible.-

1. De doña **Claudia María Mayer Gligo**, cédula nacional de identidad N° 9.589.176-4, domiciliada en Javiera Salas N° 4031, comuna de Estación Central, Santiago. Quien juramentada en forma legal declaró (a folio 295) al tenor de los puntos N° s 1 y 2 de la interlocutoria de prueba.



2. De don **Cristian Rodrigo Sotelo Varela**, cédula nacional de identidad N° 10.596.569-9, Contador auditor, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, Piso 5, Comuna de las Condes. Quien debidamente juramentado en forma legal, declaró (folio 298) al tenor de los puntos N° 1 y 2 de la interlocutoria de prueba.

Prueba excluida. (Se acogieron tachas formuladas):

3. De don **Luis Alberto Rivera Menares**, cédula nacional de identidad N° 10.088.114-4, con domicilio en calle Cobiya N° 2249, departamento N° 60, Calama. Quien juramentado en forma legal declaró (a folio 168) al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba.

4. De doña **María Teresa Sepúlveda Sánchez**, cédula de identidad nacional N° 9.735.355-7, domiciliada calle Llayle N° 607, Villa Peuco II, Calama, Quien juramentada en forma legal declaró (a folio 168) al tenor del punto de prueba N° 1.

5. De don **Mauricio Esteban Mondaca Morán**, cédula nacional de identidad N° 12.239.975-3, con domicilio en Av. Cari N° 3584, Calama. Quien juramentado en forma legal declaró (a folio 182) al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba.

6. De don **Felipe Antonio Crestani García**, cédula nacional de identidad N° 10.203.814-2, domiciliado en calle Huérfanos N° 1270, piso 10, Santiago. Quien juramentado en forma legal declaró (a folio 289) al tenor de los puntos N° 2.1, 2.2; 2.3 y 2.4 de la interlocutoria de prueba.

7. De doña **Daniela Lorena Mora Escárate**, cédula nacional de identidad N° 13.203.712-4, domiciliada en calle Huérfanos N° 1270, piso 10, Santiago. Quien juramentada en forma legal declaró (a folio 298) al tenor de los puntos N° 2.2 y 2.4 de la interlocutoria de prueba.

8. De doña **Irene Consentino Catalano**, cédula nacional de identidad N° 23.415.987-9, domiciliada en Vasco de Gama N° 402, departamento 104, comuna de Las Condes, Santiago. Quien juramentada en forma legal declaró (a folio 310) al tenor del punto N° 2 de la interlocutoria de prueba.

9. De don **Rodrigo Andrés Miranda Schleyer**, cédula nacional de identidad N° 8.660.338-1, domiciliado en calle Huérfanos 1270, comuna de



C-928-2015

Santiago. Quien juramentado en forma legal declaró (a folio 310) al tenor del punto de prueba N° 2.

10. De don **Cristian Alberto Mettig Aravena**, cédula nacional de identidad N° 13.951.314-2. Quien juramentado en forma legal declaró (a folio 313) al tenor del punto N° 2 de la interlocutoria de prueba.

III.- Confesional: (a folio 262 y 263)

1. De don **Jorge Antonio Cornejo Rosas**, cédula nacional de identidad N° 9.122.360-0, con domicilio en Avenida del Valle N° 961, comuna de Huechuraba, Santiago. Quien juramentado en forma legal declaró al tenor del pliego de posiciones acompañado con fecha 11 de junio de 2019 (folio 148), y cuya apertura consta en las actuaciones de folio 260 y 261.

IV.- Exhibición de documentos: (a folio 320)

1. Con fecha 10 de octubre de 2019, se lleva a efecto audiencia de exhibición de documentos, solicitada por el demandado con fecha 21 de junio de 2019 (folio 194), en la cual, la parte demandante exhibió los siguientes instrumentos:

1.1 Dos libros de ventas correspondientes a los años 2012 y 2013 respectivamente, en relación al punto N° 4 del escrito de folio 194;

1.2 Respecto de los demás documentos cuya exhibición se solicitó se indica que no existen o que ya fueron acompañados al proceso en su oportunidad.

V.- Percepción de documentos: (a folio 259)

1. Con fecha 03 de octubre de 2019, se lleva a cabo audiencia de percepción de documentos, solicitada por la parte demandada en presentaciones de folio 188 y 215, en virtud de la cual se incorporaron mediante la diligencia y verificados por el Tribunal los siguientes instrumentos:

Un Disco compacto (CD), con los registros de audio obtenidos desde la página del poder judicial (www.pjud.cl), en causa RIT O-125-2015, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en los cuales constan las declaraciones de los señores Hermenton Yáñez Tapia, y don Jorge Cornejo Rozas.

VI.- Inspección personal del tribunal: (a folio 421)

1. Con fecha 01 de junio de 2022, consta acta de inspección personal del tribunal solicitada por la demandada con fecha 21 de junio de 2019 (a folio 203),



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLSYXNXQKTG

la cual se llevó a cabo en las dependencias del Edificio Corporativo de Codelco, ubicado en calle 11 Norte N° 1291, Calama, con fecha 25 de mayo de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Compareció a estrados en calidad de testigo ofrecido por ambas partes don **Cristian Rodrigo Soto Varela**, cédula nacional de identidad N° 10.596.569-9, chileno, contador auditor, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago. Quien juramentado en forma legal declaro (a folio 298) al tenor de los puntos N° 1; 2.1; 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5 de la interlocutoria de prueba.

ANÁLISIS, VALORACIÓN DE PRUEBA Y CONCLUSIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

DÉCIMO TERCERO: *Presupuestos legales.*- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1438 del Código Civil, el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Ahora, para que este contrato de vida a las obligaciones que de aquel se originen, se debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos respectivos para su perfeccionamiento. Es así que el propio artículo 1545 del mismo cuerpo citado, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

DÉCIMO CUARTO: *Carga probatoria.*- Que sobre este punto, siendo un hecho discutido la existencia de un vínculo contractual entre las partes, es el actor quien deberá probar los hechos constitutivos del mismo, y así dar cuenta del efectivo nacimiento de derechos en virtud de una situación jurídica que no existía y que constituyen el fundamento de su demanda, debiendo por otra parte, el demandado, acreditar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor.

Todo lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, que reza: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” .

DÉCIMO QUINTO: *Encuadre de lo pedido en acción principal.*- Que de la lectura de la acción interpuesta a lo principal de la presentación de fecha 13 de octubre de 2017, se solicita por el actor, se tenga por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de



CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN CHUQUICAMATA, y se declare que la demandada se encuentra obligada a cumplir el contrato celebrado entre las partes, recepcionando las prendas de vestir encargadas confeccionar y a pagar la cantidad de US\$8.312.290,31.- por concepto de precio de la venta y que en su equivalente al día 27 de Marzo 2017 ascienden a \$5.535.985.346.-; más la cantidad de \$52.182.237.- por gastos de bodegaje y aquellos importes que por este concepto se devenguen para la empresa demandante, entre esa fecha y la de la recepción final de las mencionadas prendas de vestir por parte de CODELCO, como asimismo se le obligue a pagar los intereses que IMS Ltda. ha debido pagar a la banca privada por prórrogas que ha debido negociar por el no pago de las cartas de créditos debido al incumplimiento de CODELCO de pagar oportunamente el precio de la venta, los cuales ascienden a US\$376.696,18.- equivalentes al día 27 de Marzo de 2017 a \$250.879.656.-; más las asesorías legales que IMS Ltda. ha debido contratar para lograr el cumplimiento del contrato por parte de CODELCO, que ascienden a \$37.000.000.-; más la cifra de \$3.544.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$500.000.000 por daño moral, lo cual suma la cantidad total de \$9.920.047.239.-, más los intereses y reajustes que en derecho correspondan, devengados entre la fecha del incumplimiento de la obligación y el pago efectivo de ella, o las cantidades que el Tribunal estime conforme a Derecho, todo lo anterior con expresa condena en costas.

DÉCIMO SEXTO: *Presupuestos de incumplimiento según nuestro ordenamiento.*- Que de acuerdo a lo requerido, es importante precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se analiza el incumplimiento –presupuesto que en la especie debe concurrir-, se observa que el régimen distingue entre incumplimiento total, incumplimiento parcial y un incumplimiento tardío, de acuerdo a lo que establece el artículo 1556 del Código Civil. Estos presupuestos, son los que en la especie deben configurarse, para aplicar el remedio solicitado.

Como se puede apreciar en el libelo de inicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, el actor aduce un incumplimiento total por parte de la demandada de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Observación de acciones interpuestas por el actor.*- Que no obstante lo anterior, es importante precisar en este fallo, que el actor en forma subsidiaria ejerció acciones persiguiendo indemnización de perjuicios



por responsabilidad pre contractual y además, extra contractual, circunstancias que no se pueden obviar, teniendo en consideración que los presupuestos para la configuración de la responsabilidad por dichos ítems son totalmente diversos a los que se están pidiendo mediante la fórmula de la responsabilidad contractual.

DÉCIMO OCTAVO: De la regla contractual y el nacimiento de un contrato entre las partes.- Ahora para establecer si procede acceder a lo solicitado por el demandante en torno al remedio que se plantea, previamente debe determinarse si en la especie existe un incumplimiento contractual por parte de Codelco y a su vez, esta circunstancia exige preliminarmente detectar en qué consiste exactamente aquello que debía ser cumplido. Asimismo, en forma previa hay que determinar el contenido de la regla contractual, el cual se fija al momento de la constitución de la relación que vincula a las partes, estableciendo si aquella existe de acuerdo a las probanzas que necesariamente debe incorporar el actor.

Del mismo modo, la doctrina ha referido “*El incumplimiento no es un concepto fáctico, sino normativo, porque para establecer cómo se produce, el referente que permite hacer el contraste es el contrato*” . (Andrés Erbetta Mattig, La carga de la prueba del incumplimiento contractual en el Código Civil Chileno, Ediciones DER, 2021, Pp. 125).-

En consecuencia, habrá que determinar con claridad y certeza, si existe o no, contrato entre las partes.

DÉCIMO NOVENO: Hechos establecidos en el proceso.- Que dicho lo anterior y para despejar este capítulo, analizada la prueba en forma legal, se lograron establecer los siguientes hitos en la causa, que son relevantes para esclarecer la materia en estudio:

LICITACIÓN ROPA DE MUJER N° 7000043024.- Secuela de hechos:

a) Acercamiento entre IMS y la Gerencia de Sustentabilidad y Asuntos Externos. Actividad del día 23 de julio de 2014. Evento denominado “Inserción de la Mujer en la Minería” . En este evento, diverso personal femenino habrían manifestado interés en la mejora y adquisición de ropa de trabajo, por lo que se abrió por Codelco Chuquicamata, un proceso de licitación, en el cual se invitó a diversos proveedores quienes posteriormente formularon sus ofertas.



b) En cuanto al Proceso de Licitación N° 7000043024 “Ropa de Mujer para la División Chuquicamata”, el Sr. Hermenton Yáñez (Líder Equipo de Protección Personal Codelco Chuquicamata) mantuvo diversas conversaciones con la empresa IMS, con la finalidad de trabajar en el levantamiento de necesidades de las mujeres de la División en cuanto a su vestuario de trabajo.

c) Habiéndose determinado que IMS cumplía técnicamente con las bases de licitación, se le adjudica la misma. Así, con fecha 08 de octubre de 2014, el Sr. Hermerton Yáñez, mediante correo electrónico dirigido a don Alfredo Frene, con copia a otros personeros de IMS, confirma pedido con fecha de entrega el día 15 al 20 de noviembre de 2014, dando respuesta a correo dirigido por Alfredo Frene de fecha 07 de octubre de 2014, en el cual se solicita formalizar pedido al siguiente tenor:

- Blusa mujer, Talla S a la XXL: 4.500 unidades
- Pantalón clásico mujer, Talla 36 a 54 4.500 unidades
- Pantalón leggins mujer, Tallas 36 a 54 4.500 unidades

Lo anterior, conforme especificaciones de la licitación 7000043024.

LICITACIÓN CORPORATIVA ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.- LICITACIÓN N° DSyS-SOp-041-2014-L

a) Con fecha 28 de agosto del año 2014, la Dirección de Abastecimiento de Codelco, inició “Proceso de Licitación Corporativa de Elementos de Protección de Personal denominada Licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L, al tenor de la siguiente fórmula: (Lo pertinente)

“LICITACIÓN N° DSyS-SOp-041-2014-L “ROPA, CALZADO E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL E INDUSTRIAL”

1.1 PROPÓSITO Y ALCANCES

La Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante Codelco, por medio del presente documento, en adelante “las Bases de Licitación”, le invita a participar en el proceso de Licitación para el suministro de ropa, calzado e implementos de seguridad personal e industrial para Chuquicamata, R. Tomic, Ministro Hales, Gabriela Mistral, Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente y Casa Matriz. El suministro es por un periodo de 24 meses iniciando el 01 de Enero de 2015.



Codelco, al convocar a este proceso de licitación, se ha planteado fundamentalmente los siguientes objetivos:

- Obtener y mantener en todo momento las mejores condiciones comerciales de mercado, teniendo en cuenta los niveles de suministros corporativos o divisionales que se puedan alcanzar, durante toda la vigencia del período de suministro adjudicado.
- Satisfacer la demanda interna de suministros estratégicos, considerando no sólo las condiciones económicas de los suministros, si no también factores de calidad, oportunidad, evaluación técnica e indicadores de los oferentes.

- Contar con un contrato marco que permita minimizar los tiempos de respuesta en la solicitud de pedido de materiales o productos.

- Establecer mecanismos que permitan la validación de nuevos productos y proveedores a través de protocolos de pruebas y tiempos de implementación.

1.2 EMPRESAS HABILITADAS PARA PARTICIPAR

Codelco aceptará solamente ofertas que correspondan a productores y/o distribuidores mayoristas del suministro o de comerciantes internacionales mayoristas, actuando directamente o a través de consorcios, chilenos o extranjeros, que acrediten experiencia en la comercialización, distribución, manejo y entrega del suministro. En lo relacionado a los servicios asociados a los suministros, los Proponentes deberán acreditar experiencia y contar con las certificaciones y habilitación pertinente” .

b) A solicitud de Hernán Hernández Aguilar y del Sr. Wilfredo Robles Fernández, se incluyó con fecha 02 de octubre de 2014, a IMS en la Licitación Corporativa Elementos de Seguridad, que incluía ropa de trabajo.

c) Con fecha 14 de noviembre de 2014, IMS presenta su oferta técnica y económica de la licitación corporativa, en la cual se informa los valores para cada código de producto, por las cantidades requeridas.

d) Mientras participaba en esta licitación, IMS en forma paralela, por intermedio de don Jorge Cornejo, Alfredo Frene y Fernando Grob, mantenían conversaciones con don Hermenton Yáñez, William Henott y Jaime Castro, de Codelco, para vender sus productos en la división Chuquicamata, atribuyéndose la adjudicación de la misma.



e) Tanto la Licitación corporativa, como la negociación mediante las conversaciones con estos trabajadores, buscaban atender la necesidad de abastecer a la División Chuquicamata, para el año 2015.-

f) Con fecha 31 de octubre de 2014, don Alfredo Frene, remite correo electrónico dirigido a don William Henott y Hermentón Yáñez, cuyo asunto denomina “PROPUESTA ROPA DE SEGURIDAD 2015” al siguiente tenor “*Estimados William, Hermentón, necesitamos insistirles con la aprobación de los productos y cantidades ya que se hace imprescindible para cumplir con fechas conversadas. Como lo comentó Jorge, que ya está en China, las fábricas están a full de producción y cada día que pasa se pierden cupos para agendar nuestros productos. Jorge ya tuvo reuniones hoy y seguirá durante el fin de semana pero sin la claridad de las cantidades a producir es difícil avanzar para lograr embarcar antes del año nuevo chino. Esperamos su pronta respuesta para poder cumplir como hemos conversado.*”

g) Con fecha 03 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico de 08:37 horas, don Hermertón Yáñez, responde a Alfredo Frene, con copia a William Henott, Fernando Grob y Jorge Cornejo; “*Ok, De acuerdo a lo analizado en cuanto a la ropa, confirmo los modelos y las cantidades que necesitamos en la División*” .

VIGÉSIMO: De los procesos de contratación por parte de Codelco.-

Que no es un hecho desconocido que Codelco efectúa compras y contrataciones para cubrir las necesidades del rubro, para lo cual se convoca a licitaciones públicas o privadas, optando por una u otra de estas modalidades en función del grado de competencia del mercado, alcance del suministro o servicio, valor presupuestado y plazos involucrados en el requerimiento, variables que además condicionan las formalidades asociadas a cada proceso.

Estas son circunstancias que se desprenden tanto de las alegaciones de la parte demandante, como en particular de la demandada. Consta asimismo, en Norma Corporativa de Codelco N°14, sobre compra o contratación de bienes y servicios, vigente desde el 12 de junio de 2014, estableciendo en el punto 4.3:

“Todo proceso de contratación deberá desarrollarse conforme a los principios de equidad, transparencia y competitividad, manteniendo la debida confidencialidad. Se deberán mantener mecanismos que permitan a contratistas y proveedores contar



con información completa, fidedigna, clara y oportuna, y se tratará con reserva aquella información sensible a la que la Corporación tenga acceso” .

Por otra parte, el Procedimiento para la Gestión de Compras de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco, regula lo siguiente:

“8.5.1 Evaluación durante el proceso de Licitación

El proceso de licitación o petición de oferta, gestionado por la Gerencia Corporativa de Abastecimiento para cada División se regula por las Políticas, Normas y Procedimientos Corporativos, así como de los aspectos operativos, administrativos y de mantención de la información en los sistemas de gestión, pudiendo consistir en procesos simples o complejos.

Con el apoyo de las áreas usuarias y el Departamento de Compras, se preparan las bases de licitación y el método de evaluación el que deben contener los siguientes antecedentes, mismos que pueden reducirse o ampliarse según las características del requerimiento:

Aspectos técnicos del requerimiento, definidos por el usuario.

Oferta económica.

Servicio post venta.

Sistema de aseguramiento de la calidad del proveedor.

Referencias de rendimientos y características de productos entregados por proveedores anteriores (cuando exista esta referencia).

Los antecedentes son estudiados y ponderados para proceder a la adjudicación de la oferta que presenta la mejor calificación y se constituye en la mejor alternativa técnica y económica.” .

Como asimismo, consta en el Manual de Gestión de Contratación, de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco, vigente desde el 1 de octubre de 2013.

Por otra parte, revisada la información contenida en los documentos consistentes en Memoria Anual de los años 2014 y 2015, acompañados por el actor a folio N° 189, no excluidos, se corrobora lo anterior, citando por ejemplo Memoria del año 2015, que establece “Mejores procesos para los proveedores, Codelco promovió acciones en pro de la probidad y la transparencia con los proveedores, impulsando licitaciones públicas y mejorando la calidad de la información con la que se sale al mercado” .



En consecuencia, los procesos de contratación se supeditan a una serie de principios que se encuentran regulados en la normativa citada y que dan cuenta de los pasos que deben seguirse para crear un vínculo entre cualquier oferente y Codelco.

VIGÉSIMO PRIMERO: *De la Gerencia de Abastecimiento como departamento encargado de las contrataciones de bienes y servicios.*- Que, por otra parte, para efectuar así los procesos respectivos, se regulan por departamentos o áreas, las distintas operaciones o actuaciones que exige la decisión de seleccionar un proveedor, siendo en este caso el área de abastecimiento de Codelco, quienes tienen asignada la función de satisfacer los requerimientos de bienes y servicios de los procesos productivos, proyectos e inversiones de Codelco.

En esta materia, y de acuerdo a lo planteado por la demandada; “el Manual de Adquisiciones de Codelco en su capítulo 5, señala *“la adquisición y almacenamiento de equipos, suministros, repuestos y materiales en general para cada división de Codelco Chile, es gestionada y centralizada por la Gerencia Corporativa de Abastecimiento”* .

Esta circunstancia se acreditó en el procedimiento, conforme documento acompañado e incorporado por la demandada, el cual no fuera excluido, consistente en “Manual de Adquisiciones” , evacuado por Vicepresidencia corporativa servicios compartidos de Codelco, aprobado con fecha 11 de mayo de 2004.- En lo pertinente del punto 7, se establece *“Los procesos de compra pueden ser clasificados según diversos factores que pueden combinarse entre sí y que consideran aspectos como: monto de la compra, el presupuesto al que se imputa, el mercado de origen, la modalidad utilizada para requerir ofertas del mercado (licitación) y urgencia del requerimiento, etc.*

La Gerencia Corporativa de Abastecimiento definirá procedimientos específicos para la gestión de compra de bienes y servicios asociados, en los que considere requisitos y actividades específicas dependiendo de los montos totales involucrados en cada proceso, definiendo la cantidad mínima de ofertas, plazos y formalidades de cotización y características de los métodos de evaluación a aplicar” .

Por otra parte, el punto 8 (8.4.3), refiere: *“Abastecimiento solicita del mercado ofertas por los bienes requeridos para su operación o proyectos. La*



modalidad específica a utilizar dependerá de la estrategia de licitación definida, ocupando para ello las herramientas oficiales definidas por la Corporación” .

En lo relativo a la Adjudicación, en su punto 8.5, señala: *“Toda adjudicación, según los montos comprometidos, debe ser aprobada por el nivel ejecutivo facultado de acuerdo a lo estipulado en el MAF y en las respectivas subdelegaciones.*

Una vez aprobada la adjudicación, se debe comunicar a todos los proponentes el resultado del proceso.

La formalidad de esta comunicación dependerá del monto y tipo de licitación. La Gerencia Corporativa de Abastecimiento, definirá los procedimientos de detalle de acuerdo con las políticas que estén vigentes en la Corporación” .

De igual forma, el Manual de Gestión de Contratación, de la Gerencia de Abastecimiento de Codelco, vigente desde el 1 de octubre de 2013, permite corroborar esta circunstancia, abordando como objetivo: *“Establecer las normas que se deben aplicar en cada una de las etapas del proceso de Gestión de Contratación: (I) elaboración del requerimiento; (II) Proceso de contratación; y (III) Adjudicación” .*

El mismo documento, en su punto 5.1, establece *“La Gerencia de Abastecimiento y sus unidades organizacionales dependientes, son las únicas responsables en la Corporación de la gestión de contratación de servicios de terceros que los diferentes usuarios requieren para el desarrollo de sus trabajos o faenas, ya sean éstas de inversión divisional o de operación” .*

Así tenemos que el departamento dependiente de la Gerencia de Abastecimiento, son los responsables de gestionar la contratación de bienes y servicios para las distintas divisiones de Codelco.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *El proceso de licitación según la Doctrina.-*

Que dicho lo anterior, en lo relativo a los procesos de licitación, la doctrina también ha referido que la licitación es un acto jurídico unilateral por medio del cual una persona convoca a los interesados en la celebración de un contrato, fijando las condiciones en que está dispuesta a contratar. En otras palabras, el licitante manifiesta su voluntad real y seria de contratar, instando a la formulación de ofertas por parte de los interesados. La licitación, por lo mismo, genera derechos y obligaciones, tanto para quien la formula como para quien la acepta.



Podría decirse que el llamado a licitación no es otra cosa que una oferta. Sin embargo esta oferta no tiene la aptitud de dar vida al contrato final propuesto, sino a un contrato previo, preliminar, cuyo objetivo se limita a fijar el marco en que se celebrará aquel contrato y se seleccionará al contratante definitivo. (La responsabilidad contractual, Enrique Alcalde Rodríguez, Ediciones UC, Diciembre 2018, Pg., 278).

VIGÉSIMO TERCERO: *Determinación del proceso de licitación como fuente de generación de derechos y obligaciones.*- Que por todo lo precedente, simplificando el asunto sometido a conocimiento de esta judicatura –atendido lo planteado en los escritos de discusión- se entiende que la única forma en la que haya nacido un vínculo entre las partes y que genere las consecuencias propias de la responsabilidad contractual, es que concurren en la especie todos los presupuestos necesarios para formar el consentimiento en virtud de una oferta y una aceptación en el contexto de la Licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L.-

Lo anterior, debido a que esta licitación contemplaba el suministro de ropa, calzado e implementos de seguridad personal e industrial para la División Chuquicamata y otras de CODELCO siendo esta en consecuencia, la única forma en que se generen derechos y obligaciones- que puedan perseguirse por el actor- salvo prueba en contrario.

VIGÉSIMO CUARTO: *De las gestiones paralelas al proceso de licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L, desplegadas por IMS.*- Que se acreditó en la causa, que con fecha 14 de noviembre de 2014, IMS presentó su oferta técnica y económica de la licitación corporativa, en la cual se informa valores para cada código de producto. Lo anterior, consta de la documentación acompañada consistente en: Formulario ECO-01 “Antecedentes de la oferta” suscrito por Jorge Cornejo Rosas, en representación de IMS, con fecha 14 de noviembre de 2014, para el proceso de Licitación Corporativa, anexos a la demás documentación acompañada para tal efecto.

Asimismo, se da cuenta en el proceso, que mientras participaba en la licitación corporativa, IMS en forma paralela, estaba gestionando venta de productos para la División Chuquicamata a través de comunicaciones directas con trabajador de Codelco Sr. Hermenton Yañez, quien se desempeñaba en el cargo de Líder Equipo de Protección Personal Codelco Chuquicamata. Este hecho, se



desprende de la cadena de correos electrónicos acompañados e incorporados en juicio por ambas partes, siendo del todo relevantes para esclarecer los hechos materia del juicio.

Estas conversaciones incluso se generaron con anterioridad a la propuesta formulada por parte de IMS por intermedio de la plataforma destinada para tal efecto. En particular esto se desprende de una serie de reuniones reconocidas y correos electrónicos dentro de los cuales se pueden indicar: E-mail de fecha 28 de octubre de 2014, de las 17:06 horas, con asunto “propuesta ropa de seguridad 2015” , enviado por don Alfredo Frene a don Hermentón Yáñez, en el cual se escribió: *“Hermenton de acuerdo a la información entregada por ti en relación a cantidades te adjuntamos la propuesta de curva de tallas para la producción de ropa de seguridad para hombres y mujeres de Codelco División Chuquicamata para el año 2015”* .

Por otra parte, E-mail de fecha 30 de octubre, dirigido por Fernando Grob a Jorge Cornejo, William Henott, Alfredo Frene, Hemerton Yáñez y Camila Cornejo. Asunto “IMS: Propuesta ropa de seguridad 2015” , al siguiente tenor: *“Estimado Hermenton, favor validar cantidades para poder dar Ok a producción. Si no se hace ahora, arriesgamos demoras en entrega. En relación a lo conversado respecto a que diferencia entre lo solicitado de ropa de mujer y las cantidades incorporadas en licitación adjudicada se comprarían mediante nueva licitación, te consulto lo siguiente: Cuál es el periodo de tiempo mínimo establecido para adjudicar nueva licitación? Acuérdate de que la ropa mujer está en producción y esperamos que cuanto antes podamos entregar. No nos vaya a atrasar la entrega, este nuevo proceso de licitación. Favor no olvidar los otros pendientes señalados por Alfredo.*

Lo anterior, unido también a la declaración de prueba testimonial rendida por la demandante (declaración de Alfredo Frene) da cuenta en el proceso, de las instancias y conversaciones que mantenían las partes en torno al vestuario que tenía por objeto cubrir las necesidades de la división Chuquicamata, mismas de la licitación corporativa y de la cual, la parte demandante IMS tenía pleno conocimiento que debía participar. Esto también, está refrendado en la confesional rendida por don Jorge Cornejo Rozas, representante Legal de IMS, quien planteó



que ellos estaban negociando una contratación directa para la División Chuquicamata.

VIGÉSIMO QUINTO: *De las conversaciones entre IMS y los trabajadores Hermenton Yáñez y William Henott Urbina de Codelco.*- Que del tenor de la acción ejercida, tenemos entonces que la empresa IMS, persigue el cumplimiento de una obligación –que a su entender- habría nacido con la demandada CODELCO, en virtud de una contratación configurada con ocasión de un proceso de negociación directa con los trabajadores Hermenton Yáñez y William Henott Urbina, quienes representarían a la demandada y habrían adjudicado la licitación, hecho que es controvertido por la parte demandada.

Sobre este punto, es más que relevante precisar que, de acuerdo a la prueba incorporada en el proceso; el Sr. Hermenton Yáñez Tapia, se desempeñaba en el cargo de Líder Equipo de Protección Personal Codelco División Chuquicamata, correspondiente en la escala de personal a Rol B del área organizacional. Por otra parte, el Sr. William Henott Urbina, se desempeñaba como Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de la División Chuquicamata, perteneciente a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. Ambos trabajadores, no prestaban funciones que pertenecieran a la Gerencia Corporativa de Abastecimiento de Codelco. Lo anterior, se desprende de los antecedentes requeridos y aportados por la parte demandante, consistentes en contratos de trabajo y sus anexos y que se encuentran incorporados en expediente de medida prejudicial precautoria. Que del mismo modo, son circunstancias reconocidas por el actor, planteadas en su libelo pretensor.

Así además, se desprende de auditoria denominada “Investigación irregularidades con proveedor Sociedad Comercial IMS Ltda.” evacuado por Pricewaterhousecoopers Consultores Auditores SpA, en donde se concluye que en el contexto del proceso de licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L, ninguno de estos trabajadores estaba facultado para negociar en nombre de su empleador y mucho menos contaban con facultades para decidir la adquisición de servicios, así en consecuencia, no podían aceptar o rechazar ofertas, obviando en tal sentido el plan de revisión de las propuestas de los diversos proveedores.

VIGÉSIMO SEXTO: *Razonamiento en cuanto al rechazo de la acción por responsabilidad contractual.*- Que de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, tenemos que para verificar si se generó vínculo jurídico



alguno entre las partes – como ya se indicó en el considerando vigésimo tercero-, deben haberse respetado todos aquellos parámetros que la normativa y reglamentación que regula la materia de la licitación establece, lo que en el caso de marras, no ocurrió.

Claramente la obligación que persigue el actor IMS respecto de Codelco, no es tal, ya que al desatenderse de los requisitos formales que deben concurrir en el proceso de licitación N^o DSyS-SOp-041-2014-L y que IMS por lo demás, conocía – ya que había participado de Licitación anterior, participó de consultas y finalmente, formuló su oferta en el proceso respectivo- incoa una acción de cumplimiento de obligaciones que no se originaron, por no configurarse una relación contractual con la demandada.

Se acreditó en la causa, que IMS encarga en China, la confección de vestuario que tenía por fin cubrir la necesidad de vestuario EPP para la división Chuquicamata, pero en este sentido, la simple aquiescencia que un trabajador otorga mediante un “ok” formulado en correo electrónico, a todas luces no reviste fuerza y no representa bajo ninguna circunstancia, una actuación legal válida que considere una manifestación de consentimiento por la demandada. Claramente, escapa al contexto de la licitación, faltando por lo demás, seriedad en dicha confirmación. Lo anterior, consta en el expediente que el representante legal de IMS, don Jorge Cornejo, viajó a China el día 29 de octubre de 2014 para encargarse personalmente de coordinar y asegurarse que las fábricas chinas tuvieran disponibilidad para fabricar las prendas solicitadas y que esperó respuesta final para reconfirmar inicio de tarea y ante demora a la respuesta el día 31 de octubre se envió un nuevo correo electrónico solicitando respuesta, confirmándose por correo electrónico enviado con fecha 03 de noviembre de 2014 por don Hermenton Yáñez.

Ahora, lo relevante en el asunto, es que en el contexto del proceso de licitación, aún no había certeza de la adjudicación de la misma, precipitándose así IMS, en una serie de actuaciones que aún no se encontraban validadas técnicamente por el Departamento de Abastecimiento y por la Gerencia que debía autorizar la adjudicación –conforme las bases de Licitación.

En consecuencia, de acuerdo a lo plasmado en los basamentos precedentes, valorada la prueba en forma legal, los hechos establecidos y que se acreditaron en



la causa, permiten excluir la configuración de la responsabilidad contractual demandada, por cuanto faltan elementos de la esencia para su nacimiento en lo que dice relación al consentimiento que debía prestar CODELCO, siendo un hecho claro en la causa, que si bien se efectúa el llamado a licitación pública respecto de la Licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L por parte de Codelco, lo que ocurrió fue:

a) IMS genera interacciones anexas al proceso de licitación propiamente tal, las cuales se llevaron a cabo con personas que no contaban con las facultades de adjudicación de la misma. Todo lo anterior, sin perjuicio de participar en la Licitación respectiva.

b) IMS ejecuta una serie de actos sin contar con un respaldo formal de las operaciones que supuestamente creía le estaban encargando, sin respetar por lo demás, los procedimientos vigentes y que debía llevar a cabo el área de abastecimiento de CODELCO.

En consecuencia, al obviar el proceso de licitación corporativa publicado y que debe ceñirse rigurosamente a las bases puestas en conocimiento de los oferentes, no hay vínculo jurídico que se haya configurado y que respalde la acción incoada, al faltar el consentimiento de la demandada, por lo que no queda más que rechazar la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta por el actor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Rechazo de la teoría de IMS en cuanto a la contratación directa.*- Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, se rechaza lo planteado en el libelo pretensor en cuanto a que la División Chuquicamata, haría una compra directa y que la Licitación se había mencionado solo como una mera etiqueta. En este sentido, es el actor quien debe probar la existencia del contrato, sus cláusulas, derechos y obligaciones en virtud del acto jurídico respectivo, lo que en el proceso no ocurrió, ya que no fue posible desacreditar por parte de IMS, que CODELCO operó para proveer a las necesidades de suministro de ropa, calzado e implementos de seguridad personal e industrial para las divisiones Chuquicamata, R. Tomic, Ministro Hales, Gabriela Mistral, Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente y Casa Matriz, mediante la modalidad de Licitación.

Así, se tiene por desacreditada la declaración que presta don Alfredo Frene, quien refiere que IMS, habría tenido múltiples reuniones con personeros de Codelco, siendo principalmente don Hermentón Yañez y don William Henott, con



quienes levantaron las necesidades de la División Chuquicamata y revisaron los aspectos técnicos de vestuario y EPP. Este indicó que en su experiencia de Retail, era normal que luego de largos procesos de reuniones, se llegaran a acuerdos comerciales a través de entrega de documentos presenciales y confirmaciones por mail. En igual sentido, se desacredita lo que planteaba don Jorge Cornejo Rozas, quien en la absolución de posiciones refirió que en reunión de 04 de noviembre, don Wilfredo Robles –Jefe de Abastecimiento- se habría comprometido a pasar a IMS a un contrato.

Es así que no se puede considerar lo anterior, conforme la prueba instrumental referida y las declaraciones contestes de los testigos Claudia Mayer y Cristian Sotelo. La primera refirió ser proveedora de equipos de protección personal (EPP) de Codelco y manifestó expresamente que los Srs. Henott y Yáñez no podían hacer contratos directos, ya que las formas de contratar están claras a través del Portal de Codelco, por licitación o cotización. Agrega que existe Abastecimiento donde se ven las cotizaciones y siempre deben ser tres. Declaró que su empresa ha sido proveedora durante 30 años de Codelco y nunca se ha adjudicado contratos en forma directa. Preguntada, señala que alguna vez se reunió con don Hermentón Yáñez, para mostrar sus productos, pero también participaba Abastecimiento de Codelco. En igual sentido declaró don Cristian Sotelo, quien se desempeña como socio del área de auditoría interna de Pricewaterhousecoopers Consultores (PWC). Refirió que PWC fue contratado para realizar revisión de los procedimientos internos y en esta auditoría, concluyeron que no existió contrato alguno entre IMS y CODELCO, ya que estos últimos tienen procesos formales para contratar bienes y servicios denominados licitaciones y excepcionalmente opera trato directo. Agrega que IMS conocía el proceso de licitación, ya que habían participado en un proceso anterior que se habrían adjudicado “Ropa Mujer” .

En consecuencia, estas últimas declaraciones que son valoradas conforme lo dispone las reglas del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al estar contestes en los hechos mencionados, que por lo demás, son corroborados con la prueba documental acompañada –por ambas partes-, resultan ser más verídicos al guardar congruencia con lo planteado por la demandada Codelco, desacreditando lo sostenido por el actor, que no es posible corroborar con su prueba incorporada al proceso.



VIGÉSIMO OCTAVO: De las actuaciones de IMS que reflejan conocimiento de la forma de contratación por CODELCO e inexistencia de vínculo contractual.- Que asimismo, los hechos precedentes- al contrario de lo planteado por el actor- dan cuenta de un conocimiento cierto por parte de IMS de la forma en la que la demandada llevaba a cabo sus procesos de contrataciones y en particular, de la Licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L que tenía por fin proveer de equipamiento de seguridad para la División Chuquicamata, ya que por lo demás, esta licitación fue iniciada con fecha 28 de agosto del año 2014, por la Dirección de Abastecimiento de Codelco, es decir, meses antes de los actos y negociaciones que a su entender, dieron origen a la contratación directa, lo que por lo demás es llamativo en el actuar de una empresa de tal envergadura.

Asimismo, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes de ejercer las acciones que estimen pertinentes, es un antecedente que no se puede obviar la querrela interpuesta en sede penal –con anterioridad a la presentación de esta demanda de cumplimiento contractual- en la que es la misma empresa IMS que refiere: “*en una aparente relación comercial entre la empresa y la minera estatal, que resultó inexistente, debido a que nunca hubo por parte de los actores involucrados intención alguna de llevar a buen término la negociación sino más bien todos fueron actos desplegados con el único fin de introducirme en una apariencia de compra…(sic)*”, donde se desprendería un reconocimiento en cuanto a la falta de requisitos para el nacimiento de una relación contractual. La que por lo demás, termina con un pronunciamiento por parte del Ministerio Público de conformidad con el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, esto es “No perseverar en el procedimiento, por cuanto durante la investigación realizada no se han reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación” .

VÍGESIMO NOVENO: Conclusión rechazo de la acción principal.- Que por lo razonado y concluido en los considerandos precedentes, al no acreditar el actor la existencia de un vínculo jurídico que haya dado origen a derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, no es posible pronunciarse respecto de la acción de cumplimiento interpuesta, por no existir “contrato entre los mismos”, por lo que corresponde necesariamente, rechazar la acción en este capítulo.

ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONCLUSIÓN RESPECTO LA DEMANDA SUBSIDIRARIA DE RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL:



TRIGÉSIMO: De la responsabilidad precontractual.- Que en subsidio de la acción principal, el actor sostuvo al primer otrosí de su libelo pretensor, demanda de Responsabilidad Precontractual e Indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, en materia contractual, como ya se indicó, la regla del artículo 1545 del Código Civil, rige la autonomía de las partes y es así que mientras no haya consentimiento, no nacen obligaciones contractuales para aquellas. No obstante lo anterior, en una etapa previa de negociación de un contrato, se origina para las partes algunos deberes y obligaciones que son principalmente de cuidado. Como aún, no hay un vínculo expreso manifestado, estos deberes de cuidado no se resguardan por la convención y/o derecho de contratos, sino que por el derecho y es así entonces que esta responsabilidad pre contractual es asimilable al de la extracontractual.

A mayor abundamiento, se precisa que esta clase de responsabilidad, se puede originar desde las negociaciones preliminares hasta el perfeccionamiento del contrato mismo, en atención a la confianza que se genera razonablemente por estar negociando equitativamente o por encontrarse el contrato prácticamente finalizado o próximo a ello, dicha confianza encuentra su fundamento mediato en la buena fe y equidad comercial.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De los parámetros de la responsabilidad precontractual, según la Doctrina.- Que complementando lo anterior, en este tipo de responsabilidad, el antecedente ilícito se puede cometer durante la negociación de un contrato, al momento de celebrarlo o con ocasión de romperse las negociaciones.

La doctrina ha referido: *“los ilícitos cometidos durante la negociación o al momento de contratar pueden tener por efecto que se celebre un contrato que el demandante no habría celebrado o habría convenido en términos diferentes. A la inversa, si una parte negocia de mala fe con el propósito de impedir que la otra celebre un contrato (por ejemplo, con un competidor), es responsable aunque ningún contrato se haya celebrado. Y si el vendedor engaña al comprador para obtener su consentimiento, la responsabilidad derivada del dolo es precontractual, porque no resulta del incumplimiento de un contrato, sino de maniobras orientadas a obtener el consentimiento (sin perjuicio de la acción rescisoria que pudiere proceder).*



Los ilícitos cometidos luego de terminadas las negociaciones se relacionan con los deberes de lealtad para con la parte que ha confiado erróneamente en que el contrato se ha perfeccionado. A esta fase también pertenecen los deberes de cuidado que impone el Código de Comercio al oferente que se retracta antes que la oferta sea aceptada (artículo 100) o luego de una aceptación extemporánea (artículo 98III).” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Tomo II, 2° Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, año 2020).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De los presupuestos que según la jurisprudencia, deben concurrir para que se aplique la responsabilidad precontractual.-

Que por su parte, la Corte Suprema, en fallo Rol N° 45.515-2017, ha referido: *“Las tratativas contractuales o precontractuales constituyen diálogos, intercambios de información y evaluaciones de factibilidad preliminares que preceden a la asunción de obligaciones contractuales y permiten a los negociantes establecer los términos del contrato que procuran celebrar. Al efecto, durante estas, no existe vínculo contractual, pero las partes se encuentran vinculadas por una relación de confianza, que da lugar a determinados deberes de conducta exigibles, particularmente deberes precontractuales, y que el retiro durante esta fase es un derecho para las partes, pero ello no excluye la responsabilidad por los daños que se generen por aquel que se desiste sin causa o arbitrariamente”* .

Dicho lo anterior, en consecuencia, la jurisprudencia nacional ha determinado como requisitos para su procedencia los siguientes: “a) La creación de una razonable confianza en la conclusión o perfeccionamiento del contrato proyectado; b) El carácter injustificado e intempestivo de la ruptura de los tratos preliminares; c) La producción de un daño en el patrimonio de una de las partes; y, d) La relación de causalidad entre el daño al patrimonio por un lado y la confianza que fue promovida y resultó defraudada por el otro negociante.”.

TRIGÉSIMO TERCERO: Hechos controvertidos en relación a la responsabilidad precontractual.- Que, de las alegaciones de las partes, se desprende que resultaron controvertidas las siguientes circunstancias:

- Si el señor Hermenton Yáñez y señor William Hennot tenían la facultad de representar a Codelco para negociar y contratar la adquisición de bienes;



- Si IMS tenía conocimiento que Codelco para adquirir bienes debía ceñirse a un proceso de licitación;
- Si con motivo del término de negociaciones, se ocasionaron perjuicios al actor; y,
- La cuantificación de los perjuicios.

TRIGÉSIMO CUARTO: *Sobre la representación de los Sres. Yáñez y Henot respecto a Codelco.*- Que, ratificando lo razonado en los considerandos anteriores, valorada la prueba y en particular, lo precisado en el libelo pretensor, es el propio actor quien reconoce que don Hermenton Yáñez y don William Henott poseían la categoría de trabajadores Rol B y Rol A, respectivamente; siendo, en el primer caso, operarios con estudios técnicos que ejecutan las decisiones de supervisores, y, en el segundo caso, funcionarios con estudios profesionales que vigilan la realización de labores del estamento Rol B entregando directrices en la ejecución de sus funciones. Sin embargo, ninguno de ellos poseía poder de mando y decisión superior como si lo tienen aquellos dependientes pertenecientes a la categoría Rol E y por otra parte, tampoco pertenecían a la Unidad o Departamento encargado de supervisar la Licitación (Gerencia de Abastecimiento).

De lo anterior, y como ya también se abordó en el capítulo de la acción de cumplimiento de contrato, emana que ninguno de ellos contaba con poder de negociación en nombre de CODELCO y, mucho menos, contaban con facultades para decidir la adquisición de bienes, lo que conlleva que no podían ni aceptar o rechazar ofertas de diversos proveedores y por sobretodo de IMS y, por tanto, malamente, podían representar a su empleador en el perfeccionamiento de algún contrato.

TRIGÉSIMO QUINTO: *Sobre si IMS tenía conocimiento del proceso de adquisición de bienes por parte de Codelco.*- Que sobre el particular, ya se dejó establecido como hecho de la causa, que CODELCO debe ceñirse a un procedimiento específico para la compra de bienes y en el caso en discusión, Licitación Corporativa N^o DSyS-SOp-041-2014-L.

En este sentido, se debe desechar la tesis del actor en el sentido de que CODELCO, jamás le informó sobre los procedimientos internos para la adquisición de bienes, esto principalmente porque ése reconoce que se le invitó, con fecha 25



de septiembre de 2014, a participar de la licitación N° 7000043024 e incluso, consultó sus especificaciones e información necesaria que debía ingresar al portal web de CODELCO a través del Departamento de Abastecimientos. Este procedimiento de adquisición debía, al menos, ser conocido por el actor, dado su calidad de proveedor de grandes empresas de RETAIL y además, porque uno de sus ejecutivos, don Fernando Grob, había sido ex trabajador de la demandada y además, participó en variadas conversaciones y reuniones que dan cuenta de esto. Esto se desprende de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2014, consultó: *“Jaime entiendo que la compra por parte de Abastecimientos es con Licitación. Pero es Hermerton quien aprueba el proveedor. Es así I Atte. Fernando”*

Incluso resulta decidor respecto a este conocimiento, el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2014 enviado por Hermerton Yáñez a Jorge Cornejo en el que, en lo pertinente, se indica *“De acuerdo a todas las gestiones realizada (sic), queda definido que se realizará una licitación con carácter local de la División Chuquicamata, para cubrir el primer semestre de 2015 a la cual están invitados a participar con 15 prendas de EPP. I En relación a las consulta (sic) hechos sobre el número total de prendas consideras (sic), estas corresponderían aproximadamente el 30% del consumo anual estimado. I Se les informará oficialmente la fecha de apertura que se coordinará con compras y abastecimiento División Chuquicamata.”*

Asimismo, se descarta la idea que CODELCO para adquirir bienes actuase de la misma forma siempre, esto es, primero llevaba conversaciones informales de contratación y paralelamente iniciaba un proceso de licitación. Así, si bien podría catalogarse que el proceso de compra de ropa de mujer se siguieron tales pasos, no puede encuadrarse tal único hecho a la actuación reiterada y constante del demandado en el tiempo y respecto del mismo proveedor, por lo que malamente podría constituir una costumbre mercantil. No hay prueba que dé cuenta de esta última circunstancia.

TRIGÉSIMO SEXTO: *Sobre las actuaciones previas realizadas por IMS a la supuesta fecha de contratación.*- Que por otra parte, resulta ser un hecho confesado por IMS que se dio el visto bueno para la producción de vestimentas el día 03 de noviembre de 2014, mediante respuesta “Ok” en correo electrónico



remitido por don Hemerton Yáñez, copiado a don William Henott, en el que se confirmó la propuesta de compra de ropa para el año 2015. Precedentemente a esto, también se reconoce que don Jorge Cornejo, gerente general de IMS, viajó a China el día 29 de octubre para encargarse personalmente de coordinar y asegurarse que las fábricas chinas tuvieran disponibilidad para fabricar las prendas solicitadas y que esperó respuesta final para reconfirmar inicio de tarea y ante demora a la respuesta el día 31 de octubre se envió un nuevo correo electrónico solicitando respuesta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *Del actuar precipitado de IMS.*- Que de todo lo analizado en los considerandos precedentes, se puede concluir derechamente que IMS actuó precipitadamente en la supuesta negociación que inició con trabajadores de CODELCO asumiendo haber contratado, o bien, haberse adjudicado la licitación correspondiente, sin respaldo alguno.

En efecto, en primer término, no llevó adelante las conversaciones a través de conductos regulares, sino que conversó y acordó la mayoría de los asuntos en juicio con un trabajador que tenía una nula facultad en la toma de decisiones de la demandada –Hermerton Yáñez-, situación similar a la que ocurre respecto de don William Henott. A esto se suma, que, a pesar de saber efectivamente el día 25 de septiembre de 2014 la forma de proceder de Codelco para adquirir bienes – proceso de licitación-, aun así persistió en la fabricación de ropa con la sola confirmación del Sr. Yáñez efectuada a través de un correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2014 –más de un mes después de saber cómo sería la negociación-. Es más, su propio gerente (Sr. Cornejo) viajó a China días previos a la supuesta formalización del acuerdo para acordar la fabricación de la ropa, sin contar con ningún documento formal que diese cuenta de aquello.

Además, a pesar de conocer que se realizaría una licitación local –según email de fecha 12 de noviembre de 2014- el propio gerente general de IMS, don Jorge Cornejo asume haberse adjudicado su realización. Así, éste remitió correo electrónico a la dirección: “xaltamiranob@yahoo.es” y a Camila Cornejo Altamirano y Tomás Cornejo, indicando “*Confirmado pedido completo 1er semestre.*” .

En consecuencia, todo el actuar referido de IMS, suponiendo que se adjudicaría la licitación antes de saber su resultado final, resulta ser llamativo para



una empresa de su envergadura, tanto a nivel nacional e internacional; y hasta podría considerarse como una conducta negligente al realizar un servicio sin contar con un documento sustentario de toda su operación comercial, sobretodo si debió invertir abultados recursos monetarios para dicha operación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: *Sobre la creación de una razonable confianza en la conclusión del contrato conforme negociaciones que se habrán efectuado.*- Que, en este sentido, se debe indicar que los negociantes son libres para decidir celebrar o no el contrato que negocian, pero solo mientras no generen en el otro negociante la razonable confianza de que concluirán el proceso de negociación positivamente; llegado a este punto, los negociantes dejan de tener libertad absoluta para decidir si concluirán o no el contrato y el retiro unilateral solo es legítimo cuando resulte justificado, es decir, cuando hayan razones que autoricen la ruptura de las negociaciones; en caso contrario, surge la responsabilidad precontractual.

Reiterando lo indicado precedentemente, se puede concluir que nunca existió una razonable certidumbre de que efectivamente CODELCO contrataría con IMS la producción de ropa en cuestión, dado que los personeros que llevaron adelante las conversaciones informales no contaban con el adecuado poder de decisión que otros estamentos si tenían, lo que estaba en conocimiento de IMS. E incluso de considerarse que tales personeros era válidos intermediarios en la negociación, se excluye también esta certeza en razón del conocimiento que poseía IMS en la forma de adquisición de bienes por parte de la demandada, y esto se manifiesta en que sin justificación alguna se haya adelantado al resultado de la licitación y confeccionase vestimenta con la sola confirmación –por correo electrónico- de un trabajador sin capacidad de decisión y sin contar con una orden de compra y/o un contrato formal.

En un razonamiento similar al anterior, la Corte Suprema en fallo dictado en Rol N° 58.002-2021, ha señalado: *“Para que opere el resarcimiento por el retiro intempestivo entonces- se – requiere que la negociación esté en un estado de avance tal que exista acuerdo acerca de los aspectos esenciales del contrato que se discute, como también que los demandados hayan creado en la contraparte la certeza de que la negociación concluir en un contrato, cuestiones todas que no se han cumplido en la especie, como determinaron los jueces del fondo, ya que no se*



verificaron entre las partes las negociaciones en que se funda la demanda, o por cuanto la prueba rendida no fue suficiente para sustentar en ellas la responsabilidad precontractual alegada” .

TRIGÉSIMO NOVENO: *De la conclusión de rechazo de la concurrencia de responsabilidad pre contractual por la parte demandada.-* Que atendido todo lo reseñado y concluyendo que nunca existió una confianza medianamente poderosa para asumir que las negociaciones iniciadas necesariamente concluirían con la celebración del negocio que es reclamado y/o que IMS contrató efectivamente con CODELCO, no queda más que dar por no cumplido el primer requisito de la responsabilidad precontractual y rechazar lo pedido en razón de esta pretensión.

Lo anterior, además, debido a que al establecerse un proceso objetivo para la contratación y obtención de elementos de seguridad, por parte de CODELCO, se subentiende que cualquier tipo de tratativa previa debe ser canalizada y estar dentro de los parámetros exigidos y propuestos en las bases de licitación respectiva, lo que en la especie, no ocurrió.

En consecuencia, se rechazará en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, lo solicitado en esta acción.

ANÁLISIS, VALORACIÓN DE PRUEBA Y CONCLUSIÓN DE LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

CUADRAGÉSIMO: *De la acción de responsabilidad extracontractual planteada por el actor.-* Que en forma subsidiaria de las acciones precedentes, el actor interpuso demanda por Responsabilidad extracontractual por hecho ajeno e Indemnización de perjuicios.

Esta responsabilidad, tiene por fundamento la culpa o negligencia, la que constituye un estatuto general y supletorio de responsabilidad, fundándose en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado, teniendo su fundamento legal en los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Así, sostiene la parte demandante, que los trabajadores dependientes de CODELCO concurrieron en el daño que se le habría generado y que está reclamando, configurándose en este caso, los presupuestos que establece el artículo 2320 del Código Civil en relación con el artículo 2322 del mismo cuerpo legal.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: *En cuanto a la responsabilidad por el hecho ajeno.*- Que en esta responsabilidad, se establece una presunción, la que dice relación con el hecho de quienes están bajo su cuidado o dependencia de otra persona. Así, el artículo 2320 del Código Civil es considerado como el principio de la responsabilidad por el hecho ajeno ya que dispone algunos casos ejemplares de dicha presunción, sumado a ello, se considera igualmente relevante en esta materia lo dispuesto en el artículo 2322 del mismo Código. El fundamento de esta presunción dice relación con la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño.

En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto del fundamento del artículo 2320 del Código Civil en el siguiente tenor “se trata de la responsabilidad civil por hechos cometidos por personas ligadas por vínculos familiares, educacionales, laborales o de otro orden que impliquen relación de dependencia o cuidado” .

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: *Presupuestos que deben concurrir para acceder a la acción interpuesta.*- Que así entonces, para que pueda concurrir la responsabilidad por el hecho ajeno, en los términos invocados por el actor, conforme lo dispone el artículo 2320 y demás pertinentes del Código Civil, de acuerdo también a lo precisado por la doctrina, se requiere: 1- Existencia de vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas, el cual debe ser de derecho privado, 2- Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito, 3- Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito, y, 4- Que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado o dependiente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: *En cuanto a la concurrencia de los primeros 2 requisitos.*- Que no son hechos discutidos en la causa, el vínculo de subordinación y/o dependencia de los trabajadores de Codelco, involucrados en las negociaciones que estaba llevando a cabo IMS. Esto incluso se abordó en la revisión de las acciones interpuestas por responsabilidad contractual y pre contractual. Por lo demás, se trataba de personas que se encontraban con un contrato vigente en el periodo de ocurrencia de los hechos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que ninguno de ellos contaba con poder de negociación en nombre de su empleador y, mucho menos, contaban con facultades para decidir la adquisición de bienes, lo que conlleva que no podían



aceptar o rechazar ofertas de los diversos proveedores, o en su caso, adjudicar directamente a IMS la licitación respectiva. Abordado lo anterior, en las acciones vistas en los capítulos precedentes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: *En cuanto a la comisión de un delito o cuasidelito por el subordinado o dependiente.*- Que cómo ya se indicó, es necesario que el subordinado o dependiente haya incurrido en un acto u omisión que constituya un hecho ilícito. En este sentido el artículo 2320 establece la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, debiendo concurrir a su respecto.

En el libelo pretensor IMS sostiene que el daño se ve reflejado en el gasto de más de ocho millones de dólares en el cual incurrieron por la confección y compra de ropa de seguridad que debía ser adquirida por CODELCO, División Chuquicamata. Lo anterior, en virtud de las actuaciones desplegadas por don Hermentón Yáñez y don William Henott, como también respecto de todas aquellas otras personas que revestían carácter de dependientes de Codelco.

Ahora, que revisados los antecedentes, se ha acreditado en el proceso, que IMS actuó precipitadamente mientras se ventilaba el proceso de licitación, lo que se desprende de la revisión de los correos electrónicos acompañados en los cuales a simple vista se puede evidenciar una presión en torno a la concretización de un negocio comercial. Que si bien, existieron conversaciones y reuniones que se llevaron a cabo entre los personeros de la demandante con la demandada –como ya se analizó- en los considerandos respectivos, se descartó la concurrencia de los presupuestos necesarios para la configuración de responsabilidad contractual y pre contractual.

Pero, en lo pertinente al régimen de responsabilidad extracontractual, se puede referir que las actuaciones desplegadas por los trabajadores Hermenton Yáñez Tapia y William Henott Urbina, se originan en un contexto de carácter laboral en el cual ellos participan, mediando con la demandante, negociaciones que –según el actor- tenían por objeto proveer de bienes a Codelco. Sobre este punto, para justificar la acción de responsabilidad extracontractual, el actor sostuvo en su libelo: *“En cuanto al tercer requisito que hace procedente la responsabilidad que invoco, esto es, que el daño se haya ocasionado en el ámbito de la dependencia o en el ejercicio de las funciones del dependiente, debemos señalar que éste se*



cometió mientras los dependientes de Codelco ejercían las funciones que la demandada les había encomendado realizar ordinariamente” .

CUADRAGÉSIMO QUINTO: *Indeterminación de las acciones u omisiones que dan origen al delito o cuasidelito civil que se reclama.*- Que sobre lo referido, el actor señala que en cuanto a las consideraciones de hecho, da por reproducidas las circunstancias planteadas en las acciones de responsabilidad contractual y precontractual, pero de la sola lectura del libelo incoado, se desprende que no hay una descripción clara de cuáles serían los hechos, actuaciones u omisiones en las cuales habrían incurrido los trabajadores y que a su entender, se habrían cometido con dolo o negligencia –justificativo de la responsabilidad extracontractual-, considerando además que las otras acciones incoadas, son fundadas en presupuestos diversos al de la acción en estudio.

En este punto, podría haber sido un elemento de contribución la querrela criminal interpuesta en sede penal con fecha 11 de febrero de 2016, por IMS en contra de todos los que resulten responsables al interior de la empresa Codelco División Chuquicamata, pero como ya se indicó –en el capítulo de la acción de responsabilidad contractual-, esta concluyó con una decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: *Del nexo de causalidad.*- Que sin perjuicio de lo anterior, por otra parte siguiendo la regla de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, todo daño imputable a malicia o negligencia de otro debe ser reparado por éste. Aquí se desprende de acuerdo a lo referido, que en los elementos de esta responsabilidad, debe existir una relación de causalidad entre la acción dañosa cometida con culpa o dolo del autor y los perjuicios causados.

Todos estos elementos, que constituyen a su vez requisitos de esta responsabilidad, deben ser íntegramente acreditados en el proceso, y conforme a la regla general ya citada, debe ser probada por quien alega la obligación de indemnización.

Sobre este punto, la Corte Suprema ha referido: *“Para que el hecho u omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito civil en este caso, de los dependientes de la recurrente imponga responsabilidad civil, no basta que haya sido ejecutado con dolo o culpa y que haya producido un perjuicio. Se requiere además que ese daño sea una consecuencia de ese dolo o culpa, es decir, que*



exista una relación de causalidad entre esos elementos, requisito que está contemplado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al exigir el legislador, para la procedencia de la obligación de indemnizar a quien ha cometido un delito o cuasidelito civil, que se haya “inferido daño a otro” y que el daño pueda “imputarse” a esa malicia o negligencia” . (Corte Suprema, Rol 3031-2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: *Del análisis de hechos en torno a la relación de causalidad.*- Que conforme lo anterior y habiendo quedado asentado, cuál era el protocolo que debía cumplirse para configurar una relación contractual entre las partes –según bases de licitación N° DSyS-SOp-041-2014-L-, no es posible excluir un grado de desorganización y ausencia de control que debía ejercer CODELCO en torno a los procesos para la adjudicación de bienes. Eso se ve reflejado en la circunstancia de las reuniones que se llevaron a cabo entre Hermenton Yáñez, el Sr. William Henott y los personeros de IMS, y que tenían por objeto, explorar las necesidades que debían cubrirse en la División Chuquicamata y para establecer los aspectos técnicos de vestuario en Licitación Ropa de Mujer y supuestamente después respecto de EPP, para el año 2015 y en la serie de comunicaciones por correo electrónico que mantuvieron las partes, sin que la jefatura y departamento que correspondía, tomara conocimiento y fiscalizara lo que estaba ocurriendo. Pero lo anterior, a criterio de este Juez, daría cuenta de una falta o negligencia organizacional que obedece a una responsabilidad por hecho propio –diversa a la que se reclama- y que no fuere demandada por los actores.

Es por lo precedente, que incluso determinando cuales serían las actuaciones u omisiones que se habrían practicado con dolo o negligencia respecto de quien se reclama de su actuar, no es posible atribuir responsabilidad a CODELCO, por el hecho de sus dependientes, considerando que hubo una exposición imprudente por parte de don Jorge Cornejo y los ejecutivos que lideraban las negociaciones por parte de IMS y que en definitiva implicó un actuar precipitado para encargar la confección de productos, que serían supuestamente destinados a la División Chuquicamata, que estaba contemplada en la Licitación Corporativa junto con otras divisiones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: *Conclusiones juicio laboral, demanda interpuesta por Hermenton Yáñez en contra de Codelco.*- Que, a



propósito de lo razonado en el considerando anterior, otro insumo relevante para tener en vista, es lo también ponderado y concluido en el juicio laboral RIT O-125-2015 del Juzgado del Trabajo de Calama, sentencia de fecha 01 de julio de 2015, dictada por Juez Titular doña Marcela Solar Catalán.

Se cita sobre el particular, el CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO de dicho fallo, que estableció lo siguiente: *“Por otra parte, la decisión de la empresa de adoptar a su respecto la sanción de consecuencias más negativas para un trabajador, cual es el despido sin derecho a beneficio alguno, por una causal imputable, en circunstancias que la propia legislación admite otras sanciones, sin duda menos gravosas, más allá de lo que pueda haber entendido la empresa IMS a partir del correo remitido por el actor, cuya confusión se advierte de la propia declaración del gerente, Jorge López Rosas, en cuanto afirma que la encargada de las adquisiciones, es la gerencia de salud ocupacional, sin que pueda dejar de anotarse, que la empresa, contando entre sus filas a un ex dependiente de Codelco (Fernando Grob, según sostiene el socio de IMS Group), había participado, con anterioridad en un proceso de adquisición de ropa de seguridad femenina, y se encuentra, a diferencia de lo señalado por la demandada, inscrita en los registros de la empresa como proveedor oficial (13 de agosto de 2014), de manera que debió a lo menos conocer los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes y servicios, sin que el error en que incurrió, a partir del correo electrónico remitido por el actor sea imputable al demandante, tanto más si se tiene presente que en definitiva, conforme a las probanzas que obran en esta causa, la adjudicación no se concretó, por lo que es procedente acoger la demanda, declarando indebido el despido, y ordenando el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en un 80%, acorde lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo”* .

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Actuaciones precipitadas desplegadas por IMS.- Que, en consecuencia, todo lo obrado por IMS en el contexto de las tratativas que se estaban llevando a cabo con los personeros de CODELCO, valorada la prueba instrumental, confesional y testimonial, dan cuenta de:

- Viajes a China por parte de don Jorge Cornejo, para consolidar – antes de la confirmación por correo electrónico de fecha 03 de noviembre de



2014- con su proveedor, la elaboración de las prendas de EPP que se proveerían a Chuquicamata, lo que estaba contemplado cubrir mediante licitación corporativa.

- Reuniones para definir levantamiento de necesidades y aspectos técnicos de vestuario de EPP para División Chuquicamata de CODELCO.

- Insistencia por parte de los directivos de IMS en lograr confirmación por parte de CODELCO. Lo anterior, consta en correos electrónicos de fecha 12 de septiembre de 2014 dirigido por Alfredo Frene para don Hermerton Yáñez en el cual se consulta por reunión con abastecimiento donde definirían el pedido especial de ropa de seguridad de mezclilla; correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2014, de don Alfredo Frene a don Hermerton Yáñez, en el cual se informa que don Jorge Cornejo ya había vuelto de viaje de China, informando calidad de productos y consultando por tiempos esperados para definición de proyecto; correos electrónicos de fecha 28 de octubre de 2014, 30 de octubre de 2014 y 31 de octubre de 2014 dirigidos igualmente por don Alfredo Frene a don Hermerton Yáñez, con asunto “Propuesta ropa de seguridad 2015” .

QUINCUGÉSIMO: Argumento jurisprudencial.- Que, para ir concluyendo, se tiene presente además, lo sostenido por la Corte Suprema en Causa Rol 8017-2017, en cuanto refiere: *“Considerando Quinto: ..La culpa es la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho y para su determinación, la creación de un riesgo no es elemento suficiente para decretar la responsabilidad, ni se trata tampoco de un riesgo anormal o superior al ordinario. Se requiere, un reproche, que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares establecidos, que ha de contener un elemento de imprevisión, de falta de diligencia o de impericia, pero que, en definitiva, se ha de deducir de la relación entre el comportamiento dañoso y el requerido por el ordenamiento, como una conducta llevada a cabo por quien no cumple los deberes que le corresponden, o como una infracción de la diligencia exigible, que en todo caso habrá que identificar con un cuidado normal”* .

Por otra parte, su considerando Séptimo: *“Que corresponde en este estadio del razonamiento, detenerse en la relación de causalidad. Éste es un elemento autónomo del daño que no admite presunción. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto,*



mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta” .

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: *Conclusión de rechazo de la acción de Responsabilidad Extracontractual.*- Que por todo lo anterior, faltando la descripción de los hechos que se habrían cometido con dolo o negligencia por parte de los trabajadores de la demandada, sin que la prueba incorporada permita establecer con claridad los presupuestos que exige la acción u omisión en la que habrían incurrido. Como asimismo –en su caso- la falta de vinculación del nexo causal entre las acciones u omisiones desplegadas por los dependientes de CODELCO con lo relativo al daño que IMS sostiene haber sido víctima y que menoscaba su patrimonio económico, se entiende que no concurren en la especie, todos los requisitos legales para hacer efectiva la acción por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, resultado innecesario pronunciarse sobre la configuración de los demás requisitos, por lo que no queda más que rechazar también la acción sobre este capítulo.

LA PRUEBA ALLEGADA, NO ACREDITÓ LOS PRESUPUESTOS DE CADA UNA DE LAS ACCIONES INCOADAS.-

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: *Conclusión de rechazo íntegro de la demanda interpuesta.*- Que en consecuencia, de acuerdo a la carga probatoria ya abordada en los basamentos anteriores, la concurrencia de cada uno de los elementos de las acciones deducidas debe ser suficientemente acreditada por los medios de prueba legal, recayendo el peso de la prueba conforme a las reglas generales en quién alegue la obligación de indemnizar. Así, ya sea por insuficiencia de prueba o de su valor probatorio, si esto no se logra, corresponde necesariamente rechazar lo pedido.

Por todo lo anterior, es que se rechazarán todas las acciones incoadas, en la forma que en lo resolutivo de esta sentencia se indicará.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: *De la valoración íntegra de la prueba.*- Que la prueba instrumental referida, ha sido valorada siguiendo las reglas de los artículos 346, 348 bis y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1702, y demás pertinentes del Código Civil. Por su parte, la prueba testimonial de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del Código de



Procedimiento Civil; Prueba confesional de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

En lo relativo a la prueba pericial, conforme lo establece el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, fue analizada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, pero al igual que la prueba que no se refirió –en particular-, teniendo en consideración los puntos de prueba fijados por el Tribunal, la naturaleza de las acciones deducidas, la valoración de lo que aportaban, en nada altera lo concluido y lo plasmado en los considerandos respectivos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: *Pronunciamiento de las costas.*- Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración la data del presente ingreso, las motivaciones planteadas por los intervinientes para litigar, lo que configura la plausibilidad de su actuar, cada parte responderá de sus respectivas costas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1698, 1700, 1702, 2320, 2322 y demás pertinentes del Código Civil, artículos 1, 144, 170, 254, 309, 318, 341 y siguientes, 346, 348, 348 bis, 356 y siguientes, 425, 433 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES:

I.- **Se acoge**, sin costas, la objeción de prueba documental deducida con fecha 27 de junio de 2019 (Folio N° 211) respecto del documento N° 15 de folio 186, excluyéndose el mismo.

II.- **Se acoge**, sin costas, la objeción de prueba instrumental deducida con fecha 21 de junio de 2019 (Folio 204) respecto del documento de folio 160, excluyéndose su incorporación al proceso.

III.- **Se rechazan**, sin costas, las demás objeciones interpuestas.

IV.- Para los fines pertinentes, se tuvieron presente todas las observaciones formuladas en la prueba instrumental y pericial respectiva.

2.- EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS PLANTEADAS POR LAS PARTES:

Prueba testimonial de la demandante:



V.- **Se acogen, sin costas, las tachas** formuladas solo respecto de los testigos: don Hermenton Antonio Yáñez Tapia, quien declaró a folio 173; y de don Fernando Grob Restovic, quien declaró a folio 312.

Prueba testimonial de la demandada:

VI.- **Se acogen, sin costas, las tachas** formuladas respecto de los testigos: don Luis Alberto Rivera Menares, quien declaró a folio 168; de doña María Teresa Sepúlveda Sánchez, quien declaró a folio 168; de don Mauricio Esteban Mondaca Morán, quien declaró a folio 182; de don Felipe Antonio Crestani García, quien declaró a folio 289; de doña Daniela Lorena Mora Escárate, quien declaró a folio 298; de doña Irene Consentino Catalano, quien declaró a folio 310; de don Rodrigo Andrés Miranda Schleyer, quien declaró a folio 310; y de don Cristian Alberto Mettig Aravena, quien declaró a folio 313.

3.- EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

VII.- **Se rechaza la acción deducida a lo principal**, por SOCIEDAD COMERCIAL IMS LTDA., (IMS) sociedad del giro de su denominación, RUT 76.147.570-3, representada legalmente por don JORGE ANTONIO CORNEJO ROSAS, consistente en acción en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA (CODELCO), representada legalmente por don SERGIO PARADA ARAYA, todos ya individualizados.

VIII.- **Se rechaza la acción subsidiaria deducida al primer otrosí**, consistente en demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, representada legalmente por SERGIO PARADA ARAYA, ambos ya individualizados.

IX.- **Se rechaza la acción subsidiaria deducida al segundo otrosí**, consistente en demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por el hecho de sus dependientes, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, representada legalmente por SERGIO PARADA ARAYA, ambos ya individualizados.

X.- Cada parte, cubrirá sus respectivas costas.



C-928-2015

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-928-2015

Dictada por don **SERGIO ALEJANDRO VARGAS PALMA**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, treinta de Abril de dos mil veinticuatro.-**

 SERGIO ALEJANDRO VARGAS PALMA Juez PJUD Treinta de abril de dos mil veinticuatro 14:04 UTC-4 	 María Paulina Ahumada Manchot Secretario PJUD Treinta de abril de dos mil veinticuatro 16:09 UTC-4 
---	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLSYXNXQKTG